USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	22/02/2024
FECHA FINAL	22/02/2024

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 23-02-2024

J19 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
118	11001600000020220006200	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LISBETH DAYANA - CASTILLO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto concediendo redención, Y CERTIFICA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 2024-112/113 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
4107	11001600000020150117600	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	YENIFFER TATIANA - SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * SE ABSTIENE DE RECONOCE REDENCION AI 2024-118 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
4268	11001600002320180855400	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON EDINSON - OSPINA VILLAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * CONCEDE AUTOIRIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIOEL 12 Y 14 DE FEBRERO DE 2024. AI 2024-159 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
4274	11001600002320130012700	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	OMAR ALEXANDER - PRIETO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1129 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
4783	11001600001520121160400	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	WALTER GIOVANNI - PEREZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida, NO DECRETA EXTINCION. AI 2024 -32 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
5126	11001310400220040007101	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	EDUARDO - BOTIA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto repone auto del 27/11/2023, declara Prescripción ordena libertad inmediata. AI 2024-126/127/128 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
5794	11001600001220110474200	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	NELSON SNEIDER - BURBANO GUARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * No revoca condena de ejecución condicional AI 2023-1408 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
6277	11001609914420180023200	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE EUSEBIO - MARCIALES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto que niega libertad condicional, concede redenciòn de pena y cedrtifica tiempo. AI 2023-146/14/148 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
6667	11001600001520141138400	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	WERNEY - ARAUJO MOLINA * PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-1125 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
9872	11001600000020200172100	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LORENA PATRICIA - SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto concediendo redención y no reconoce redencion de pena por las 9 horas de estudio realizadas en el mes de julio de 2023 AI 2023-1617 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
10470	11001310405620160026900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	DEISY - MUÑOZ ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * no Revoca suspensiòn condicional, concede plazo de 12 meses para que pague ñps perjuicios fijados en la sentencia. AI 97/98 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
11365	11001600000020170210800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	MARIA DEBORA - RAMIREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * NO DECRETA EXTINCION. NO DECRETA PRESCRIPCION. AI 2024-84/85 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
11365	11001600000020170210800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN ANTONIO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto extingue condenaAI 2024-86 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
12665	11001600001720131609900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LEIDY VIVIANA - NAVARRETE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico y redimido. AI 2024-112/113 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
14549	11001600001920158009600	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JORDY YESID - LOPEZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1128 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
15142	11001600000020170021500	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	DIEGO ALEJANDRO - MORENO LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto extingue condena AI 2023-1127 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
15530	11001600002320111088400	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLINGTON - ORTIZ FERRER* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1126 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA
16258	11001600002320108175700	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	HENRY JOHANNY - GALLEGO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto declara Prescripción AI 2024-107/108 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
16414	11001600001920180110900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JORDAN STEVEN - CHAVARRO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1197 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
17093	08001600105520120802300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	GERMAN ANDRES - AHUMADA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención AI 2024-83 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
18452	11001600002320210163000	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - PACHECO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto niega libertad condicional, certifica tiempo . AI 2024-54/55 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
18911	25754600039220210175800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	FERNANDO - ESTUPIÑAN SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida, no reconoce redención, REDIME PENA Y DECRETA EXTINCION AI 2024-80/81/82 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
19699	11001600001520190110700	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - VERA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Autoriza cambio domicilio AI 2024-111 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
23308	11001600002320161429300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	GREISON MAXIMILIANO - BERNAL CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2024-63 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
23308	11001600002320161429300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	GERSON GIOVANNI - HURTADO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2024-96 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
28977	11001600001720161405900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LUZ CARINA - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo.AI 2024-105/106 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
30013	11001600005020170121300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LELIS JOHN JAIME - GALINDO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 2024-131 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
30466	50001600056220130013100	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - PARRADO MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Reconoce redencion y Niega Prisión domiciliaria AI 2024-107/108 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
31872	11001600001920170566500	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - CASTILLO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1134 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
36166	11001600005020140014800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - CALDERON ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2024-158 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
36544	11001600001720181180800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN EDUARDO - ARBOLEDA PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2024-92/93 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
38377	11001600001720161200300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	EDWIN FLANAGAN - ALFONSO SABOGAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-1133 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
39327	11001600000020170160300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR ALBERTO - PASTOR MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto concede libertad condicional AI 2024-95 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
39587	11001600001520160237600	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	ORLANDO - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico. AI 2024-116/117 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40360	11001600001320121406900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	ORLANDO - BARRAGAN CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * concede permiso para trabajar. AI 2024-109 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
46026	11001600001920190175200	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	DUFAY TATIANA - SANCHEZ VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Ordena Ejecuciόm Sentencia AI 2024-99 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
47608	11001600002320180326900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE FERNANDO - FUENTES PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto que niega libertad por pena cumplidad ai 2024-116 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
51817	11001600001920170293900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DANIEL - HUERTAS HERREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto concediendo redención y determina tiempo fisico. AI 2024-143/144 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
52561	11001600000020220037800	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - CANCHON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo AI 2024-102/103 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
56907	11001600001320190717000	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	KATERIN - GOMEZ OVALLE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto concediendo redención ydetermina tiempo AI 2024-100/101 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
57920	11001600000020211249000	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	ANGELA MARIA - GUTIERREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 2024-160/161 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
58628	11001600001320150956900	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSUE DANIEL - CASTRO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto concediendo redención y certifica tiempo. AI 2024-149/150 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BOGOTA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional y certifica tiempo AI 20223-2004*2005 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
59876	11001600001320220355700	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN CAMILO - PEREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional y certifica tiempo AI 2023-2006/2007
60737	11001600001320160350300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ARMANDO - GUTIERREZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional Y certifica tiempo AI 2023-2010/2011 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
61824	11001600002820180113000	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - VILLALOBOS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto niega libertad condicional AI 2024-132 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
65389	11001600001520150206300	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANTONIO - RODRIGUEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto niega libertad condicional y certifica tiempo fisico AI 2023-2008/2009 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
69401	11001600002820050379001	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para eñ 23/01/2024 y el 29/01/2024 AI 2024-019 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
69401	11001600002820050379001	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria para el 8/02/2024 AI 2024-117 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//
107308	11001600002820080127200	0019	22/02/2024	Fijaciòn en estado	JAIRO - SANTAMARIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-1803/1804 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 23/02/2024)//ARV CSA//

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2022-00062-00
Interno:	118
Condenado:	**LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO**
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 112/113

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y certifica quantum de la pena** en favor de **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.135.431**, a la pena principal de **60 MESES** de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora responsable del delito de FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 2 de noviembre de 2023.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **7 de agosto de 2022**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

4.- El 30 de enero de 2024, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 24 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMG-AJUR del 11 de enero de 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMG-AJUR del 11 de enero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 186 horas** así:

Certificado No. 18995963, en 2023, en Julio (60 horas), Agosto (54 horas), Septiembre (72 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar** así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **quince punto cinco (15.5) días** de la pena que cumple **CASTILLO PRIETO**, por las **186 horas** de estudio cursadas.

3.2.- **Del quantum de la pena.**

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **7 de agosto de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 17 meses y 23 días.

-Por redención de pena, **CASTILLO PRIETO** ha descontado, 15.5 días**.**

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **18 MESES y 8 DIAS.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR QUINCE PUNTO CINCO (15.5) días de la pena que cumple la sentenciada **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.135.431,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.135.431,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **18 MESES y 8 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LIZETH PACHON SOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/24 HORA:
NOMBRE: Lisbeth Dayana Castillo Prieto
CEDULA: 1019135431
NOMBRE: QUIEN SE NOTIFICA
Recibí copia

CEDULA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:15

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 5:40 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 118- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-112-113- CONDENADO: LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO

NI 118- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-112-113- CONDENADO: LISBETH DAYANA CASTILLO PRIETO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2015-01176-00
Interno:	4107
Condenado:	**YENIFFER TATIANA SERRATO**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR
Decisión:	NO RECONOCE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 118

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO,** conforme a la documentación llegada.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 23 de noviembre de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada coautora del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde **27 de junio de 2021**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

2.3.- El 25 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 30 de septiembre de 2021, este despacho no concedió la redosificación de la pena que trata la ley 1826 de 2017, por improcedente.

2.5.-El 8 de mayo de 2023, este despacho **redimió 90.5** días por estudio.

2.6.- El 30 de agosto de 2023, este despacho **redimió 31** días por estudio.

2.7.-El 25 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR- del 25 del mismo mes y año, remitido por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

2.8.- El 2 de octubre de 2023, este despacho redimió **28 días** de la pena que cumple el sentenciado.

2.9- El 29 de diciembre 2023, se negó la prisión domiciliaria a la sentenciada por factor objetivo.

2.10.-El 19 de enero de 2024, se le redimieron 30.5 días a la pena que cumple la sentenciada.

2.11.- El 24 de enero de 2024, se recibió memorial de la sentenciada solicitando prisión domiciliaria.

2.12.- 30 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 23 de enero de 2024, mediante el cual, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la redención de pena.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 23 de enero de 2024, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

EYTC

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió trecientas sesenta (360) horas, así:**

Certificado: 19094321, en 2023, en el mes de octubre (126 horas), noviembre (120 horas), en diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades la reclusión no remite la calificación de la conducta, en consecuencia, este despacho se abstendrá de reconocer redención laguna por las 360 horas de estudio realizadas por **YENIFFER TATIANA SERRATO**, hasta tanto la reclusión, remita la documentación completa.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, Buen Pastor, a efectos de que se sirvan remitir la calificación de conducta de **YENIFFER TATIANA SERRATO, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023,** con el fin de resolver redención de pena allegado mediante oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 23 de enero de 2024.

4.2.- Respecto a las peticiones de prisión domiciliaria allegadas por la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO,** infórmesele que una vez ingrese el informe de la visita de verificación de arraigo, el despacho emitirá pronunciamiento de fondo.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTERSE de reconocer redención de pena por las 360horas de estudio realizadas por la sentenciada **YENIFFER TATIANA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.190.506**, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023; tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del centro de Servicios de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **"otras determinaciones"**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 2-2-24 HORA:

NOMBRE: Yeniffer Tatiana Serrato

CÉDULA: 1010905806

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Se envía copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:10

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 7:58 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-118 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

NI 4107- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-118 - CONDENADO: YENIFFER TATIANA SERRATO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-08554-00
Interno:	4268
Condenado:	**JHON EDISON OSPINA VILLAREAL**
Delito:	FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 151 NO. 111 A 26 CASA CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS II BARRIO SUBA ALMENI DE BOGOTÁ D.C. VIGILA COBOG LA PICOTA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 159

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de julio de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.422.749,** a la pena de **125 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de feminicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de marzo de 2019,** cuando fue capturado por orden judicial previa, y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

2.- El 23 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
97 días, el 12 de enero de 2021.
60.5 días, el 23 de marzo de 2021.
104.5 días, el 27 de enero de 2022.
28.5 días, el 03 de marzo de 2022.
69.5 días, el 7 de octubre de 2022.
68 días, el 10 de mayo de 2023.

4.- El 19 de agosto de 2023, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por cuanto no se demostró la existencia del arraigo familiar. Además, se dispuso realizar verificar de arraigo a través del área de asistencia social.

5.- El 24 de octubre de 2023, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP., para lo cual, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100353485 de Seguros Mundial S.A.

6.- El 7 de febrero de 2024, ingresó correo electrónico a nombre del penado solicitando se autorice salir de su domicilio los días 12 y 14 de febrero de 2024, con el fin de asistir a citas odontológicas. Adjuntando certificados de citas programadas.

3. CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la

...ad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud ... internos[1].

E... ta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a citas odontológicas los días 12 y 14 de febrero de 2024, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1. El 12 de febrero de 2024, cita de odontología No. 908767, a las 15:40, en DentiSalud, AK 104 NO. 148-07 LOCAL 134. Suba Plaza Imperial.

2. El 14 de febrero de 2024, cita de odontología No. 908768, a las 12:30, en DentiSalud, AK 104 N... 8-07 LOCAL 134. Suba Plaza Imperial.

E... dase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y ... o, además, se advierte al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JHON EDISON OSPINA VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No.1.015.422.749, ÚNICAMENTE,** los días 12 y 14 de febrero de 2024, acorde con las especificaciones de hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO. – SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que s... eren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

C... **a esta decisión proceden los recursos de Ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

[1] Ministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subro... ...ales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica ... Sistema Penal Colombiano.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 4268 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 2024-159
Fecha Actuación: 08 / Feb / 2024.
Nombre completo del notificado: Lopino villareal Jhon Edison
Número de identificación: 1015422749 Teléfono(s): 3116726092
Fecha de notificación: 09 /02 /2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: zeltahipnop@6mail.com
Observaciones: ___ o ___

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:48

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 12:33 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-159 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

NI 4268- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-159 - CONDENADO: JHON EDISON OSPINA VILLAREAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2013-00127-00
Interno:	4274
Condenado:	**OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO**
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	EN LIBERTAD CONDICIONAL - PERIODO DE PRUEBA CULMINADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1129

Bogotá D. C., julio tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

De oficio, el despacho procede a estudiar la eventual **Extinción de la pena y Liberación Definitiva** del penado **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO**, conforme documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 12 de julio de 2013, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO identificado con C.C. No. 80.171.260 de Bogotá**, a la pena principal de **19 MESES y 12 DIAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

2.2.- Luego de que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y constituyo caución prendaria mediante Titulo de depósito judicial No. 400100004206541 por valor de cincuenta mil pesos ($50.000), el 5 de enero de 2016, se **REVOCO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el mismo proveído se dispuso hacer efectiva la caución constituida mediante título de depósito judicial; además, una vez en firme la decisión se librara la orden de captura.

2.3.- El 20 de abril de 2020, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El sentenciado estuvo privado de la libertad dentro de este proceso, desde el **22 de mayo de 2020 hasta el 22 de abril de 2021,** fecha en que se materializó la libertad condicional.

2.5.- El 19 de abril de 2021, se aplica por favorabilidad en el presente asunto el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, **redosificando la pena 14 meses de prisión**, y en el mismo término la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y **se concedió al sentenciado e subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses.**

2.6.- El **21 de abril de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** por un periodo de prueba de 4 meses y constituyo caución prendaria mediante póliza judicial de SEGUROS MUNDIAL NB-100339109 equivalente a 1 SMLMV.

2.7.- El 30 de mayo de 2023, se recibió oficio No. 20230206842/ARAIC-GRUCI 1.9 del 3 de mayo de 2023, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de antecedentes del penado.

2.8.- El 16 de junio de 2023, ingreso oficio No. 20237032550771 del 29 de mayo de 2023, con el que Migración Colombia informa que, el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: ***"Extinción y Liberación.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO**, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 4 meses, mismo que comenzó a partir del 21 de abril de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 21 de agosto de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso.

En primer lugar, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que el penado, dentro del proceso penal que se le adelantó reparo a la víctima y en consecuencia fue beneficiado con el alivio punitivo consagrado en el artículo 269 del C.P.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada mediante Póliza Judicial, como se indicó anteriormente, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO identificado con C.C. No. 80.171.260 de Bogotá,** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada,** registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO, y por último DEVUELVASE** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 4274 - JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

NI 4274- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

occiauditores@hotmail.com

Asunto: NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

NI 4274- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

bbulapenal@hotmail.com

Asunto: NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

Mensaje enviado con Importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: occiauditores@hotmail.com; bbulapenal@hotmail.com

AutoIntNo1129DecretaExtinc...
175 KB

NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la p... archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmac... apertura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO
CALLE 128 BIS NO 93 A - 49 - CALLE 128 B NO 119 C -09
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2716

NUMERO INTERNO 4274
REF: PROCESO: No. 110016000023201300127
C.C: 80171260

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-1129 Bogotá D.C., julio tres (3) de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO identificado con C.C. No. 80.171.260 de Bogotá.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:22

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 3 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 5 de febrero de 2024, no se me habia enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 7:05 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

NI 4274- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1129 - CONDENADO: OMAR ALEXANDER PRIETO BELLO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2012-11604-00
Interno:	4783
Condenado:	**WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	NIEGA EXTINCION DE LA PENA SOLICITA DOCUMENTOS

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2024 - 32

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **extinción de la pena, liberación definitiva y cumplimiento de la pena,** solicitada por **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, condenó a **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ** a la pena principal de **108 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada el 27 de enero de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **2 de junio de 2015**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 30 de junio de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias, y el 22 de febrero de 2017, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
56.5 días, mediante auto del 30 de junio de 2016.
9 días, mediante auto de 18 de agosto de 2016.
36.5 días, mediante auto de 30 de diciembre de 2016.
131 días, mediante auto de 9 de julio de 2018.
146 días, mediante auto de 24 de abril de 2019.

4.- El 6 de diciembre de 2016, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

5.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 9 de julio de 2018, se aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al sentenciado.

7.- El 24 de abril de 2019, se concedió prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P.

8.- El 10 de septiembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias

9.- El 29 de enero de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones frente a los reportes realizados.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

10.- El 10 de diciembre de 2020, se autoriza permiso para salir del domicilio.

11.- El 5 de mayo de 2021, este despacho mantuvo la prisión domiciliaria y concedió la libertad condicional al sentenciado imponiendo como periodo de prueba **30 meses**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

12.- **El 17 de mayo de 2021, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituyó caución prendaria No. NB-100339559 expedida por Compañía Mundial de Seguros, por lo que se libró boleta de libertad No. 036 del 19 de mayo de 2021.

13.-El 12 de enero de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual informa sobre cambio de domicilio.

14.-EL 12 de enero de 2024, se recibió memorial del sentenciado solicitando la extinción de la pena por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la petición:

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se decrete la extinción de la pena por cumplimiento de la pena, se expida paz y salvo que acredite el cumplimiento de la misma, aduciendo que, cumplió tanto en físico como en redención de pena y en libertad condicional, un total de 110 meses, por lo que considera que le procede la extinción de la pena por el cumplimiento de la misma.

3.1. De La Extinción De La Pena Y La Liberación Definitiva Del Sentenciado

*"**Extinción y Liberación**. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

***"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ** le fue concedida la libertad condicional, por un periodo de prueba de **30 meses**, mismo que comenzó a partir del 17 de mayo de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 17 de noviembre de 2023, es decir que, en efecto, al día de hoy, el término se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ,** acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las entidades correspondientes, información tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba y que no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se concederá, por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias impuestas al sentenciado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

3.2.- Sobre el Cumplimiento de Pena

Como se dejó dicho anteriormente, el sentenciado **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ**, aduce haber cumplido en su totalidad la pena impuesta.

Al respecto, es pertinente precisar que en la presente actuación se ejecuta la sentencia emitida el 30 de julio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá, en contra del prenombrado, en la que se le condenó a **108 MESES de prisión** y accesoria por igual término.

El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 2 de junio de 2015, hasta el 19 de mayo de 2021, cuando se materializó la Libertad Condicional

otorgada mediante proveído del 5 de mayo de 2021, más 2 días que permaneció en detención preventiva y 12 meses 19 días de redención de pena reconocidas.

En consecuencia, **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un lapso de 84 meses y 8 días,** por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la sanción impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 23 meses y 22 días.

Por las anteriores precisiones, se advierte al sentenciado que la pena no se encuentra purgada en su totalidad, por lo tanto, No se decretara la pena cumplida.

1. OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. OFICIAR a la ***Dirección de Investigación Criminal E Interpol*** de la Policía Nacional, requiriendo que, en los tres (03) días siguientes a su notificación, envíe los antecedentes penales del sentenciado **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ.**

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que, en el término de tres (03) de días, informe si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba, contabilizado desde el 17 de mayo de 2021 al 17 de noviembre de 2023, **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ,** registra salidas del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA PENA CUMPLIDA, del sentenciado **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadania No. 1.024.513.834,** solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DECRETAR, -por ahora-, la **Extinción de la Pena** impuesta a **WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.513.834,** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADOS

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co
Mié 31/01/2024 7:14

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jgamboa@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: galojahu@yahoo.com
Mié 31/01/2024 7:13

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

galojahu@yahoo.com (galojahu@yahoo.com)

Asunto: NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Mensaje enviado con Importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Mié 31/01/2024 7:13
CC: galoj..h..@yahoo.com; Jaime Gamboa <jgamboa@Defensoria.edu.co>

Auto No32NiegaLibertadP...
282 KB

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: walter20perez15@gmail.com
Mié 31/01/2024 7:14

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walter20perez15@gmail.com (walter20perez15@gmail.com)

Asunto: NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: walter20perez15@gmail.com
Mié 31/01/2024 7:14

[redacted]

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:40

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 7:13 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

NI 4783- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-32 - CONDENADO: WALTER GIOVANNI PEREZ ORTIZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Modelo 2A
SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-002-2004-00071-00
No Interno:	5126
Condenado:	**EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**
Delito:	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
CARCEL	CARCEL DISTRITAL
DECISION	Repone, decreta prescripción de la pena, libertad inmediata, extinción de las penas

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024 – 126/127/128

Bogotá D. C., febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ,** contra el auto de 27 de noviembre de 2023.

2. DECISION ATACADA

El 27 de noviembre de 2023, no se concede la prescripción de la pena, por cuanto no se supera el termino prescrito y niega la libertad por pena cumplida, por cuanto no se cumplen el tiempo de la sanción impuesto, toda vez que sumada la privación física de la libertad más redención apenas cumple 103 meses 22 días, siendo privado nuevamente de la libertad por revocatoria de la libertad a partir de 5 de septiembre de 2023.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones de 27 de noviembre de 2023, mediante la cual no se decretó la prescripción de la pena y no concedió la libertad por pena cumplida, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Sobre el cumplimiento de la pena y prescripción de la misma, afirma el defensor, que no se dio aplicación al principio in dubio pro homine, pro reo, es decir interpretar el asunto en punto del derecho fundamental de la libertad personal aquí afectado, dándole el sentido más favorable posible, es decir, contabilizando el termino de prescripción desde el momento sumo que empezó a disfrutar, en periodo de prueba, la libertad condicional. Pues en este sentido a la expresión: "el que falte por ejecutar", referida al término de prescripción de la pena, señalado en el artículo 89 del código Penal, dándole una interpretación restrictiva lo cual desconoce la obligación de las autoridades, a la luz de la Corte Interamericana de Derechos humanos, de escoger entre las varias opciones, aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Asegura que en el caso de su prohijado, si se puede determinar una fecha cierta en que comenzó el termino prescriptivo y es desde la fecha en que se requirió al penado por primera vez mediante auto que avoco el conocimiento el 27 de junio de 2023 y por segunda vez el 9 de noviembre de 2017, operando el fenómeno prescriptivo.

Considera que la interpretación que hace el despacho, trasgrede el mandato legal del artículo 83 del C.P., que indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y en ningún caso excederá de 20 años, tiempo que paso fehacientemente en este caso.

En cuanto al cumplimiento de la pena de prisión, señala que el juzgado calculó que había descontado 103 meses y 22 días de la pena impuesta, incluyendo en ese tiempo los 25 meses 10.5 días de redención de pena reconocida, concluyendo que le falta por cumplir 67 meses 2 días, pero acorde con lo preceptuado en el artículo 89 del C.P., ya cumplió la pena.

Afirma que con la disposición legal anterior, la pena impuesta a EDUARDO BOTIA RODRÍGUEZ prescribió a los 14 años (término fijado para la pena) contabilizados después del momento en que fue recluido en centro carcelario el 26 de enero de 2007 al 26 de enero de 2021, o en su defecto 67 meses 2 días, tiempo "que faltaba por ejecutar" contabilizados desde que fue requerido por primera vez para el cumplimiento del pago de los perjuicios, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.

Agrega que conforme lo anterior el artículo 89 del Código Penal, la prescripción de la pena se cuenta desde el momento en que fue puesto en libertad el 20 de mayo de 2013, por habérsele concedido libertad condicional, lo que conlleva que su pena prescribió el 20 de noviembre de 2018, o en su defecto se cuenta desde que fuera requerido para el cumplimiento del pago de perjuicios, reparación de daños, con los autos del 27 de junio de 2013 y 9 noviembre de 2017.

Concluye afirmando, que la pena impuesta a su prohijado, se encuentra prescrita, desde el 20 de noviembre de 2018 o el 26 de enero de 2021 o en su defecto el 9 de abril de 2023, por lo que se debe decretar la extinción de la pena por prescripción o decretar el cumplimiento de la misma y otorgar paz y salvo.

En otro ítem, **advierte la defensa que su prohijado no ha gozado de Defensa Técnica en este asunto**, toda vez que el abogado de oficio designado ha brillado por su ausencia y es así que no se interpusieron recursos contra la decisión que le revocó el beneficio de libertad condicional, además, el penado no tenía conocimiento de los requerimientos hechos por el despacho, para que acreditara los perjuicios ni el alcance jurídico; finalmente afirma que el sentenciado le ha informado que nunca ha vivido en la dirección que aduce el Despacho donde al parecer fue notificado y jamás aportó la misma en el proceso. Afirma que el penado no cuenta con los recursos económicos, culturales, ni herramientas intelectuales para conocer plenamente los alcances jurídicos de los requerimientos realizados, por lo que se le han violado sus derechos fundamentales.

En cuanto a la revocatoria de la libertad condicional por no acreditación de insolvencia económica, aduce el defensor, que con esta decisión el juzgado trasgrede el mandato constitucional y jurisprudencial, al no haber determinado la real capacidad económica del señor BOTIA RODRIGUEZ, antes de revocar el beneficio de la libertad condicional.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 Del recurso de reposición.

Frente al recurso de reposición interpuesto por la defensa, mediante el cual se negó la prescripción de la pena y el cumplimiento de la pena, se expone lo siguiente:

4.1.1. Inicialmente se ha de advertir a la defensa que los argumentos de la **vulneración de derechos de su prohijado durante este asunto, ante la falta de defensa técnica y el haber revocado el subrogado de libertad condicional sin antes haber determinado la real capacidad económica del sancionado para cumplir con la indemnización impuesta**; no pueden considerarse como aspectos que controviertan directamente la decisión atacada con los recursos interpuestos, toda vez que lo que se decidió en auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2023, es NO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA, sin que se hiciera referencia alguna a la defensa técnica del sancionado o su capacidad económica; por tanto estos argumentos no se puede estudiar como sustento del recurso interpuesto, pues no tienen relación con el objeto de la decisión y no es este el estadio procesal para rebatir los mismos.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que durante la ejecución de la pena se ha respetado al señor **BOTIA RODRIGUEZ**, su derecho al debido proceso y en concreto desde el mismo momento en que se le requirió y se agotó el trámite de traslado contenido en el artículo 486 del CPPP (Ley 600 de 2000), se remitieron al penado los requerimientos y comunicaciones de cada acto procesal para que acudiera al proceso a esgrimir sus exculpaciones ante el incumplimiento de la obligación indemnizatoria, a la dirección aportada por él mismo, de su puño y letra en la diligencia de notificación y suscripción de compromisos, que firmó el 16 de mayo de 2013, esto es: *"Calle 65 I No. 77K 12 de Bogotá"*, tal como aparece demostrado en los folios y por cuanto no fueron devueltas las comunicaciones, se presume que fueron cabalmente recibidas. Luego, no es acertado el planteamiento de la defensa, sobre el presunto desconocimiento del sentenciado de la dirección destinataria.

Adicional a lo anterior, el penado conocía plenamente la condena vigente en su contra, más aún estuvo alguna tiempo privado de su libertad con ocasión de la misma y se notificó personalmente de la libertad condicional otorgada, bajo los compromisos que él mismo suscribió, entre otros el pago de perjuicios a las víctimas y el informar todo cambio de residencia al juez de ejecución de penas; entonces, si lo que ocurrió fue que trasladó su residencia a otro inmueble, era también su deber comunicar esta circunstancia al juzgado; podríamos entonces presumir que también incumplió esta obligación?.

Así las cosas, el señor **BOTIA RODRIGUEZ**, independientemente de su condición cultural, era plenamente sabedor y consciente de su situación jurídica en este proceso, al igual de las obligaciones contraídas y era su deber seguir atento de este proceso de ejecución y vigilancia de la pena, comunicar al juzgado su nueva dirección, esgrimir todas las actividades necesarias para pagar la condena patrimonial impuesta y de la que era conocedor o aportar los elementos probatorios que demostraran su insolvencia o por lo menos explicar al juez que no tenía recursos para cubrir tal obligación.

4.1.2. En cuanto a la exposición y cálculos del defensor, para asegurar que la pena de prisión, impuesta en este asunto se encuentra prescrita:

Se ha de reiterar, que el termino prescriptivo de la pena, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe, pues el condenado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional, por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, se insiste al recurrente, que es imperativo atender los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen el fenómeno prescriptivo y por cuanto en este caso se otorgó al penado el beneficio dela libertad condicional y se fijó un periodo de prueba, el término de la prescripción de la pena empezará a contabilizarse una vez se cumpla el lapso probatorio señalado, por el término que le falte para cumplir la totalidad de la pena, toda vez que el mismo es superior a 5 años.

Conforme con lo anterior y como quedo anotado en decisión atacada, **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional en auto de 14 de mayo de 2013 por un p[illegible]lo de prueba de 67 meses y 2 días, y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el 16 de mayo de 20[illegible] cual venció el 18 de diciembre de 2018, lo que significa que a partir del 19 de diciembre de 2018 com[illegible]nzó a correr nuevamente el termino prescriptivo, que para el caso que nos ocupa el tiempo que le resta por cumplir es equivalente al mismo del periodo de prueba 67 meses y 2 días, entonces se cumpliría hasta el 21 de julio de 2024, y bajo ese contexto este despacho consideró y concluyó que no se ha presentado el fenómeno de la prescripción de las penas, por el contrario se interrumpió con la captura del penado el 5 de [illegible]eptiembre de 2023.

No resulta posible ni procedente, conforme las operaciones aritméticas efectuadas por la defensa, comenzar a contabilizar el termino prescriptivo desde el momento en que **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** recobró la libertad, pues se itera, desde esa fecha se interrumpió el termino, pues le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 67 meses 2 días, cumpliendo con las obligaciones impuesta entre ellas suscribir acta de compromiso y este despacho continuo su vigilancia y control de la sanción, tal asunto ya ha sido debatido y precisado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, máxime que lo que en esencia se pretende en equilibrio es salvaguardar el derecho de la víctima a ser reparada, lo que no ha sucedido en este caso, menos aún demostrado la absoluta insolvencia para pagar, como así le fue notificado y estaba enterado desde que se le otorgo el subrogado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado enfáticamente, advirtiendo que es errado que se pretenda contabilizar el térrmino prescriptivo de la pena, desde el momento en que empieza el sentenciado a cumplir el periodo de prueba fijado en el subrogado otorgado, como es el caso que nos ocupa y menos aún desde la ejecutoria de la providencia judicial que concede el beneficio, que es lo que pretende el defensor recúrrente en este asunto.

Así, al Sala de Casación Penal, indica que[1]:

"... «(...) en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es captura o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural

...

Por consiguiente, salta a la vista la errada intelección jurídica pregonada por la parte actora, puesto que pretende: i) que al término prescriptivo de su sanción le sea computado el periodo de prueba del cual fue beneficiado y, ii) que el lapso sea inferior al mínimo previsto en la ley, es decir, menos de 5 años.

De allí que, el reclamo efectuado en contra de las autoridades de Ejecución de Penas Seguridad carece por completo de solidez y vocación de prosperidad y, en esa medida, se considera que pese a la insatisfacción de la tutelante con las determinaciones cuestionadas, no se advierte que [illegible]ellas sean caprichosas, arbitrarias o contrarias a los mandatos constitucionales y legales, o que [illegible]adora de derechos fundamentales, toda vez que obedece al estudio de los presupuestos p[illegible]os en la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Penal, Sala De Decisión De Tutelas, STP1980-2020, Rad. 691435, T 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

normatividad aplicable y a la valoración correcta de las particularidades del caso, pues es claro que el periodo de prueba no puede ser tenido en cuenta para efectos de la declaratoria de prescripción de la pena y, aunado a ello, el término prescriptivo no puede ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia judicial, por habérsele concedido el subrogado penal en comento, motivo por el cual, no se evidencia una incorrección en la interpretación de los postulados jurídicos para efectos del conteo de términos solicitado».

De otra parte, tampoco resulta lógica la interpretación que el defensor inconforme hace sobre el pronunciamiento jurisprudencial del 27 de junio de 2013, pretendiendo que se tenga como fecha determinante del incumplimiento de la obligación indemnizatoria y en consecuencia como referencia para empezar a contabilizar el termino prescriptivo de la pena, el 27 de junio de junio de 2013 o 9 de noviembre de 2017, pues al remitirnos a las precitadas decisiones, estas corresponden a los autos de sustanciación mediante los cuales se avoco la vigilancia de la pena por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y este despacho, respectivamente; actos de impulso, mediante los cuales se requiere al sentenciado, para que acredite el pago de los perjuicios o demuestre su incapacidad económica para pagar; cuyas actuaciones corresponden al trámite a cargo del juez ejecutor en su deber de buscar el cumplimiento de las ordenes de la sentencia y las obligaciones adquiridas por el penado.

Es pertinente aclara al defensor, que la aludida jurisprudencia, como más adelante se explicará, se refiere es a fechas concretas o plazo de cumplimiento de obligación indemnizatoria, que fije el juez al momento de conceder el subrogado (sentencia o decisión interlocutoria) y en el caso que nos ocupa, los autos que alude el recurrente no cumplen tales condicionamientos, como tampoco se establece, en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, ni en el auto 14 de mayo de 2013 mediante el cual se le concedió el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 67 meses 2 días, plazo alguno para el pago de los perjuicios, por lo que no es procedente la requerida interpretación de la jurisprudencia, en favor del penado.

En conclusión, no resultan acertadas, la fechas desde las cuales pretende la defensa se comience a contabilizar el termino prescriptivo, en primer lugar, desde que recobro la libertad, evento a partir del cual se interrumpe el termino prescriptivo como ampliamente lo ha decantado la jurisprudencia; en segundo lugar, desde el 27 de junio de 2013, fecha en que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de la ciudad asumió la vigilancia de la pena y lo requirió para que acreditara el pago de los perjuicios o demostrara la insolvencia económica, no sucedió ni lo uno ni lo otro y en tercer lugar, a partir del 9 de noviembre de 2017, fecha en que este despacho asumió la vigilancia de la pena y lo requirió para que acreditara el pago de los perjuicios en el menor tiempo posible, tres eventos, que si partimos de cada uno de ellos habría trascurrido el termino extintivo, pero fácilmente resultan desvirtuados acorde con lo argumentado en decisión ataca, luego no habría lugar a reponer la decisión.

4.2. Aplicación del principio "*Pro Homine*", en cuanto a la Prescripción de la Pena.

A propósito del principio Pro Homine, que trae a colación la defensa, aunque con equivocado sustento, como ya se explicó; para este momento procesal resulta pertinente analizar la procedencia de su aplicación, luego de revisar nuevamente la actuación adelantada en este caso, así:

De los argumentos esbozados en el curso de las decisiones adoptadas en este proceso sobre el fenómeno jurídico de la prescripción, fácil resulta concluir que las normas penales que regulan esta forma de extinción de la sanción penal son escazas y que los innumerables eventos que se pueden presentar para efectuar un cálculo justo y acorde con cada situación fáctica, del término prescriptivo, han sido decantados por vía jurisprudencial, en que la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, en concreto, se han pronunciado en uno u otro sentido para solucionar los problemas jurídicos, que en el transcurso de su desempeño, se han presentado sobre este tema.

Es así que, para la circunstancia concreta de la obligación de reparar los perjuicios, que se impone al sentenciado al momento de conceder alguno de los subrogados penales (suspensión de la pena o libertad condicional), la contabilización del término prescriptivo no ha sido pacífico, ni fácil de solucionar. Ello por cuanto la Corte ha emitido decisiones en diferentes asuntos, en diversos sentidos, que pueden ser acogidas o no por los jueces al momento de adoptar una respuesta al problema presentado. Se convierte entonces este aspecto de contabilización del término de prescripción de la pena, en un tema de criterios, que el juez debe tomar, según considere lo mas favorable para el sentenciado, en aplicación del principio de interpretación "*pro homine*".

En punto de tal principio ha señalado la Corte Constitucional que[2]:

"El estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los

[2] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-438 de 2013, Julio 10 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS

principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca a la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio de ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Esta es entonces un criterio de interpretación que se fundamental en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera (aquella) que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental."[1]

Atendiendo el anterior parámetro jurisprudencial, es pertinente recordar que en cuanto a la contabilización del término prescriptivo de la pena, la Corte ha trazado diferentes lineamientos en las respectivas oportunidades, en que en algunas se indica que para los eventos en que se concede el subrogado penal, que se hace efectivo y el penado se somete al periodo de prueba señalado, mediante la adopción de los compromisos contenidos en el artículo 65 del CP, el término prescriptivo de la pena, se computará en todo caso desde el momento en que culmina el periodo de prueba fijado por el juez, como por ejemplo se establece en decisión AP1878-2015, del 15 de abril de 2015, Radicado 45746, MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO que:

"Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, la libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se le impone unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de periodo de prueba.

Conforme a lo anteriormente expresado, a más de las causales de extinción de la pena consagradas en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, el legislador dispuso que también se extingue la sanción penal cuando el condenado cumple satisfactoriamente el periodo de prueba.

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo." (negrilla fuera del texto).

Pero con anterioridad el Tribunal Supremo, en la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, que se ha reseñado reiteradamente en este asunto, preceptúo sobre el punto, que en los casos en que se concede el subrogado y el penado está sometido a un periodo de prueba, el término de prescripción empieza a contabilizarse desde que se cumple la fecha cierta que se le señaló para cumplir la obligación y si no es posible determinar tal fecha, entonces empezará a correr una vez termina el periodo de prueba, así:

"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

*[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) **El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia**, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.*

...

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el

momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. *(Subrayas ajenas al texto original)"* ».

Igualmente, el artículo 474 del CPP, preceptúa que: "*Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal* ***y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito....***".

Y el artículo 479 de la Ley 906 de 2004, señala que: "*Prorroga para el pago de perjuicios. Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional* ***no hubiere cumplido la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado****, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez...*".

Estas son disposiciones comunes a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Es así que, de acuerdo con los anteriores lineamientos jurisprudencial y legal, por cuanto en la sentencia penal o en auto interlocutorio donde se concede el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena o libertad condicional al sentenciado, es donde se establece el término de periodo de prueba, pero también las condiciones de modo y tiempo en que el sancionado debe cumplir con las obligaciones adquiridas para gozar del beneficio otorgado, es en estos proveídos en donde el juez puede establecer el término o fecha que tiene el penado para cumplir con la obligación, por ejemplo de indemnizar los perjuicios a los que resultó condenado por la comisión del delito.

Entonces, descendiendo al caso concreto y al adoptar este Despacho, el criterio expuesto por la Corte Suprema en la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, por cuanto podría resultar mas favorable al sentenciado, resulta plenamente demostrado que ni en la sentencia que aquí se ejecuta del 8 de septiembre de 2005, en que se condenó **EDUARDO BOTIA RODRIGUEZ** al pago de los perjuicios morales por el homicidio que cometió, ni en el auto interlocutorio del 14 de mayo de 2013, cuando el Juzgado ejecutor de Tunja otorgó la Libertad condicional al penado, los funcionarios fijaron término alguno para el pago de la indemnización impuesta, por lo que se consideró de manera lógica y legal, que entonces el término para cumplir tal compromiso pecuniario era el mismo del periodo de prueba señalado, contado a partir de la suscripción del compromiso, esto es 67 meses y 2 días y al culminar el mismo, comenzaría a correr el término prescriptivo.

De esta manera, en ninguna arbitrariedad, ni ilegalidad ha incurrido esta funcionaria al contabilizar el lapso prescriptivo, tal como lo señala la jurisprudencia y normas reseñadas.

Ahora bien, para este momento y de la observación del expediente, surge para el juzgado la necesidad de efectuar nuevo análisis, bajo la orientación del principio de interpretación *"pro homine"* ya aludido, pues se observa que al verificar el documento oficio 1906 de 16 de mayo de 2013, que funge como acta de compromiso suscrita por el penado, en la cual quedo consignado que debe pagar los perjuicios dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del auto, plazo que se percibe elaborado y suscrito por un empleado del centro de servicios que no tiene facultad legal ni constitucional para fijar esta clase de términos a los sujetos procesales, por lo que este plazo sin lugar a dudas corresponde a un error, toda vez como se dijo, ni en la sentencia ni en el auto que concede la libertad condicional quedo textual o expresamente plazo alguno para indemnizar a la víctima, error que resultaría irrelevante, pues no se encuentra firmado por autoridad judicial y de manera alguna puede tenerse como término judicial o legal.

No obstante, se advierte que dicho plazo erradamente señalado por un empleado del centro de servicios, fue ratificado por el juez 2 Homólogo de esta ciudad, que avocó la vigilancia de la pena mediante proveído de 27 de junio de 2013 y señaló perentoriamente al penado que contaba con el plazo de los 2 meses siguientes a la ejecutoria del auto que concede la libertad condicional para acreditar el pago de los perjuicios o demostrara su insolvencia, evento erróneo o no, que amerita ser examinado acorde con las directrices señalas en la jurisprudencia del 27 de agosto de 2012 aludida y que reza: "***Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena***" .

Así las cosas, entonces, en aplicación al principio de interpretación *"pro homine"*, esta funcionaria entra a reconsiderar, si a pesar de que el auto del 27 de junio de 2013, en que el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad asumió la ejecución de la pena y advierte al penado un plazo anterior en el que debía cumplir con la indemnización impuesta, es una decisión posterior al otorgamiento del subrogado y no se trata de ninguno de los dos momentos señalados por la jurisprudencia o la ley, esto es, no se trata de la sentencia condenatoria, ni del auto interlocutorio que concede el subrogado; puede interpretarse en favor del penado la jurisprudencia reseñada, haciendo extensivo tal criterio al proveído del 27 de junio de 2012 y considerarse como una decisión en que judicialmente se fija un término para cumplir con la obligación pecuniaria y determina una fecha cierta de incumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera prudente, para el caso concreto, dar aplicación al principio de interpretación *"pro homine"*, que orienta a la autoridad judicial, para que aplique la interpretación más favorable a la persona y en este caso al derecho a la libertad del penado.

En consecuencia considera procedente hacer extensiva la pluricitada jurisprudencia de la Corte Suprema, tenido el mencionado auto del 27 de junio emitido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de esta Ciudad y

otorgarle a su contenido el carácter de un plazo cierto fijado al sentenciado para indemnizar a las víctimas, por tanto vencido el mismo, es decir 2 meses siguientes a la ejecutoria de la decisión que concede la Libertad Condicional, tener una fecha cierta del incumplimiento, esto es el 27 de agosto de 2013.

Bajo ese contexto, siendo posible determinar la fecha del incumplimiento, en lo que tiene que ver con el pago de los perjuicios, resulta procedente reponer la decisión de 27 de noviembre de 2023, con el objeto de determinar bajo este nuevo escenario si se concreta el fenómeno prescriptivo de la pena y de ser así, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

4.3. De la prescripción de la pena

Acorde con la decisión precedente y de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), se itera, el artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la gracia concedida, para el caso el subrogado de la libertad condicional concedida por este despacho, por tanto, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, puntualizó lo siguiente:

> *"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".*

Así las cosas, el término de la prescripción, correrá nuevamente por un término el término que le falte por cumplir no inferior a cinco años, una vez, finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en decisión del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, señalo que:

> ***"Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena**. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado judicial, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y, en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"*

Como ya se anotó en precedencia, al sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ** fue agraciado con el beneficio de libertad condicional el 14 de mayo de 2013 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Tunja Boyacá, por un periodo de prueba de 67 meses y 2 días; previa suscripción de la diligencia de compromiso, el 16 de mayo de 2013, obteniendo su libertad; el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bogotá, quien asumió la vigilancia de la pena en esta ciudad mediante proveído de 27 de junio de 2013, errado o no como se dijo en acápite anterior, perentoriamente ratifico el plazo de 2 meses para que se acreditara el pago de los perjuicios, lo que significaría considerar que al vencimiento de ese plazo, es decir el 27 de agosto de 2013, al día siguiente comenzó a correr nuevamente el termino prescriptivo en lo que tiene que ver con la obligación de pagar los perjuicios, por el término que le falta por cumplir de pena, venciendo el 29 de marzo de 2019.

Considera entonces el Despacho, acogiendo los paramentos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia aludida, que el termino prescriptivo comenzó a correr en este caso, al día siguiente de vencerse el plazo de dos (2) meses para el pago de los perjuicios señalado expresamente por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas dela ciudad, en auto de 27 de junio de 2013, el cual venció el 27 de agosto de 2013, es decir a partir del 28 de agosto de 2013, trascurriendo desde esa fecha el tiempo que le faltaba pro cumplir de pena, 67 meses 2 días, el cual venció el 30 de marzo de 2019.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde el día siguiente de vencido el plazo para el pago de los perjuicios, tal como se ha señalado en precedencia, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta en favor de EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ y como consecuencia de ello, ordena su libertad inmediata, por lo que se librará boletas de libertad ante la Cárcel DISTRITAL del Varones.

Es pertinente resaltar, que a esta conclusión se arriba en esta oportunidad, no porque se considere que la prescripción de la sanción penal impuesta a EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ, resultara de bulto o estuviera claramente establecida en el proceso y tampoco porque se afirme que la suscrita juez, en el curso de la actuación ha tomado decisiones caprichosas, arbitrarias o ilegales, sino porque como se dejó esbozado, este es un caso complejo, en que fue necesario aplicar el principio de interpretación pro homine a la jurisprudencia de la Corte Suprema y la norma penal, haciendo extensiva las consecuencias de la misma a una decisión que obraba en el proceso y que no reunía las calidades trazadas por dichos parámetros para concluir que estaba prescrita la pena, esto dentro de la facultad de interpretación que le asiste.

Finalmente, la presente decisión no es extensiva al pago de los perjuicios, pues la víctima puede acudir a la jurisdicción civil, de no haberlo hecho ya, en demanda de su resarcimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 27 de noviembre de 2023 mediante el cual no se decretó la prescripción de la pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 79.820.940**, en los términos y por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesoria** de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ**, por las razones fijadas en el auto.

TERCERO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA en favor de **EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ identificado con C.C. No. 79.820.940**, en consecuencia, líbrese la boleta de libertad ante la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de la ciudad, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: La PRESCRIPCIÓN decretada, no es extensiva a la obligación de pagar los perjuicios, por las razones consignadas en la parte motiva.

QUINTO. En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 465 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), **a todas las autoridades que conocieron de la sentencia y la ejecución de la pena, ocultar el proceso al público**, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la decisión extintiva proceden los recursos de ley, contra el numeral PRIMERO de la parte resolutiva, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ

Firma

Cédula 79.820.940

El(la) Secretario(a)

ıanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:01

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

ıanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:01

El mensaje

Para:
Asunto: NI 5126- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 126-127-128 - CONDENADO: EDUARDO BOTIA BOHORQUEZ
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:01:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:01:14 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-012-2011-04742-00 LEY 906/04
Interno:	5794
Condenado:	**NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN**
Delitos:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión:	NO REVOCA SUBROGADO CORRER NUEVO TRASLADO ART. 477 CPP

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1408

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a la **eventual revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena**, concedido al sentenciado **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN**, por el incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al materializarse el beneficio.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de enero de 2018, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN identificado con C.C. No. 1.030.573.868**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.L.M.V., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., una vez constituida a caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en decisión del 8 de mayo de 2018, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido que **concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años** y revocó la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador.

3.- El 12 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias y la ejecución de la pena, además, requirió al sentenciado con el fin de que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

4.- **El 1 de abril de 2019, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó caución prendaria mediante póliza judicial No. 17-41-101060274 de Seguros del Estado por valor asegurado de $781.242.

5.- El 11 de febrero de 2020, se recibió oficio allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el cual remiten fallo de incidente de reparación integral, del 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento, en el que se condena a **BURBANO GUARIN,** al pago de $20.234.303 a favor de la víctima por concepto de perjuicios materiales y $6.144.621 por concepto de perjuicios morales.

6.- El 7 de abril de 2022, se recibió oficio No. 20227030219541 el 18 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

7.- El 9 de mayo de 2022, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que el penado acreditara el pago de los perjuicios.

8.- El 8 de junio de 2022, se recibió memorial allegado por parte del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, mediante el cual informa que ninguno de los estudiantes adscritos a ese consultorio obra como defensa del sentenciado.

En la misma fecha se recibió oficio No. 20220136900/ARAIC-GRUCI 1.9 del 10 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección de investigación Criminal e Interpol DIJIN, remiten antecedentes del sentenciado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

9.- EL 9 de junio de 2022, se recibió oficio No. 20222220050011 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, allega antecedentes penales del sentenciado.

10.- El 14 de junio de 2022, se recibió constancia secretarial que trata del traslado del artículo 477 del C.P.P., el cual venció el 7 de junio de 2022.

11.- El 13 de mayo de 2023, se recibió memorial allegado por el penado, mediante el cual aporta acuerdo conciliatorio suscrito por este y la representante de la víctima la señora María Cristina Gómez Bernal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la Pena podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."*

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso concreto, **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN** fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral, al pago de perjuicios materiales por valor de $20.234.303, y por concepto de perjuicios morales el valor de $6.144.621 en favor de la víctima.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 del 2004, a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños que ocasionó con la conducta punible desplegada, y a los que fue condenado en sentencia.

En respuesta al traslado, el sentenciado **BURBANO GUARIN** allegó memorial, (poco legible debido que al parecer al escanearlo salió recortado), suscrito por la representante de la víctima la señora María Cristina Gómez Bernal, el cual da a entender que, pactaron con el sentenciado el pago de $10.000.000 en acuerdo conciliatorio de la cuota alimentaria del menor E.B.G., quedando al día hasta el 30 de abril de 2022, y en adelante, el penado se comprometió a pagar mensualmente $200.000; además, de lo pactado en la comisaría 8va de familia el día 23 de febrero de 2010, esto es lo correspondiente a; educación 50%, salud 50% y 2 mudas de ropa al año; finalmente, deja constancia la señora María Cristina Gómez, que el día 2 de mayo de 2022, recibió la suma de $8.000.000 en efectivo, por parte del penado. Al memorial se anexan cuatro (4) recibos de consignación a favor de la señora María Cristina Gómez, poco legibles, dos (2) por valor de $50.000, uno (1) por $100.000 y uno (1) por $200.000, para un total de $400.000.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de los subrogados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Al respecto, encuentra el Despacho que, **BURBANO GUARIN** a través de memorial que antecede, allegó acuerdo conciliatorio, suscrito entre el prenombrado y la representante de la víctima la señora María Cristina Gómez, en el que acuerdan un pago de $10.000.000 por concepto de cuota alimentaria, a la que el penado el 2 de mayo de 2022, abonó $8.000.000, quedando un saldo de $2.000.000, a favor de la víctima, los cuales se cancelarían a más tardar el 30 de mayo de 2022, y en adelante, se comprometía a pagar $200.000 mensuales, indicando así, la representante de la víctima, que **BURBANO GUARIN,** se encontraba al día hasta el 30 de abril de 2022, por concepto de cuota alimentaria.

En consecuencia, aunque se aporta el citado memorial, debe precisar el Despacho que, si bien, se infiere que hubo un acuerdo entre las partes respecto al pago por concepto de perjuicios, no es clara

la declaración que se allega a la actuación, pues resulta poco tedioso la interpretación de la misma, en razón a que los párrafos de la misma no están completos, además, se indica en dicho memorial que el penado se encuentra "al día", por concepto de cuota alimentaria, hasta una fecha determinada, que asume el despacho es el 30 de abril de 2022, así las cosas, es imprescindible determinar si en efecto, el paz y salvo que afirma la víctima en la declaración corresponde o no, al pago de los perjuicios que le fueron impuestos a **BURBANO GUARIN** en estas diligencias.

Adicionalmente, se tiene que el acuerdo fue suscrito el 2 de mayo de 2022, y a la fecha no hay certeza del cumplimiento del mismo por parte de **BURBANO GUARIN,** pues no obra dentro del plenario, prueba alguna que dé cuenta de los pagos acordados en dicho acuerdo, por parte del prenombrado, es decir no está acreditado el pago total de la obligación; por tanto este ejecutor **NO renunciará a la posibilidad de hacer exigible dicho pago**, ni tendrá como reparación integral la declaración allegada, hasta tanto se verifique lo manifestado en esta.

Por lo anterior, este Despacho, por el momento, **se abstendrá de recovar el subrogado que le fue concedido en esta actuación a NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN,** para en su lugar decretar las pruebas pertinentes.

De otra parte, visto el memorial allegado por la Universidad Externado de Colombia, respecto a la comunicación remitida por parte del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, al profesional en derecho JEAN MARCO FERIA PEROZO, con el fin de enterarlo sobre el traslado que trata el artículo 477 de C.P.P, de **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN**, se dispone actualizar el sistema para que en adelante no se remita comunicación alguna dentro de las presentes diligencias, al citado abogado, a la par, se advierte al sentenciado **BURBANO GUARIN,** sobre el mencionado memorial para que de considerarlo pertinente otorgue poder a otro abogado.

Sin embargo, dentro de las diligencias se evidencia que la profesional en derecho DANIELA DEL PILAR CAMARGO MONSALVE, fungió como defensa en el trámite de incidente de reparación integral, a quien no se remitió comunicación del traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN,** se ordenará correr nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P., a la direcciones registradas dentro del expediente, tanto del penado como de la defensa, para luego, resolver de fondo, sobre la revocatoria o no del subrogado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Consecuente con lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se **ORDENA**:

4.1.- REQUERIR a la representante legal de las víctimas, señora MARÍA CRISTINA GÓMEZ BERNAL a las direcciones registradas en el expediente y por el medio más expedito, para que previo agendamiento de cita, a través del abonado telefónico de este despacho 6012847308, comparezca a este Juzgado a rendir declaración y ratificación respecto del acuerdo conciliatorio celebrado con el sentenciado y allegado a este asunto el 13 de mayo de 2023.

4.2.- CORRER NUEVAMENTE EL TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN** y a su defensora DANIELA DEL PILAR CAMARGO MONSALVE, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al señalado incumplimiento del pago de perjuicio y allegue los soportes que demuestren el cumplimiento del penado del presunto acuerdo conciliatorio celebrado al parecer con la representante legal de la víctima y allegado el 13 de mayo.de 2023 a esa actuación.

Para efecto de lo anterior, **ENTERAR al apoderado y al sentenciado** por el medio más expedito, sobre el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, mediante comunicaciones y llamadas telefónicas a las direcciones y datos que registren a su nombre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR, por el momento, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, al sentenciado **NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN identificado con C.C. No. 1.030.573.868**, por las razones expuestas en este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión a cada una de las partes, a la víctima y al condenado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se librará las comunicaciones a las que haya lugar.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JUEZ MS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN
CALLE 39 A NO. 79 G-22 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2735
1030573868

NUMERO INTERNO 5794
REF: PROCESO: No. 110016000012201104742

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 11 PENAL MUINICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 28 de Febrero de 2024 HASTA EL 1 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN
Calle 39 A No. 79 G - 29 Sur
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2737
1030573868

NUMERO INTERNO 5794
REF: PROCESO: No. 110016000012201104742

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 11 PENAL MUINICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 28 de Febrero de 2024 HASTA EL 1 de Marzo de 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

jel Pena Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Mié 14/02/2024 16:46

AutoIntNo1408NoRevocaSus...
393 KB

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

De: Fidel Angel Pena Quintero
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 14:42
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: HENRY

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

Responder Reenviar

P ter@procuradur Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 14/02/2024 14:59

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: HENRY

Mensaje enviado con importancia Alta

F jel Pena Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Mié 14/02/2024 14:42

AutoIntNo1408NoRevocaSus...
393 KB

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: HENRY

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MARIA CRISTINA GOMEZ BERIMAL
AVENIDA 68 NO. 41 A – 76 SUR PISO 1 BARRIO LA ALQUERIA
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2741

NUMERO INTERNO 5794
REF: PROCESO: No. 110016000012201104742
REPRESENTANTE VICTIMA: MARIA CRISTINA GOMEZ BERIMAL

URGENTE

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA UTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1408 Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REQUERIR a la representante legal de las víctimas, señora MARIA CRISTINA GOMEZ BERIMAL a las direcciones registradas en el expediente y por el medio más expedito, **PARA QUE PREVIO AGENDAMIENTO DE CITA, A TRAVÉS DEL ABONADO TELEFÓNICO DE ESTE DESPACHO 6012847308**, comparezca a este Juzgado a rendir declaración y ratificación respecto del acuerdo conciliatorio celebrado con el sentenciado y allegado a este asunto el 13 de mayo de 2023.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

r Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.c
Para: mariacristinagomezbernal00@gmail.com
Mié 14/02/2024 16:48

URGENTE - NI 5794- JUZGA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariacristinagomezbernal00@gmail.com (mariacristinagomezbernal00@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - TELEGRAMA NO. 2741 - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Pena Ç
Para: mariacristinagomezbernal00@gmail.com
Responder | Responder a todos | Reenviar |
Mié 14/02/2024 16:48

TELEGRAMA REPRE VICTI...
707 KB

URGENTE - NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - TELEGRAMA NO. 2741 - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

PARA QUE PREVIO AGENDAMIENTO DE CITA, A TRAVÉS DEL ABONADO TELEFÓNICO DE ESTE DESPACHO 6012847308, comparezca a este Juzgado a rendir declaración y ratificación respecto del acuerdo conciliatorio celebrado con el sentenciado y allegado a este asunto el 13 de mayo

Buen día y Cordial Saludo,

Me permito remitir el TELEGRAMA de la referencia para su trámite y fines pertinentes.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:40

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 4:46 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: HENRY

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

De: Fidel Angel Pena Quintero
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 14:42
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: HENRY

NI 5794- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1408 - CONDENADO: NELSON SNEIDER BURBANO GUARIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-99-144-2018-00237-00
Interno:	6277
Condenado:	JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS FABRICACION, TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 146/147/148

Bogotá D. C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual reconocimiento de redención de pena, certificación del quantum de la pena y libertad condicional en favor de **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 413.236, acorde con documentación y solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ identificado con C.C. No. 413.236,** a la pena principal de **133 meses de prisión,** al pago de multa en suma equivalente a 4.185 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **8 de mayo de 2018**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento.

3.- El 30 de julio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

4.- El 28 de octubre de 2019, se reconoció al sentenciado, **redención de pena por 104.5 días.**

5.- El 11 de diciembre de 2019, se negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

6.- El 14 de mayo de 2020, se niega por improcedente la redosificación de la pena. Decisión confirmada el 23 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

7.- El 14 de mayo de 2020, no se repone auto de 11 de diciembre de 2019 que negó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 Numeral 5 del C.P.P.

8. El 2 de junio de 2020, no se concede la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020.

9.- El 2 de diciembre de 2021, se reconoce al sentenciado, **redención de pena por 38.5 días**, no concedió la suspensión condicional de la pena, no [illegible] solicitada por el penado, no concedió la prisión [illegible] de fam[illegible]

10.- El 11 de octubre de 2022, [illegible] Libertad [illegible] prisión domiciliaria y **redime 348.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

11.- El 5 de junio de 2023, se **redimieron 77 días** a la pena que cumple el sentenciado.

12.- El 25 de agosto de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

13.- El 28 de septiembre de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-01-11498, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

14.- El 29 de septiembre de 2023, se **redimieron 74.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

15.- EL 14 de octubre de 2023, se recibió memorial del sentenciado reiterando solicitud de libertad condicional.

16.- El 1 de diciembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita redención de pena.

17.- El 31 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-01-LC-01650, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con documentación para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo de Bogotá D.C., allegó junto con los oficios arriba relacionados, certificados de computos por actividades para redención realizadas por **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 624 horas así:**
Certificado No. 19017040, en el año 2023, durante los meses de: julio (200 horas), agosto (216 horas), septiembre (208 horas).

En punto de la redención de pena, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la misma, a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el caso concreto, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta de 11 de febrero de 2023 y 6 de mayo de 2023, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE;** por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 82 ibidem, se redimirán **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS**, por trabajo, por las 624 horas de trabajo realizadas restantes, de la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ.**

3.2.-De la Libertad Condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual estableció:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar [illegible] pena [illegible] que demuestre arraigo familiar y social.

La autoridad judicial competente para conceder la libertad condicional examinará [illegible] todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del acuerdo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (El subrayado es nuestro).

Inicialmente, en cuanto a la valoración previa de la conducta desplegada por **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, como se anotó en el acápite de antecedentes, el prenombrado fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en calidad de cómplice, por hechos que se originaron con base al informe de inteligencia militar, quien indico que por información obtenida por fuente humana, se conoció sobre la existencia de algunos inmuebles ubicados en la vereda de San Miguel, Municipio de Sibate, donde se almacenaba clorhidrato de cocaína y sus derivados y otro acondicionado como bodega y sitio de pernotar, lugar de donde se ejercía vigilancia e ingresan insumos y pasta de coca al cristalizadero.

En allanamiento de 7 de mayo de 2018, fue capturado en flagrancia al señor **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** el cual portaba en ese momento una bolsa plástica con una sustancia solida de color marrón, la cual fue sometida a prueba arrojando como resultado positivo para cocaína con un peso bruto de 58.5 gramos y un peso neto de 58.5 gramos.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnero en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PÚBLICA, además, se concierto para cometer delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin tener consideración que el contribuir a la materialización de dichas conductas que afectan el bien jurídico de la salud pública, que son no solo generadoras de la desintegración de las familias de los sujetos pasivos, consumidores de dichas sustancias, sino que afecta la económica y la seguridad ciudadana, considerándose como un grave ilícito.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el sentenciado. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

3.2.1. Del Requisito Objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 133 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 79 meses y 24 días, por tanto, se infiere que en el sub examine se satisface el requisito de carácter objetivo ya que **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ,** ha descontado de la pena impuesta un total de 91 meses y 19 días, que corresponden a: 68 meses y 27 días descontados desde el 8 de mayo de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 22 meses 22 días de redención reconocidos hasta el momento, cumpliéndose este requisito.

3.2.2.- Del comportamiento y desempeño del penado.

Así mismo, se tiene que la calificación de la conducta del sentenciado durante su permanencia en el EC de Bogotá "La Modelo" ha venido siendo calificada entre buena y ejemplar, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a lo cual la Dirección del Centro Carcelario remitió resolución favorable No. 0016 de 18 de enero de 2024, donde recomendó favorablemente su libertad condicional, en razón a que cumple con el factor objetivo que prevé la norma, no figura sanción disciplinaria vigente, y ha realizado actividades para redención pena.

Revisado el expediente, se observa que en efecto, ha desarrollado actividades de estudio y trabajo válidas para redención que le han generado un descuento de pena considerable, de manera que, con respecto al requisito relacionado con la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento

penitenciario, concluye el despacho que en el caso bajo examen **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** ha tenido un adecuado desarrollo durante el tratamiento penitenciario.

También se puede obtener del contenido de la cartilla biográfica, acápite de clasificación en fases, que el penado ha sido evaluado y clasificado en fase, en las siguientes fechas:
Acta 114-064-2019 de 04/07/2019, "observación y tratamiento"
Acta: 114-042-2020 de 30 de junio de 2020, "Alta"
Acta: 114-056-2021 de 30 de julio de 2021, "Media"
Acta: 114-64-2022 de 8 de agosto de 2022, "Media"
Acta: 114-22-2023 de 26 de abril de 2023, "Media"

Llama la atención que durante dos oportunidades el Comité de Evaluación y Tratamiento, ha mantenido a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** en fase de "MEDIA SEGURIDAD", fase de regimen cerrado, sin que a la fecha se tenga nueva valoración o clasificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993.

3.3.3.- Del arraigo familiar y social

Ahora bien, al revisar la acreditación del requisito exigido en el numeral tercero del artículo 64 del Código Penal, no se satisface tal exigencia plenamente, pues la manifestación de la dirección en donde residirá FINCA EL RECUERDO, MUNICIPIO DE TIBACUY- CUNDINAMARCA, VEREDA LA CAJITA SECTOR TORILLO, donde reside con su grupo familiar no es suficiente para su demostración.

Aparece demostrado con el informe de trabajadora social de la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Tibacuy, Cundinamarca del 1 de octubre de 2019 que, el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** cuenta con un núcleo y vínculo familiar, constituido por sus hijos, la progenitora de los hijos la señora Dora Hortua, y la señora Graciela Hortua progenitora de la señora Dora; quienes están dispuestos a recibirlo en su residencia FINCA EL RECUERDO, MUNICIPIO DE TIBACUY- CUNDINAMARCA, VEREDA LA CAJITA SECTOR TORILLO, y apoyarlo afectiva y económicamente. Concluyendo que el condenado cuenta con vínculo social y familiar que la estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

3.3.4. Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, como se anotó en el inicio de este acápite, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:

Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modifico el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyo la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal

en la sentencia conden[illegible] sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adicional, reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: *"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado".*

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto:

Tal y como se mencionó anteriormente, se tiene que el sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, fue condenado por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Art. 340 Inc. 2º, en concurso heterogéneo con los delitos de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS Art. 382, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Art. 376 Inc. 1º y 384 Nº. 3 y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 Inc. 2º del C.P, por hechos que se originaron con base al informe de inteligencia militar, quien indico que por información obtenida por fuente humana, se conoció sobre la existencia de algunos inmuebles ubicados en la vereda de San Miguel, Municipio de Sibate, donde se almacenaba clorhidrato de cocaína y sus derivados y otro acondicionado como bodega y sitio de [illegible], lugar de donde se ejercía vigilancia e ingresan insumos y pasta de coca al cristalizadero.

En allanamiento de 2 de mayo de 2[illegible] [illegible] capturado en flagrancia **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, [illegible] [illegible] [illegible]entos: una bolsa plástica [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 2004 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] 55.5 [illegible] [illegible] quilos, además, [illegible] [illegible] mismo lugar, [illegible] [illegible] [illegible] de clorhidrato de cocaína.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Sera entonces mayor la exigencia, [illegible] la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado [illegible] determinar frente a la valoración de la conducta punible,

si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Así, de la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continue con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Los ilícitos en los que incurrió el prenombrado sentenciado, resultan altamente reprochables y nocivos para la comunidad en general, pues generaron zozobra, intranquilidad, inseguridad a la sociedad, aunado a que no solo logro el quebrantamiento de la seguridad pública, sino que su actuar contribuye a vulnerar otros valores que son preponderantes para el buen funcionamiento de una sociedad, guardando relación con lo dicho por el Juez Fallador en sentencia condenatoria, que refirió:

*"En cuanto a la responsabilidad de los procesados, el Despacho la encuentra probada, no solo, con los elementos materiales probatorios exhibidos por el delegado del ente acusador Ut Supra mencionados, pues es evidente la situación de flagrancia en la que fueron sorprendidos y capturados los señores JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ Y PEDRO EUCARDO MARCIALES MARTINEZ, y, que además se concertaron junto con otras personas quienes tenían roles definidos, es decir, en este caso, la función de los procesados era la de prestar vigilancia donde se encontraban todas las sustancias y equipos necesarios para la producción y elaboración de sustancias estupefacientes, desde un punto estratégico al cristalizadero, para lo cual a uno de ellos le fueron encontradas en su poder armas de fuego, como lo refiere el informe Ut Supra, **casa de vigilantes.**"*

Para el caso concreto, en lo que respecta al sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, se establece que realizaba labores de vigilancia y control en un predio cercano al cristalizadero de clorhidrato de cocaína, cumpliendo un rol definido dentro de la estructura delincuencial de la que hacia parte también su hermano PEDRO EUCARDO, y quien actualmente se encuentra también privado de la libertad por dichos hechos.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y conforme lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional y se verifique el arraigo, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 91 meses y 19 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha no se ha diagnosticado el tratamiento que debe seguir el penado, o si por el contrario no es necesario recibir el mismo, ello indica que a la fecha no se ha evidenciado avance significativo pues durante las ultimas dos valoraciones del Comité de Evaluación y Tratamiento lo mantiene en fase de "MEDIA SEGURIDAD", máxime si se tiene en cuenta que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera [illegible] recomendar la libertad de un interno que no ha superado satisfactoriamente la fase de régimen cerrado en el tratamiento penitenciario.

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contempla el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la [illegible] el fin de prevención general, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] el sentenciado [illegible] [illegible].

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas, sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad de los bienes jurídicos tutelados, esto es la seguridad pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causó, no debe perderse de vista que se concierto con otras personas, incluido su hermano con fines de [illegible], actividad que no solo

causa daño a la victim... la sociedad, a la convivencia pacífica, a la economía de los estados, manteniendo ... mandato ... dejando en evidencia en su proceder un alto grado de inserebilidad, ... por lo que amerita y se toma necesario con mayor rigurosidad aplic... de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de las conductas desplegadas.

Debe advertirse, que No solo hasta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad, sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte del Centro Carcelario, en este caso por el COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado y se verifique el arraigo, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continué privado de la libertad para que cumpla la totalidad de la sanción de manera intramuros, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal y se verifique su arraigo familiar, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este despacho no concederá la libertad condicional por ahora al sentenciado por ahora a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**.

3.3.- Sobre la certificación del quantum de pena cumplido hasta la fecha.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 133 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **8 de mayo de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 68 meses y 27 días.

-Por redención de pena, **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** ha descontado 22 meses y 22 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **91 MESES y 19 DIAS.**

4.- OTRA DETERMINACION

Con el de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional u otros beneficios, se **DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad: OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, Lo anterior comoquiera que, la última clasificación en fase data del 26 de abril de 2023.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE (39) DIAS, a la pena que cumple **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ** identificado con C.C. No. 41[illegible]6, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora, al subrogado [illegible] CONDICIONAL a **JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ**, por las razones antes a...

TERCERO: CERTIFICAR que el sentenciado **JOSE [illegible] MARCIALES MARTINEZ**, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **91 MESES y 19 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

CUARTO: A través del Centro de Servicios **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 08 - 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José

Firma marciales

Cédula 1323[illegible]6

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha [illegible] notifiqué por Estado No.

23 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:05

El mensaje

Para:
Asunto: NI 6277- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO. 2023- 146-147-148 - CONDENADO: JOSE EUSEBIO MARCIALES MARTINEZ
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:05:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:04:48 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Responder Reenviar

C ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:05

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electronico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P ter@procuraduri Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 08/02/2024 14:28

NI 6277- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 6277- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y ME

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-11384-00 ACUMULADO (11001-60-00-015-2014-11384-00)
Interno:	6667
Condenado:	**WERNEY ARAUJO MOLINA**
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión:	NO DECRETA EXTINCION DE LA PENA, NI LIBERACIÓN DEFINITIVA SOLICITA ANTECEDENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1125

Bogotá D. C., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva,** elevada por **WERNEY ARAUJO MOLINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 24 de junio de 2015, el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **WERNEY ARAUJO MOLINA identificado con C.C. No. 1.033.776.863 de Bogotá**, a la pena principal de 18 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria. Por hechos del 29 de diciembre de 2014.

En este fallo se deja en claro que el penado indemnizó los perjuicios ocasionados a la victima y en consecuencia se le otorgó el alivio punitivo contenido en el artículo 269 del C.P.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad a cuenta de ese asunto, desde el 29 de diciembre de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, y **hasta el 9 de junio de 2020**, fecha en que se materializo la libertad condicional.

3.- El 10 de noviembre de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

4.- El 22 de febrero de 2016, se ACUMULA JURIDICADMENTE las penas de este asunto, con el **RADICADO No. 11001-60-00-023-2014-13277-00**, quedando la PENA ACUMULADA EN 135 MESES DE PRISION.

Dentro del mencionado RADICADO No. 11001-60-00-023-2014-13277-00, se impuso pena de 128 MESES DE PRISION, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el penado **WERNEY ARAUJO MOLINA,** estuvo **privado de la libertad, durante los dias 17 y 18 de septiembre de 2014,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

5.- El 24 de julio de 2019, se dispuso NO APLICAR la Ley 1826 de 2017 en el Radicado No. 2014-11384, por tanto, no se redosifica la pena, pero si APLICAR la Ley 1826 de 2017, en el Radicado No. 2014-13277, por lo que se redosifica la pena en 72 MESES DE PRISION; en consecuencia, **se redosifica la PENA ACUMULADA EN 81 MESES DE PRISION y accesoria en el mismo monto.**

6.- El 26 de mayo de 2020, este despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional, por un **periodo de prueba de 12 meses**, bajo caución prendaria y diligencia de compromiso.

7.- **El 28 de mayo de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y aportó póliza judicial No. No. 61-41-101004693, por valor asegurado de $1.755.606 de Seguros del Estado.

8.- El 26 de mayo de 2020, se agrega reporte de consulta al sistema del INPEC – SISIPEC y de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sobre anotaciones y antecedentes penales del sentenciado. Igualmente se agrega ficha del Radicado No. 2014-13277, aquí acumulado, tomada de la página web de consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

9.- El 18 de mayo de 2022, se recibió memorial del penado, mediante el cual solicita Paz y salvo y ocultamiento del proceso y a su vez se oficie a las respectivas entidades que conocieron de su caso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De la petición.

Como se dejó dicho anteriormente el sentenciado allega memorial mediante el cual solicita se expida paz y salvo, ocultamiento del proceso y a su vez se oficie a las respectivas entidades que conocieron este caso, como (SIJIN, DIJIN, POLICIA INTERPOL, PROCURADURIA) y demás entidades.

Visto el contenido de la precitada solicitud, inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura que requiere y que denomina "paz y salvo".

No obstante, se presume que lo que pretende el sancionado es que se decrete la extinción de la pena, para de esta manera lograr la cancelación del antecedente que registra por este proceso y tal información sea actualizada ante las diferentes entidades.

Así las cosas, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

3.2. De la Extinción de la Pena y la Liberación Definitiva

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

***"Extinción y Liberación**. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica:

***"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que en la ejecución de la condena objeto de la presente vigilancia, a **WERNEY ARAUJO MOLINA**, luego que el prenombrado cumplió efectivamente privado de la libertad, parte de la pena de prisión impuesta, el 26 de mayo de 2020, le fue concedida la libertad condicional con un periodo de prueba de **12 meses**, mismo que comenzó a partir del 28 de mayo de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 28 de mayo de 2021, es decir que, en efecto, al dia de hoy, el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **WERNEY ARAUJO MOLINA,** acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., pues aunque en estas diligencias no se emitió condena en perjuicios, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a las entidades correspondientes, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, que no haya salido del país sin autorización del Despacho y determinar en caso de condena en perjuicios en el asunto aquí acumulado, si el sancionado cumplió con tal obligación.

En consecuencia de lo anterior, no se concederá por ahora la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias impuestas al sentenciado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE ORDENA, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

4.1. SOLICITAR a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación**, se sirvan remitir las anotaciones y antecedentes penales que registre en dichas entidades, el sentenciado **WERNEY ARAUJO MOLINA.**

4.2. OFICIAR a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba, contabilizado desde el 28 de mayo de 2020 al 28 de mayo de 2021, **WERNEY ARAUJO MOLINA** registra salidas del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

4.3. OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informen si dentro del radicado aquí acumulado No. 11001-60-00-023-2014-13277-00, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR, por ahora, la **Extinción de la Pena, ni la Liberación Definitiva** del sentenciado **WERNEY ARAUJO MOLINA identificado con C.C. No. 1.033.776.863 de Bogotá,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de esta decisión.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Lun 29/01/2024 16:27

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co
Lun 29/01/2024 16:27

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jgallardo@defensoria.edu.co

Asunto: NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: gallardo.abogados03@gmail.com
Lun 29/01/2024 16:26

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gallardo.abogados03@gmail.com (gallardo.abogados03@gmail.com)

Asunto: NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Lun 29/01/2024 16:26
Cco: gallardo.abogados03@gmail.com; John Gallardo

AutoInt No1125NoDecretaExt...

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wemeymolina@gmail.com (wemeymolina@gmail.com)

Asunto: NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: wemeymolina@gmail.com

Lun 29/01/2024 16:37

AutoIntNo1125NoDecretaExti...
228 KB

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

anda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:43

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 13 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 29 de ENERO 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:26 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

NI 6667- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1125 - CONDENADO: WERNEY ARAUJO MOLINA

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2020-01721-00
Interno:	9872
Condenado:	**LORENA PATRICIA SABOGAL**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	CPAMSM BOGOTA
Ley:	906 de 2004
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1617

Bogotá D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor de la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL**, conforme con los documentos allegados.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de diciembre de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de la ciudad, condenó a **LORENA PATRICIA SABOGAL identificada con C.C. No. 1.019.020.019,** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN,** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 60 meses, al haber sido hallada responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 2 de agosto de 2020, hasta el 20 de junio de 2023, fecha en la que se materializo a libertad condicional.

3.- El 29 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así,
47.5 días, el 25 de agosto de 2022.
22.5 días, el 13 de octubre de 2022.
26.5 días, el 8 de noviembre de 2022.
27 días, el 2 de mayo de 2023.
19.5 días, el 8 de junio de 2023.

5.-El 8 de junio de 2023, este despacho se le concedió la libertad condicional, por un periodo [illegible]ueba 18 meses, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

6.- El 18 de octubre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR- del 12 de octubre de 2023, mediante el cual, la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad de Mujeres de Bogo[illegible] emite documentación para redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad de Mujeres de Bogotá, allegó el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LORENA PATRICIA SABOGAL,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **estudio 174 horas así:**

- Certificado No. 18946666, en el **AÑO 2023,** durante los meses de: *abril (96 horas), mayo (69 horas), junio (9 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses de abril y mayo en que el penado [illegible]rrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igu[illegible]na el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Estab[illegible]ento

Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **catorce punto cinco (14.5) días** de la pena que cumple **LORENA PATRICIA SABOGAL,** por las 165 horas de estudio cursadas, **las cuales serán descontadas del periodo de prueba comoquiera que la prenombrada se encuentra gozando de la libertad condicional.**

Finalmente, no se reconocerá redención alguna por las 9 horas de estudio realizadas en el mes de junio de 2023 por **LORENA PATRICIA SABOGAL,** comoquiera que, la calificación de la conducta para dicho mes fue **DEFICIENTE.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **LORENA PATRICIA SABOGAL identificada con C.C. No. 1.110.088.423,** conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las 9 horas de estudio realizadas por **LORENA PATRICIA SABOGAL identificada con C.C. No. 1.110.088.423,** en el mes de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

aje enviado con importancia Alta.

F ngel Pena Qu

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Mar 13/02/2024 18:42

AutoIntNo1617Redime 9872S...
165 KB

NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -- AI NO 2023- 1617- CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la pro / en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LORENA PATRICIA SABOGAL
CALLE 53 NUMERO 31 - 31 ESTE - BARRIO SANTO DOMINGO
CELULAR: 3105576739
SOACHA , CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2731

NUMERO INTERNO 9872
REF: PROCESO: No. 110016000000202001721
C.C: 1019020019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1617 Bogotá D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), EL CUAL ORDENA REDIMIR CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS a la pena que cumple la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL. NO RECONOCER redención de pena por las 9 horas de estudio realizadas por LORENA PATRICIA SABOGAL.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
EDGAR GERARDO RODRÍGUEZ ERAZO
CALLE 33 No 34 - 79 BR. SAN MATEO
SOACHA - CIUDAD VERDE
TELEGRAMA N° 2732

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9872
REF: PROCESO: No. 110016000000202001721
CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL
1019020019

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1617 Bogota D.C., Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), EL CUAL ORDENA REDIMIR CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS a la pena que debe la sentenciada LORENA PATRICIA SABOGAL. NO RECONOCER redención de pena por las 9 horas de estudio certificadas por LORENA PATRICIA SABOGAL.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzón Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:48

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 30 DE OCTUBRE de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de febrero de 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 6:42 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1617- CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL

NI 9872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1617- CONDENADO: LORENA PATRICIA SABOGAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-31-04-056-2016-00269-00
No Interno:	10470
Condenado:	**DEISY MUÑOZ ARCOS**
Delito:	HURTO AGRAVADO
DECISION	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL – PEJUICIOS CONCEDE PLAZO PARA PAGO DE LOS PERJUICIOS ORDENA PRUEBAS INSOLVENCIA ECONOMICA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024 – 97/98

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento de la eventual **revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgamiento de plazo,** a la sentenciada **DEISY MUÑOZ ARCOS.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 25 de febrero 2021, El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DEISY MUÑOZ ARCOS identificada con C.C. No. 51.955.551**, por el delito de Hurto Agravado por la confianza y la cuantía, imponiéndole como pena principal **41.42 meses de prisión**, la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de $108.440.273, **concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años**.

Fallo que cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2021.

2.2.- **El 23 de marzo de 2021, la sentenciada suscribió diligencia de compromiso** y constituyó caución prendaria mediante póliza judicial No. NB-100338659 por valor asegurado equivalente a $908.526, expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

2.3.- El 9 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presente diligencias y requirió a la sentenciada para que acreditara el pago de los perjuicios.

2.4.- El 14 de marzo de 2022, se solicitaron antecedentes de la sentenciada a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y a Migración con el fin de estudiar la extinción de la pena, a lar se requirió a la sentenciada para que acreditara el pago de los perjuicios.

2.5.- El 13 de mayo de 2022, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual indica que no tiene dinero para pagar los perjuicios, debido a que su salario le permite únicamente pagar sus gastos básicos.

2.6.- El 8 de agosto de 2023, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del CPP, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia.

2.7.-Traslado que se surtió trámite desde el 12 al 16 de enero de 2024.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Sobre la revocatoria del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Tal como se extrae de los antecedentes procesales de este asunto, el 25 de febrero de 2021, **DEISY MUÑOZ ARCOS** fue condenada a pena de prisión, por encontrarse responsable del delito de hurto agravado por la confianza y la cuantía, sin embargo fue beneficiada con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años; y además el Juzgado de conocimiento, en la sentencia la condenó al pago de $108.440.273, concediendo **término de 2 años,** contados a partir de la ejecutoria de tal decisión, para cubrir dicho monto.

Por cuanto a la fecha **DEISY MUÑOZ ARCOS**, no ha cancelado los perjuicios a la víctima; se dispuso iniciar el trámite legal pertinente, esto es el traslado conforme lo establece el artículo 477 del CPP., el cual transcurrió del 12 al 16 de enero de 2024.

De las exculpaciones.

Dentro del término, la sentenciada no presentó exculpaciones, sin embargo, obra dentro del expediente memorial del 6 de mayo de 2022, mediante el cual **MUÑOZ ARCOS** expone que no tiene dinero para pagar el valor equivalente a los perjuicios, pues no posee bienes ni activos que le permitan respaldar la deuda y que lo que devenga únicamente le alcanza para solventar sus gastos básicos.

Así las cosas, surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte de la condenada, para resolver sobre la eventual revocatoria del subrogado, se debe precisar lo siguiente:

Conforme con los artículos 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal, el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional), con fundamento en la prueba que así lo determine.

A su turno el Artículo 475 del Código de Procedimiento Penal, establece que:

"Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia, en el presente caso y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que la sentenciada rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

La sentenciada **DEISY MUÑOZ ARCOS,** pone de presente que, debido a su situación económica, le ha sido imposible cumplir con la obligación del pago de los perjuicios.

Sobre la obligación resarcitoria de los perjuicios irrogados en la sentencia condenatoria, es importante precisar que la misma se hizo exigible, 2 años después de la ejecutoria del fallo condenatorio, a partir del 12 de marzo de 2021, en consecuencia, para el momento el plazo otorgado por el fallador, se encuentra superado.

El despacho presume, que a la fecha no ha sido satisfecha de forma parcial o total, de la obligación pecuniaria impuesta a favor de la víctima, comoquiera que no se ha recibido documento o prueba que demuestre el pago total o parcial de los mismos; omisión que tiene consecuencias negativas dentro del proceso penal, en procura de obtener el resarcimiento del daño a la afectada.

Por tanto, una vez surtido el trámite legal y ante el desacato a las órdenes judiciales por parte de la sancionada, lo procedente en este caso, sería disponer la revocatoria del subrogado concedido y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena, de manera intramuros.

Sin embargo, es pertinente atender las exculpaciones de la penada y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales en el equivalente a $108.440.273, resaltando que:

Evidentemente, la suma de dinero impuesta, es significativa y realmente alta, por lo que ciertamente no le va ser posible a la sancionada, satisfacer de manera integral y en un solo pago, sin embargo, desde la fecha en que la penada fue condenada al pago de dichos perjuicios han transcurrido alrededor de (34) meses, tiempo razonable, en el que seguramente ha obtenido algún tipo de ingreso que le permita por lo menos **abonar parcialmente a los perjuicios.**

De otra parte, aunque la sentenciada alude que no le es posible satisfacer el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible, lo cierto es que en este asunto no se encuentra demostrado que **DEISY MUÑOZ ARCOS,** se encuentra en incapacidad absoluta para cumplir con dicha obligación, más aún cuando, de una parte, afirmó que cuenta con ingreso de dinero y, de otra, no aportó elemento material probatorio que acredite una situación de incapacidad de pago.

En consecuencia, resulta procedente, por el momento, **NO revocar la suspensión de la ejecución de la pena y solicitar información para establecer la real situación económica de la condenada.**

3.2.- Sobre el Otorgamiento de plazo para pagar perjuicios.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestando por la condenada y en el entendido que actualmente debe pagar perjuicios materiales por valor de $108.440.273, suma importante de dinero, esta juez ejecutora concederá el termino de **12 meses**, para que acredite el cumplimiento de los mismos, obligación que podrá satisfacer mediante abonos parciales cada mes, acorde con su capacidad económica, pues se itera, la penada no está en incapacidad de trabajar o conseguir ingreso alguno, para cumplir con su obligación, además, se advierte, que ha transcurrido tiempo razonable para que haya podido, por lo menos abonar algunas sumas a la obligación.

Debe advertirse a la sentenciada, que el incumplimiento del pago de los perjuicios a la víctima, en el plazo otorgado, conllevará a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y consecuente orden de materializarse la sanción de manera intramuros.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- De otra parte, sin perjuicio de anterior y de que el penado demuestre sumariamente su incapacidad económica absoluta; de oficio **SE ORDENA REQUERIR** a los organismos del Estado, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TRAS UNION, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio, Dian, ADRES, para que informen sobre la real y actual situación económica de la **DEISY MUÑOZ ARCOS**, en cuanto a bienes sujetos a registro, rentas, patrimonio, cuentas, flujo de dinero, obligaciones, vinculación a seguridad social compensada y demás datos que registre.

4.2.- REQUERIR a DEISY MUÑOZ ARCOS, para que informe si ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, de ser así, acredite los abonos que haya efectuado a tal obligación, demostrando así su real interés en cumplir con su deber.

4.3.- REQUERIR al representante legal de la Compañía COLSOF SA en calidad de víctima para que informe si **DEISY MUÑOZ ARCOS,** ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida respecto al pago de los perjuicios; y/o sí obran medidas cautelares en contra del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, concedida a la sentenciada **DEISY MUÑOZ ARCOS identificado con C.C. No. 51.955.551,** por las razones consignadas en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER PLAZO DE DOCE (12) MESES, a la sentenciada **DEISY MUÑOZ ARCOS identificada con C.C. No. 51.955.551,** para que pague los perjuicios fijados en la sentencia condenatoria de manera total o con abonos parciales mes a mes, acorde con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"** de este auto.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: deicyma95@gmail.com
Lun 29/01/2024 11:23

URGENTE - NI 10470- JUZGA...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

deicyma95@gmail.com (deicyma95@gmail.com)

Asunto: URGENTE - NI 10470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-97-98- CONDENADO: DEISY MUÑOZ ARCOS

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: deicyma95@gmail.com
Lun 29/01/2024 11:23

AutoIntNo97-98NoRevocaSu...
651 KB

URGENTE - NI 10470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-97-98- CONDENADO: DEISY MUÑOZ ARCOS

REQUERIR a DEISY MUÑOZ ARCOS, para que informe si ha cumplido total o parcialmente, con la obligación adquirida con la víctima, de ser así, acredite los abonos que haya efectuado a tal obligación, demostrando así su real interés en cumplir con su deber.

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:44

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:24 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 10470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-97-98- CONDENADO: DEISY MUÑOZ ARCOS

NI 10470- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-97-98- CONDENADO: DEISY MUÑOZ ARCOS

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenada:	**MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 84 / 85

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la prescripción y extinción de la pena, solicitadas por la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.497.531,** a la pena principal de **70 meses** de prisión, multa equivalente a 2.017 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que prevé el artículo 376 inciso 1, del C.P. Sentencia que cobró ejecutoria el 6 de diciembre de 2017.

2.- Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 17 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 15 de diciembre de 2020, cuando se libro boleta de libertad.

3.- El 13 de febrero de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

4.- Con decisión del 8 de mayo de 2019, se dispone no redosificar la pena, conforme con la Sentencia C-015 del 2018, solicitada por la sentenciada.

5.- El 7 de noviembre de 2019, no se reconoce redención de pena, por cuanto la conducta de la penada fue calificada como mala.

6.- El 4 de diciembre de 2019, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38g del CP., por cuanto existe prohibición de la misma norma por los ilícitos cometidos.

7.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.5 días, el 10 de febrero de 2020.
21.75 días, el 16 de junio de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
18.5 días, el 11 de septiembre de 2020.
9.5 días, el 2 de diciembre de 2020.
16 días, el 5 de febrero de 2021.

8.- El 21 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

9.- El 16 de junio de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

10.- El 13 de julio de 2020, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

11.- El 2 de diciembre de 2020, se concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.

12.- La sentenciada suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones del artículo 65 del CP., el 14 de diciembre de 2020, constituyo caución mediante título No. 400100007891772 por valor $ 4.389.015 del Banco Agrario.

13.- El 28 de abril de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida y, se despachó desfavorablemente la extinción de la sanción penal.

14.- El 13 de octubre de 2023, no se decretó la prescripción de la pena.

15.- El 4 de enero de 2024, ingresó memorial suscrito por la condenada solicitando se decrete la prescripción y extinción de la sanción penal.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

El artículo 89 del Código Penal prevé que, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal señala que, el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

No obstante, en los casos en que el sentenciado es beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 64 del Código Penal, se interrumpe el término prescriptivo, toda vez que, el sentenciado está a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la libertad condicional. Por tanto, en virtud del citado beneficio, el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Penal, manifestó que:

"El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación".

Así las cosas, él término de la prescripción corre nuevamente por el término de la pena o el que le falte por ejecutar, sin que sea inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio.

Como ya se anotó, y se ha venido indicando en providencias anteriores, a la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ**, le fue concedida la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses, y en virtud de ello, suscribió acta de compromiso el 14 de diciembre de 2020, lo que indica que-, desde esa fecha, hasta el vencimiento del periodo de prueba; 14 de diciembre de 2023, el término de prescripción se encontraba suspendido, de manera que, se activó nuevamente el 15 de diciembre de 2023, a menos que, se tenga conocimiento de incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio.

Entonces, de conformidad con señalado en el artículo 89 del Código Penal, es por el lapso mínimo de cinco (05) años, contabilizado desde el 15 de diciembre de 2023, por tanto, a la fecha no se ha superado dicho termino.

En consecuencia, este Despacho no decretará la prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ,** como tampoco dispondrá el ocultamiento ni archivo de la actuación, mucho menos la devolución de la caución prestada comoquiera que, no se ha decretado la extinción de la pena.

3.2.- EXTINCIÓN DE LA PENA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se reitera, a la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 36 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 14 de diciembre de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la justiciada al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culminó, se desconoce si **RAMIREZ GONZALEZ**, acató la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que, lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales de la prenombrada, tendiente a verificar que esta no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por la sancionada, ni la expedición de paz y salvo y ocultamiento que requiere, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena deprecada por la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.497.531,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO DECRETAR la extinción de la pena deprecada por la sentenciada **MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.497.531,** por las razones expuestas en este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mdebora.ramirezg@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

NI 11365- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mdebora.ramirezg@gmail.com (mdebora.ramirezg@gmail.com)

henrygordillo2018@gmail.com (henrygordillo2018@gmail.com)

Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-84-85 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Responder Responder a todos Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: mdebora.ramirezg@gmail.com; henrygordillo2013@gmail.com

AutoIntNo84-85NiegaPrescri...
642 KB

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-84-85 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:36

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 2:41 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-84-85 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-84-85 - CONDENADO: MARIA DEBORA RAMIREZ GONZALEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenada:	**JUAN ANTONIO MUÑOZ**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 86

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, se procede a estudiar sobre la extinción de la sanción penal y liberación definitiva en favor del sentenciado **JUAN ANTONIO MUÑOZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN ANTONIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.100**, a la pena principal de **48 meses** de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor responsable del delito de concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 17 de noviembre de 2016 al 5 de marzo de 2017 y, desde el 26 de abril de 2019 hasta el 7 de mayo de 2021, cuando se libró boleta de libertad.

3.- El 7 de mayo de 2021, el Juzgado 1° Homologo de Acacias, Meta, concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 22 meses. Suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha.

4.-El 10 de septiembre de 2021, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

5.- Previa solicitud del Despacho, el 18 de noviembre de 2023, ingresó oficio No. 20230519238/ARAIC-GRUCI 1.9 del 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remitió prontuario de antecedentes penales del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Con respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente:

*"**Extinción y Liberación.** Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"**Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que, a **JUAN ANTONIO MUÑOZ,** le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **22 MESES**, mismo que comenzó **a partir del 7 de mayo de 2021**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, de lo que se infiere que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que este, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*

5. No salir del país sin previa autorización del despacho.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado, conforme a la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas:

En primer lugar, se infiere que el penado no incumplió las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

De otra parte, de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN con oficio No. 20230519238/ARAIC-GRUCI 1.9 del 8 de noviembre de 2023, y de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y sistema del INPEC-SISIPEC, se tiene que en contra del condenado aunque registran otras sentencias condenatorias, los hechos que dieron origen a esas actuaciones no ocurrieron dentro del periodo de prueba aquí impuesto, en consecuencia se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con el deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

De otro lado, no existe reporte alguno por parte de Migración, con información sobre salida alguna del país del precitado sentenciado, pese a que se solicitó en anterior oportunidad.

En otro orden de ideas, no se tasaron perjuicios en la sentencia condenatoria, por la naturaleza del delito.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **JUAN ANTONIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.100**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **JUAN ANTONIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.100**, incluyendo a la oficina de MIGRACIÓN, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a efectuar el **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **JUAN ANTONIO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.100, y por último DEVUELVASE** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN ANTONIO MUÑOZ
CRA 10 # 163 - 20 SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2703

NUMERO INTERNO 11365
REF: PROCESO: No. 110016000000201702108
C.C: 79159100

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 36 Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA, ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, COMUNICAR sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de JUAN ANTONIO MUÑOZ.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

idel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

AutoIntNo86DecretaExtincio...
172 KB

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-86 - CONDENADO: JUAN ANTONIO MUÑOZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:36

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 2:25 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-86 - CONDENADO: JUAN ANTONIO MUÑOZ

NI 11365- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-86 - CONDENADO: JUAN ANTONIO MUÑOZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2013-16099-00 LEY 906/04
Interno:	12665
Condenado:	**LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Cárcel:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 109/110

Bogotá D. C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ,** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de julio de 2017, el Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.073.693.195**, a la pena principal de **108 MESES** de prisión, multa de 4 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 17 de octubre de 2017.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.

4.- El 22 de junio de 2018, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 14 de mayo de 2019, se negó la redosificacion de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

6.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
5.75 días, el 15 de abril de 2020.
21.5 días, el 3 de agosto de 2020.
23.5 días, el 23 de noviembre de 2020.
87 días, el 18 de agosto de 2021.
55.5 días, el 18 de febrero de 2022.
65.5 días, el 18 de agosto de 2022.
90.5 días, el 18 de abril de 2023.
26 días, el 31 de mayo de 2023.
16.25 días, el 13 de octubre de 2023.

7.- Con decisión del 15 de abril de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- El 12 de septiembre de 2023, este despacho negó la libertad condicional por conducta, fase y arraigo.

9.- El 15 de noviembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

10.- El 15 de diciembre de 2023, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual, la reclusión remite resolución favorable No. 1815.

11.-El 19 de diciembre de 2023, se recibió memorial de la sentenciada mediante el cual reitera solicitud de libertad condicional.

12.-El 10 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMG-AJUR del 4 de enero de 2024, mediante el cual, la reclusión remite documentos para estudio de redención.

13.- El 23 de enero de 2024, se recibió informe de visita de verificación de arraigo No. 1816, por parte del área de asistencia social.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMG-AJUR del 4 de enero de 2024, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De los documentos allegados se tiene que la sentenciada **estudió 342 horas** así:

Certificado No. 19004601, en 2023, en Julio (114 horas), Agosto (114 horas), Septiembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que la sentenciada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue **ejemplar** asi mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del articulo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el articulo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **veintiocho punto cinco (28.5) días** de la pena que cumple **NAVARRETE RODRIGUEZ,** por las **342 horas** de estudio cursadas.

3.2.- **Del quantum de la pena.**

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico cómo de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 108 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **24 de junio de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 67 meses y 6 días.

-Por redención de pena, **NAVARRETE RODRIGUEZ** ha descontado, 14 meses.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **81 MESES y 6 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- No obstante, con oficio del 15 de diciembre de 2023, la directora de la Cárcel y penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor, allegó entre otros, resolución favorable No. 1815 del 30 de noviembre de 2023, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional en favor de **NAVARRETE RODRIGUEZ,** de la revisión de los documentos allegados se evidencia que, la última clasificación de la precitada data del 15 de febrero de 2023 en fase MEDIA, luego, innecesario resulta emitir pronunciamiento de fondo nuevamente toda vez que, el subrogado de la libertad condicional en las mismas condiciones, se evaluó en providencia del 12 de septiembre de 2023, no habiendo cambio en la fase sugerida en el tratamiento penitenciario, ni elementos facticos que ameriten nuevamente resolver de fondo.

En consecuencia, se dispone, **ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre de 2023, donde se emitió pronunciamiento respecto a la libertad condicional en las mismas condiciones que ahora se plantean, siendo despachada desfavorablemente por resultar necesario verificar el real tratamiento penitenciario que hasta la fecha ha cumplido y verificación de arraigo.

Debe tenerse en cuenta que no se encuentran elementos fácticos o normativos que ameriten evaluar nuevamente el caso para variar la decisión ya adoptada en la citada decisión, ni que sean más favorables a los intereses de la penada; pues, si bien se logro verificar el arraigo familiar y social de la sentenciada, no es suficiente para emitir pronunciamiento nuevamente, toda vez que, de la revisión de la cartilla biográfica remitida por la reclusión el 15 de diciembre de 2023, se evidencia que continua en FASE MEDIA.

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, el despacho anuncia a **NAVARRETE RODRIGUEZ**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que " en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de fecha 12 de septiembre de 2023.

4.2.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno el informe No. 1816 del 26 de septiembre de 2023, suscrito por asistente social.

4.3.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Cárcel y Penitenciaria de Alta y median Seguridad para Mujeres de Bogotá, EL Buen Pastor, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) dias de la pena que cumple la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadania No. 1.073.693.195,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que la sentenciada **LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadania No. 1.073.693.195,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **81 MESES y 6 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos **CUMPLIR** el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la CARCEL EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/03/24 HORA: _____
NOMBRE: LEIDY NAVARRETE
CÉDULA: 1073693195
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIVA COPIA

HUELLA DACTILAR
RODRIGUEZ

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero Vie 16/02/2024 14:33

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 9:47 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 12665- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 109-110- CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ

NI 12665- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 109-110- CONDENADO: LEIDY VIVIANA NAVARRETE RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

GT

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2015-80096-00
Interno:	14549
Condenado:	**JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA**
Delito:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO.
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1128

Bogotá D. C., Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, Procede el despacho a resolver sobre la eventual **extinción de la pena y liberaci[illegible] finitiva** del sancionado **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 20 de diciembre de 2016, el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1.013.641.727**, a la pena de **3 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto agravado atenuado en modalidad de tentativa, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses**. Debe advertirse que en la sentencia no se condenó a perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

2.- El 19 de julio de 2017, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de abril de 2019, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100326773 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 100.00.

4.- Previo solicitud del Despacho, el 5 de septiembre de 2022, se recibió:
- OFICIO No. 20220413136/ARAIC-GRUCI 1.9 del 30 de agosto de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, remite relación de anotaciones y antecedentes del penado.
- OFICIO No. 20227031842671 del 29 de agosto de 2022, con el que la Oficina de Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

5.- El 28 de septiembre de 2022, re recibió oficio remitido por la Fiscalía General de la [illegible]ón, con antecedentes del penado.

3. CONSIDERACIONES

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales, prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: ***"Extinción y Liberación**. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA,** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 24 meses, mismo que comenzó a partir del 24 de abril de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 24 de abril de 2021, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*

5. No salir sin previa autorización del despacho.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso.

En primer lugar, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme con la información suministrada por la Oficina de Migración Colombia.

En orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que dentro el proceso penal que se adelantó en su contra, el sentenciado reparó a la víctima.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1.013.641.727,** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA**, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada**, registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA, y por último DISPONGASE** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA
CALLE 22 A NO. 12-14 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2711

NUMERO INTERNO 14549
REF: PROCESO: No. 110016000019201580096
C.C: 1013641727

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA identificado con C.C. No. 1.013.641.727.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
vie 02/02/2024 18:17

NI 14549- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 14549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1128 - CONDENADO: JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
vie 02/02/2024 18:16

AutoIntNo1128SDecretaextinc...
156 KB

NI 14549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1128 - CONDENADO: JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:25

Buena Tarde

De la manera mas atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 4 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de febrero de 2024, no se me habia enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 6:16 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria gov.co>
Asunto: NI 14549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1128 - CONDENADO: JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA

NI 14549- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1128 - CONDENADO: JORDY YESID LOPEZ SALAMANCA

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-00215-00
Interno:	15142
Condenado:	**DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**
Delito:	HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1127

Bogotá D. C., Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, Procede el despacho a resolver sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de febrero de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA identificado con C.C. No. 11.438.836**, a la pena de **33 meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al encontrarlo cómplice responsable del delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses**. Debe advertirse que en la sentencia no se condenó a perjuicios, toda vez que el sentenciado indemnizó a la víctima y fue beneficiado con el descuento consagrado en el artículo 269 del CP.

2.- **El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2017** y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100309877 de Seguros Mundial S.A., por valor asegurado de $ 737.717.

3.- El 11 de septiembre de 2017, el Juzgado 16 Homologo de la ciudad, avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 26 de septiembre de 2018, no se decretó la extinción de la pena.

5.- El 15 de mayo de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias.

6.- El 15 de mayo de 2023, este despacho negó la extinción de las penas y liberación definitiva, a la par, requirió antecedentes del penado.

7.-El 22 de junio de 2023, se recibió oficio No. 20230257939/ARAIC-GRUCI 1.9 del 1 de junio de 2023, mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, allega antecedentes del penado.

8.- El 12 de julio de 2023, ingreso oficio No. 20237032696511 del 28 de junio de 2023, allegado del Migración Colombia, mediante el cual informa que el penado no registra movimientos migratorios, dentro del periodo de prueba.

3. CONSIDERACIONES

De la Extinción de las Penas y Liberación Definitiva del sentenciado

Por cuanto se encuentra superado el periodo de prueba fijado en este asunto y de acuerdo con los elementos materiales probatorios allegados, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena y liberación definitiva del sentenciado.

Respecto a la extinción de la pena para las personas beneficiadas con los subrogados penales prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: ***"Extinción y Liberación.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo declare."*

En el sub examine, se tiene que por la pena objeto de la presente vigilancia, a **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA,** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de 24 meses, mismo que comenzó a partir del 23 de febrero de 2017, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, hasta el 23 de febrero de 2019, es decir que, en efecto, al día de hoy, el termino se encuentra superado.

En la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado, se consigna que el condenado, queda obligado durante el periodo de prueba, a:

1. *Informar todo cambio de residencia por escrito.*
2. *Observar buena conducta, lo cual implica la obligación de no cometer nuevos delitos.*
3. *Reparar los daños causados con el delito.*
4. *Presentarse al despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.*
5. *No salir sin previa autorización del despacho.*
6. *Caución de 1 SMLMV.*

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso.

En primer lugar, prestó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso.

De otra parte, se tiene que observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, el SISIPEC e información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se evidenció que no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba, esto es no cometió nuevo delito.

Igualmente se infiere que el penado no violo las condiciones de presentarse ante autoridad judicial cuando fuera requerido e informar todo cambio de domicilio al Juzgado ejecutor.

Además, no vulneró el deber de no salir del país sin previa autorización del Juez ejecutor, conforme a lo informado por la Oficina de Migración Colombia.

En otro orden de ideas, respecto al cumplimiento de la obligación de pagar los perjuicios, se tiene que durante el proceso penal adelantado en su contra, el sancionado reparo a la víctima, por lo que además, fue beneficiado con el descuento consagrado en el artículo 269 del CP.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena de prisión, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prendaria prestada, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA identificado con C.C. No. 11.438.836,** por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** sobre la misma a todas las autoridades que conocieron del fallo emitido en contra de **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA,** para su rehabilitación definitiva.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, proceder a la **DEVOLUCIÓN de la caución prestada,** registro y **OCULTAMIENTO** del proceso al público respecto de **DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA, y por último DEVUELVASE** el proceso a su lugar de origen para su archivo definitivo.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA
CRA 7 NO 6 A -05
FACATATIVA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2705

NUMERO INTERNO 15142
REF: PROCESO: No. 110016000000201700215
C.C: 11438836

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1127 Bog... C., julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. DECRETAR LA EXTIN... de las penas de prisión y accesoria impuestas y la LIBERACION DEFINITIVA del sancionado DIEGO ALE... RO MORENO LARA identificado con C.C. No. 11.438.836.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 15142- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

Responder | Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ac4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: mogomezj@unal.edu.co

NI 15142- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mogomezj@unal.edu.co (mogomezj@unal.edu.co)

Asunto: NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJAN MORENO LARA

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ac4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: margom175@gmail.com; isaragroup4@gmail.com

NI 15142- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

margom175@gmail.com (margom175@gmail.com)

isaragroup4@gmail.com (isaragroup4@gmail.com)

Asunto: NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

Mensaje enviado con importancia Alta

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Cco: margom175@gmail.com; mogomezj@unal.edu.co; isaragroup4@gmail.com

AutoInt No1127DecretaExtinci...
163 KB

NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:26

Buena Tarde

De la manera mas atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 4 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 2 de febrero de 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 5:28 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

NI 15142- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1127 - CONDENADO: DIEGO ALEJANDRO MORENO LARA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2011-10884-00
Interno:	15530
Condenado:	**WILLINGTON ORTIZ FERRER**
Delito:	HURTO AGRAVADO ATENUADO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1126

Bogotá D.C., Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS** impuestas a **WILLINGTON ORTIZ FERRER.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de agosto de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILLINGTON ORTIZ FERRER identificado con C.C. No. 80.026.340,** por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, imponiéndole como pena principal **2 meses y 7 días de prisión,** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, **concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años,** bajo caución prendaria. Se advierte además, que no hay lugar a promover incidente de reparación integral por cuanto la víctima fue de debidamente indemnizada.

2.- El 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Homologo 13 de esta ciudad, ordeno la ejecución de la pena de manera intramural, en ocasión al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, por lo que ordeno librar ordenes de captura.

3.- **El penado estuvo privado de la libertad con ocasión a este asunto, desde el 18 de marzo de 2016**, al ser capturado para ejecutar la pena intramural **y hasta el 27 de marzo de 201**[illegible] ando se materializó la suspensión de la ejecución de la pena restablecida por el ejecutor.

4.- El 24 de marzo de 2015, el sentenciado aporto caución prendaria mediante póliza ju[illegible]lo. NB-100239486 por valor asegurado de $322.175 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, junto a solicitud de restablecimiento del subrogado.

5.- El 26 de marzo de 2015, el Juzgado 13 homólogo de la ciudad, revoco la decisión de 30 de[illegible]ptiembre de 2014 y **restableció el subrogado de la suspensión condicional** de la ejecución de la pena, ordeno librar boleta de libertad previa suscripción de la diligencia de compromiso

6.- El **27 de marzo de 2015, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

7.- El 2 de diciembre de 2016, este despacho avoco el conocimiento de las diligencias y ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **WILLINGTON ORTIZ FERRER**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y luego de er aprehendido, el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromi[illegible] lo que se restableció y materializó tal beneficio.

Al parecer el sancionado observó buena conducta durante el periodo de prueba señalado, po[illegible]to de la información consignada en los reportes del SISIPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta [illegible]cialidad, se desprende que este no registra ninguna otra sentencia condenatoria.

Igualmente, en el fallo condenatorio base de esta ejecución, se dejó en claro que el sentenciado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima con el delito y por tanto no se dispuso el trámite para iniciar incidente de reparación integral.

No obstante lo anterior, se encuentra pendiente por verificar el cumplimiento de los demás compromisos adquiridos; sin embargo, para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, desplegar actividad alguna para corroborar el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de la pena impuesta; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, el que para tal efecto no podrá en ningún caso ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial [1] y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitas beneficios, por lo que válidamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzara a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." [2]

---

[1] Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

[2] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martinez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **WILLINGTON ORTIZ FERRER**, fue condenado el 16 de agosto de 2012, a la pena de 2 meses y 7 días de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2015, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 27 de marzo de 2017, tiempo durante el cual también se suspendió la contabilización del término prescriptivo de la sanción.

Así el 28 de marzo de 2017, empezó a transcurrir el lapso prescriptivo de la pena, que se contabiliza en 5 años, por cuanto la prisión impuesta no supera dicho quantum, tiempo que se encuentra superado, sin que sufriera interrupción alguna, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso nuevamente la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **28 de marzo de 2022 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y [illegible]SORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **WILLINGTON ORTIZ FERRER identificado con C.C. No. 80.026.340,** por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, y previa devolución de la caución prestada; **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **WILLINGTON ORTIZ FERRER**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de [illegible], para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
WILLINGTON ORTIZ FERRER
CARRERA 77 NO. 63 F-04/AV CLL 63 N 75-35/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2713

NUMERO INTERNO 15530
REF: PROCESO: No. 110016000023201110884
C.C: 80026340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1126 Bogotá D.C., Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a WILLINGTON ORTIZ FERRER

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
CESAR AUGUSTO PARRA SANCHEZ
CALLE 18 Nº 6 - 56 OF. 1005

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2712

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15530
REF: PROCESO: No. 110016000023201110884
CONDENADO: WILLINGTON ORTIZ FERRER
80026340

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORÍO No. 2023 - 1126 Bogotá D.C., Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a WILLINGTON ORTIZ FERRER.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 15530- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1126 - CONDENADO: WILLINGTON [illegible] PERER

Responder | Reenviar

Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/02/2024 6:35

NI 15530- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a wofjoyse@gmail.com.

No se encontró wofjoyse en gmail.com.

fpenap — Acción necesaria — Dirección Para desconocida

Office 365

wofjoyse — Destinatario

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la Web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la Web siguiendo los pasos del artículo Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365 y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿Le resultó útil esta información? Envíe sus comentarios a Microsoft

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:24

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 4 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 5 de febrero de 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 6:35 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 15530- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1126 - CONDENADO: WILLINGTON ORTIZ FERRER

NI 15530- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023-1126 -
CONDENADO: WILLINGTON ORTIZ FERRER

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-023-2010-81757-00
Interno:	16258
Condenado:	**HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS**
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS INHABILIDAD ART 122 CN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 107/108

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR RESOLVER

De parte, se pronunciará el Despacho en torno a la eventual **prescripción de las Penas** impuestas a **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS,** conforme a la solicitud allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de junio de 2012, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000**, a la pena principal de **96 meses,** a la multa en el equivalente a 133.33 SMLMV, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 11 de agosto de 2014.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 28 de agosto de 2014.

2.- El 30 de noviembre de 2016, este Juzgado avoco el conocimiento de las presentes diligencias y se requirió información sobre el tramite dado a la orden de captura a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

3.- El 23 de enero de 2018, este despacho ordenó reiterar ordenes de captura.

4.- El 4 de enero de 2024, se recibió poder otorgado por el penado al abogado Luis Fernando García González, y solicitud de prescripción de las penas impuestas al sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

De la Petición.

Como se dejó dicho anteriormente el sentenciado solicita se decrete la prescripción de las penas impuestas, fundamentándose en el artículo 88 del Código Penal, y por considerar que cumple con los requisitos para que se declare la prescripción, además, solicita se expida el correspondiente, paz y salvo.

Inicialmente se debe hacer saber al sentenciado, que dentro de la legislación penal y de procedimiento penal, no se encuentra consagrada la figura denominada "paz y salvo", que solicita. No obstante, el despacho procede a realizar estudio en lo correspondiente a la prescripción de la pena.

3.1.- DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.

Sería el caso continuar con el trámite de ley, a fin de disponer la Ejecución intramuros de la pena impuesta en este asunto, a **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS,** ante la renuencia del prenombrado en cumplir con los mandatos impuestos en el fallo base de esta actuación, sin embargo, se advierte que ya no es posible para el Despacho, emitir decisión al respecto, por cuanto acude el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 88.4 del código Penal, consagra como una causa de extinción de la sanción penal, la prescripción de la misma.

En el mismo sentido, el artículo 89 ibídem, prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia*** *o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la*

EYTC

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)

Además, sobre la interrupción del término prescriptivo, indica el artículo 90 ut. Supra, lo siguiente: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

En el presente asunto, se tiene que **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS,** fue condenado a pena de prisión por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libraron ordenes de captura, sin embargo, no ha sido posible materializar la captura.

De acuerdo a la anterior situación fáctica y a las normas en comento, para el presente caso, el término prescriptivo de la pena de prisión impuesta, empezó a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, **desde el 28 de agosto de 2014**.

Por cuanto en el caso en concreto la pena privativa de la libertad, impuesta, fue de 8 años, este es el quantum prescriptivo que se tomará como referencia, el cual ya transcurrió para este momento, sin que acuda ninguna causal de interrupción, por cuanto a **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS**, no se le revocó el subrogado, ni fue aprehendido en virtud de la sentencia o decisión posterior, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción, mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción por prescripción de la pena principal.

3.2.- SOBRE LA PENA DE MULTA.

En lo ateniente a la pena de multa equivalente a **133.33 S.M.L.M.V.** impuesta a la sentenciada, la entidad para emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular es la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Oficina de Cobro Coactivo, para lo cual fue remitido, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, OFICIO No. EP-O-54629 del 11 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, No es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

3.3.- DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA

Como consecuencia de la extinción por prescripción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS impuesta al condenado **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o* ***quienes hayan sido condenados*** *por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS,** fue condenado en la sentencia que aquí se ejecuta, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Exic

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos a que se refiere el precitado artículo 122 de la C.N. y afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al penado **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS**.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000,** por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA de esta ciudad.

TERCERO: NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000, en lo que tienen que ver con los derechos e inhabilidades relacionadas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional y** de conformidad con los motivos de este proveído.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de las penas de prisión impuesta a HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de [illegible]en, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZA

EYTC

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

lun 05/02/2024 12:43

NI 16258- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16258- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108 - CONDENADO: HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

lun 05/02/2024 12:40

AutoIntNo107-108DecretaPres...
412 KB

NI 16258- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108
CONDENADO: HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS
CARRERA 53 C NO. 130-49 APTO 401
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2717

NUMERO INTERNO 16258
REF: PROCESO: No. 110016000023201081757
C.C: 4517000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 107/108 Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000, PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA, NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA
CARRERA 33 A # 31 - 42 OFICINA 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2718

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16258
REF: PROCESO: No. 110016000023201081757
CONDENADO: HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS
4517000

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 107/108 Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, impuesta a HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000, PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA, NO REHABILITAR los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS identificada con C.C. No. 4.517.000.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:18

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 12:40 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16258- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108 - CONDENADO: HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS

NI 16258- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108 - CONDENADO: HENRY JOHANNY GALLEGO CARDENAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-01109-00
Interno:	16414
Condenado:	**JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO**
Delito:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 – 1197

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de **Decretar la Prescripción de las Penas** en favor de **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 9 de agosto de 2018, el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D. C. condenó a **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.022.444.598**, a la pena principal de **24 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Dicha sentencia cobro ejecutoria el 17 de agosto de 2018.**

En consecuencia, el Jugado fallador **libró ORDEN DE CAPTURA No. 001 del 9 de agosto de 2018**, en contra del sentenciado.

2.2.- El 29 de marzo de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta al penado.

2.3.- El 4 de junio de 2019, se recibió oficio No. RU-AK-O-00869 del 28 de mayo de 2019, mediante el cual el centro de Servicio Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a incidente de reparación integral.

3.- CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el sentenciado **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se libraron órdenes de captura en su contra, sin que a la fecha se haya hecho efectivas.

Sin embargo, se evidencia que, para este momento procesal, ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación, por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero* ***en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO**, fue condenado el 9 de agosto de 2018 a la pena de 24 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se negó al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y se libró orden de captura en su contra; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2018.**

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2018, empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; lapso que para el momento se encuentra superado

En el mismo sentido, se resalta, que el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO,** nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse librado su captura y agotado todos los medios para ello, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **18 de agosto de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no informó que en este asunto se hubiere iniciado incidente de reparación integral. Sin embargo, la decisión de prescripción aquí emitida, no afecta la eventual condena a la indemnización a favor de la víctima, por cuanto esta cuenta con las acciones civiles para hacer efectivas sus pretensiones.

Finalmente, se dispondrá cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, por el asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.022.444.598,** por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **CANCELAR LAS ORDENES DE CAPTURA** libradas ante los organismos de seguridad del Estado, en contra del penado, esto es ORDEN DE CAPTURA No. 001 del 9 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado fallador.

TERCERO: EXPEDIR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO**; Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
JOHN ROBERT LUNA CRUZ
AVENIDA CARRERA 80 G No. 6 - 19 APTO 103 TORRE 8

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2714

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16414
REF: PROCESO: No. 110016000019201801109
CONDENADO: JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO
1022444598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1197 Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.022.444.598,

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO
CRA. 69 # 76-24 SUR JERUSALEN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2715

NUMERO INTERNO 16414
REF: PROCESO: No. 11001600019201801109
C.C: 1022444598

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1197 Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitré (2023), DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, impuestas a JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO identificado con C.C. No. 1.022.444.598.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NI 16414- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 16414- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1197 - - CONDENADO: JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

AutoIntNo197DecretaPrescri...
165 KB

NI 16414- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1197 - - CONDENADO: JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:23

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 18 de AGOSTO de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 5 de febrero de 2024, no se me había enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 6:54 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 16414- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1197 - - CONDENADO: JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO

NI 16414- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1197 - - CONDENADO: JORDAN STEVEN CHAVARRO GUERRERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	08001600105520120802300 NI. 17093
Condenados:	**GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTADO, FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS, EXTORSIÓN TENTADA, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
Reclusión:	COBOG Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 83

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de junio de 2013, el Juzgado 8° Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a **GERMAN ANDRÉS AHUMADA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.270**, a la pena principal de **506 meses de prisión**, multa de 200 smlmv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de portar armas por el lapso de 240 meses, al hallarlo responsable de las conductas de homicidio agravado, en concurso con homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico o porte de armas, extorsión tentada y uso de menores de edad para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de octubre de 2012, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- Han conocido de la actuación los Juzgados homólogos de Barranquilla y el 2° de Acacías, Meta.

3.- El 26 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
19 meses y 29.5 días, el 15 de noviembre de 2018.
10 meses y 6 días, el 18 de mayo de 2021.
5 meses y 4 días, el 10 de agosto de 2022.

5.- El 19 de diciembre de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-del 27 de noviembre de 2023, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-del 27 de noviembre de 2023, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 888 horas así:**

Certificado No. 18770606, en 2022, diciembre (168 horas).
Certificado No. 18863746, en 2023, enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18949365, en 2023, abril (144 horas), mayo (72 horas).

Y enseñó 452 horas, así:

Certificado No. 18949365, en 2023, mayo (56horas), junio (96 horas).
Certificado No. 19045610, en 2023, julio (96 horas), agosto (100 horas), septiembre (104 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio y trabajo certificadas por el INPEC, la calificación de su

2
conducta fue ejemplar, así mismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente. Tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán cincuenta y cinco punto cinco **(55.5) días** de la pena que cumple **GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA**, por las **888 horas de trabajo** realizadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 98 la ley 65 de 1993, cada cuatro horas de enseñanza se le computarán como un día de estudió, a la par, el artículo 97 ibidem señala que, por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **AHUMADA CORREA enseñó 452 horas**, se redimirán **cincuenta y seis punto cinco (56.5) días** de la pena impuesta.

De manera que, en este asunto se reconocerá un total de redención de **ciento doce (112) días** al sentenciado **GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR CIENTO DOCE (112) días a la pena que cumple el sentenciado **GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.853.270**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. – REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 30-01-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 17093

TIPO DE ACTUACION:

A.S X ***A.I.*** ___ ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 26-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERMAN AHUMADA CORREA

FIRMA PPL:

CC: 1140853270

TD: 140298

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ___

HUELLA DACTILAR:

JUZGADO COPIA NOTIFICACION

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:37

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 10:58 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 17093- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-083- CONDENADO: GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA

NI 17093- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-083- CONDENADO: GERMAN ANDRES AHUMADA CORREA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2021-01630-00
Interno:	18452
Condenado:	**JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
DECISIÓN	**NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** **CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 54755

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.505.855,** conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1.- El 10 de diciembre de 2021, el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.505.855**, a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delitos de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **7 de abril de 2021**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 22 de septiembre de 2023, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 6 de octubre de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio del 2 del mismo mes y año, donde la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres remite documentos con fines de redención de pena.

2.4.- El 14 de octubre de 2023, este despacho le **redimió 189 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.5.- El 5 de octubre de 2023, se recibió memorial de la profesional en derecho Liliana Patricia Barajas Nova, mediante el cual solicita la libertad condicional al sentenciado.

2.6.- El 11 de diciembre de 2023, se recibió memorial del profesional en derecho Delfín León, mediante el cual solicita la libertad condicional del sentenciado y compañeros de causa.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

"***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento [illegible] tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no [illegible] continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 7 de abril de 2021 -*fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 33 meses y 16 días, mas 6 meses y 9 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **39 meses y 25 días;** y las **3/5 partes de la pena de 60 meses** de prisión, **equivalen** a 36 **meses;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportaron elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se anexó con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.5. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella, 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.6. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal [illegible] libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina [illegible] concepto del establecimiento carcelario, en el que se evalúe de [illegible] comportamiento que se anexó a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha calificación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o

no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad deman[illegible]

Como puede cole[illegible] del as[illegible] no puede [illegible] pues no fue en vano que el [illegible] las [illegible] señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, [illegible] se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ** ante la falta de medios de conocimiento para decidir.

3.2.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **7 de abril de 2021** fecha de captura y hasta la fecha, 33 meses y 16 días.

-Por redención de pena, **PACHECO MARTINEZ** ha descontado 6 meses y 9 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **39 MESES y 25 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ.**

2.- Respecto a los memoriales allegado por los profesionales en derecho Liliana Patricia Barajas y Delfín León se dispone,

Requerir al sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ,** con el fin de que indique cuál de los dos lo esta representando, toda vez que no hay claridad; y de haber otorgado poder a la abogada Liliana Barajas, allegar el poder firmado, pues el que se encuentra en el memorial está dirigido al abogado Jaime Luis González Cruz.

De otra parte, requiérase al sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ,** con el fin de que aclare los datos de arraigo familiar y social, puesto que en un memorial refieren como arraigo a la señora Luz Elida Martínez Díaz y en el otro memorial mencionan a la señora Aracelys del Carmen Arroyo Medina.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.505.855, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadania No. 8.505.855,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **39 MESES y 25 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017

FYC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINA[illegible] decisión.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído [illegible] la Seguridad La Modelo donde se encuentra el condenado para fines de [illegible] respectiva hoja de vida.

Contra esta decision proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICEHT PACHÓN SOLANO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA 24

Bogotá D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Juan Pablo Pacheco M

Nombre

Firma

Cedula 8505855 T.P.

El(la) Secretario(a)

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:05

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:59 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 18452- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 54755 - CONDENADO: JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ

NI 18452- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 54755 - CONDENADO: JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25754-60-00-392-2021-01758-00
Interno:	18911
Condenados:	**FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 80 / 81 / 82

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1.ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, libertad por pena cumplida y extinción de las penas de prisión y accesorias en favor del sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR.**

2.ANTECEDENTES

1.- El 18 de abril de 2022, el Juzgado 2° Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, condenó a **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, a la pena principal de 24 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-**Dicha sanción la cumple desde el 27 de julio de 2022,** fecha en la que fue dejado a disposición de estas diligencias por el centro de reclusión, para el cumplimiento de la pena.

3.- El 25 de julio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
52.5 días, el 13 de junio de 2023.
75.5 días, el 23 de enero de 2024.

5.- El 23 de enero de 2024, no se concedió la libertad por pena cumplida.

6.- El 26 de enero de 2024 ingresó oficio No. 114CPMSBOG-OJ-0040 del 24 de enero de 2024, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena con advertencia de posible pena cumplida.

3.CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114CPMSBOG-OJ-0040 del 24 de enero de 2024, entre otros, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 1.458 horas así:**

Certificado No. 18810249, en 2023, en enero (126 horas), en febrero (120 Horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18918689, en 2023, en abril (108 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 19014317, en 2023, en julio (114 horas), agosto (126 horas), septiembre (126 horas).
Certificado No. 19075619, en 2023, en octubre (126 horas), noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, la calificación de la conducta de **ESTUPIÑAN SALAZAR** para los meses de marzo, abril, mayo de 2023, fue MALA, en consecuencia, no se reconocerá redención de pena por las 366 horas de estudio cursadas en esos meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **noventa y uno (91) días** de la pena que cumple **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR,** por las **1.092 horas de estudio cursadas.**

3.2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 27 de julio de 2022 –*cuando fue dejado a disposición por el centro de reclusión para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 18 meses, más 7 meses y 9 días de redención reconocida hasta el momento, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de 25 meses y 11 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **ESTUPIÑAN SALAZAR** ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir de la fecha,** para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

3.3. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir de la fecha**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR NOVENTA Y UNO (91) días de la pena que cumple el sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737,** por las actividades realizadas en los meses de marzo, abril, mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir de la fecha.**

CUARTO. - LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, en favor de **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737,** con la advertencia de que, se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO. - DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737**, a partir de la fecha.

SEXTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR identificado con cedula No. 79.999.737,** efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

lun 29/01/2024 8:23

AutoIntNo80-81-82Concede...
394 KB

NI 18911- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 80-81-82 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: lanito.ld@gmail.com
Lun 29/01/2024 8:30

NI 18911- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lanito.ld@gmail.com (lanito.ld@gmail.com)

Asunto: NI 18911- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 80-81-82 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Responder Reenviar

Mensaje enviado con Importancia Alta.

Fidel Angel Pena Quintero
Para: lanito.ld@gmail.com
Lun 29/01/2024 8:30

AutoIntNo80-81-82Concede...
334 KB

NI 18911- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 80-81-82 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

FAVOR ACUSAR RECIBIDO NOTIFICACION DEL PRESENTE AUTO.

GRACIAS.

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:45

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 8:22 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 18911- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 80-81-82 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

NI 18911- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 80-81-82 - CONDENADO: FERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente.

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2019-01107-00 NI 19699
Condenado:	**MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**
Delito:	FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA: **CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON, BOGOTA.** **(FUNDACION CLINICA DEL HOGAR – CASA NO TE RINDAS).** VIGILA: PICOTA

TRAMITE URGENTE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 - 111

Bogotá D.C., enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de autorización para cambiar de domicilio y lugar de reclusión, elevada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**.

JEPMS

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de junio de 2021, el juzgado 25 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.620**, a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito fabricación, trafico o porte ilegal de armas o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se libró orden de captura.

Dicha sanción que cumple desde el **30 de octubre de 2021**, cuando se materializó la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de noviembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y legalizó la captura del penado.

3.- El 31 de octubre de 2023, este despacho ordenó correr traslado del articulo 477 del CPP, en razón al informe de visita con novedades remitido por el CERVI.

4.- El 24 de enero de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita cambio de domicilio.

3. CONSIDERACIONES

DEL CAMBIO DE DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenada. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio.

Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la solicitud de autorización de cambio de domicilio presentada por **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA,** a la dirección **CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON, DE ESTA CIUDAD**, en razón a que, por su condición medica estuvo hospitalizado y posteriormente fue acogido en la Fundación Clínica del Hogar – casa no te rindas, quienes le brindaron comida, adjunta a la petición recibo publico de dicha fundación.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el penado y por el ello el Despacho faculta a **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA**, para que resida en la **CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON DE ESTA CIUDAD**, de no haberlo hecho ya.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.-Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, y a CERVI con el fin de que remitan los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del sentenciado.

4.2.- A través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

4.4.-A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que de no haberse hecho ya, se disponga lo pertinente, con el fin de dar cumplimiento **INMEDIATO**, a lo ordenado en auto de sustanciación No. 2023-1241 del 31 de octubre de 2023.

Finalmente, remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado **MIGUEL ANGEL VERA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.473.620**, a la **CALLE 22L NO. 96J – 09, FONTIBON DE ESTA CIUDAD, (FUNDACION CLINICA DEL HOGAR – CASA NO TE RINDAS).**

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad La Picota, y al CERVI; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida y para que continúen ejerciendo la vigilancia del sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 19699

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 2024 - 111 FECHA ACTUACION: 30/ore/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): MIGUEL ANGEL VERA BARRERA

HUELLA

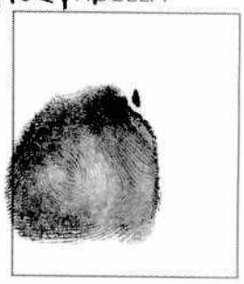

CEDULA DE CIUDADANIA: 19.473620. BTA.

NUMERO DE TELEFONO: 315 871 02 53

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI SI NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____NO NO .

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO ___ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.__ OF. __ OTRO__ No._____ FECHA ACTUACION: _____

_____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____ HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD____MM____AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI____ NO____

OBSERVACION: _____

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:32

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 10:13 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 19699- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-111 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL VERA BARRERA

NI 19699- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-111 - CONDENADO: MIGUEL ANGEL VERA BARRERA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2016-14293-00
Interno:	23308
Condenado:	**GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 63

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL**, impuesta a **GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de junio de 2020, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO identificado con C.C. No. 1.090.461.908,** por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole como pena principal **3 AÑOS Y 2 MESES de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS**, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 16 de junio 2021, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio.

3.- El 2 de agosto de 2023, ante el incumplimiento por parte del sentenciado, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que la sentenciada cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 12 al 16 de enero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

EYTC

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda que el sentenciado **GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO,** no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habérsele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramuros de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO identificada con C.C. No. 1.090.461.908,** con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA**, en contra del sentenciado **GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO identificada con C.C. No. 1.090.461.908,** ante los organismos de seguridad del Estado.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Lun 29/01/2024 15:10

- NI 23308- JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luimora@defensoria.edu.co

Asunto: - NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-063 - CONDENADO: GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO

☐ **Responder** ☐ **Reenviar**

P **postmaster@outlook.com**
Para: postmaster@outlook.com

Lun 29/01/2024 15:10

- NI 23308- JUZGADO 19 DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

moraybarreroabogados@hotmail.com

Asunto: - NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-063 - CONDENADO: GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Lun 29/01/2024 15:09

Cco: Luis Mora; moraybarreroabogados@hotmail.com

AutoIntNo630rdenaEjecutarIn...
319 KB

- NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-063 - CONDENADO: GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO
CALLE 4 SUR NO. 21-64 BARRIO SOCIEGO
MADRID (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2701

NUMERO INTERNO 23308
REF: PROCESO: No. 11001600002320161429 3
C.C: 1090461908

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 63 Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO, Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO identificada con C.C. No. 1.090.461.908, ante los organismos de seguridad del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:43

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:09 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: - NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-063 - CONDENADO: GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO

- NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-063 - CONDENADO: GREISON MAXIMILIANO BERNAL CUERO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2016-14293-00
Interno:	23308
Condenado:	**GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 96

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL**, impuesta a **GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1 de junio de 2020, el JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO identificado con C.C. No. 13.305.721,** por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, imponiéndole como pena principal **3 AÑOS Y 2 MESES de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 AÑOS**, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 16 de junio 2021, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado para que cumpliera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio.

3.- El 2 de agosto de 2023, ante el incumplimiento por parte del sentenciado, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin que cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 12 al 16 de enero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte del sentenciado, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

EYTC

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda que el sentenciado **GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO,** no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habérsele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramuros de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO identificada con C.C. No. 13.305.721,** con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA**, en contra del sentenciado **GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO identificada con C.C. No. 13.305.721,** ante los organismos de seguridad del Estado.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, a fin de que informen si se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral, de ser así, remitan copia de las decisiones adoptadas.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co
Lun 29/01/2024 14:32

NI 23308- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luimora@defensoria.edu.co

Asunto: NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-096 - CONDENADO: GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Lun 29/01/2024 14:32

NI 23308- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

moraybarreroabogados@hotmail.com

Asunto: NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-096 - CONDENADO: GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO

Mensaje enviado con importancia Alta.

F Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: Luis Mora; moraybarreroabogados@hotmail.com
Lun 29/01/2024 14:31

AutoInt No96OrdenaEjecutarI...
319 KB

NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-096 - CONDENADO: GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO
CARRERA 87 NO. 42 F-34 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2700

NUMERO INTERNO 23308
REF: PROCESO: No. 11001600002320161429 3
C.C: 13305721

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 96 Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO identificada con C.C. No. 13.305.721. Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO identificada con C.C. No. 13.305.721, ante los organismos de seguridad del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:44

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 2:31 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-096 - CONDENADO: GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO

NI 23308- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-096 - CONDENADO: GERSON GIOVANNI HURTADO CAICEDO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-14059-00
Interno:	28977
Condenado:	LUZ CARINA ACOSTA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Reclusión:	**RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR**
Decisión:	LEGALIZA DETENCION – CONCEDE REDENCION PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024 – 105/106

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre reconocimiento de redención de pena y certificación del quantum de la pena de la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA,** acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 1 de agosto de 2017, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.900,** a la pena principal de **48 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarla autora penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de octubre de 2018, fecha en la que fue puesta a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 05 de octubre de 2018, se abonaron **22 días**, a la pena que empezaba a cumplir la sentenciada, teniendo en cuenta que excedió el quantum fijado en la sentencia que se ejecutaba dentro del radicado 11001-60-00-013-2014-11546.

4.- A la condenada se le ha reconocido redención de pena así:

20.75 días, mediante auto del 29 de marzo de 2019.
71.25 días, mediante auto del 10 de diciembre de 2019.
27.5 días, mediante auto del 22 de mayo de 2020.
51.5 días, mediante auto de 6 de noviembre de 2020
83.50 días, mediante auto de 23 de septiembre de 2021

5.- El 29 de marzo de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

6.- El 16 de julio de 2019, se niega por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por la sentenciada.

7.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria transitoria contenida en el decreto legislativo 546 de 14 de abril de 2020.

8.- El 3 de junio de 2020, NO se concede a la sentenciada la prisión domiciliaria del artículo 38 G, en la misma providencia NO se concede acumulación jurídica de penas.

9.- El 13 de julio y 14 de septiembre de 2020, se reciben oficio 129-CPAMSM-BOG OF JUR de 29 de mayo de 2020 y oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 14 de septiembre de 2020, proveniente de la Coordinadora Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", con el que adjuntaron documentos para el estudio de redención de pena.

10. El 20 de enero de 2021, se otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

11.- El 23 de septiembre de 2021, no se concede la libertad condicional y se ordena correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. Traslado que se surtió de 19 a 21 de octubre de 2021.

12.- El 24 de diciembre de 2021, se certifica que la penada ha cumplido por cuenta de este proceso 44 meses 9.5 días y se solicita a la Estación de Policía El Rosal – Cundinamarca, certifique desde qué fecha y por cual autoridad se encuentra privada de la libertad.

13.- El 1 de agosto de 2022, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena cumplir la pena que le falta intramuralmente.

14.- El 2 de enero de 2024, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor deja a disposición a la penada, por cuanto recupera la libertad por pena cumplida a partir del 4 de enero de 2024 dentro del radicado 202101021-00 N.I. 48509, que vigila este mismo juzgado.

15.-El 3 de enero de 2024, este despacho legalizó la captura de la sentenciado, y **redimió 30.5 días** a la pena que cumple.

16.-El 23 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de enero de 2024, allegado por la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, mediante el cual remite documentos para estudio de redención.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 17 de enero de 2024, el certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUZ CARINA ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía número 52.880.900**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme el aludido certificado, se tiene que la sentenciada estudió trescientas sesenta (360) horas, así:

Certificado: 19086526, en el año 2023, en los meses de octubre (126 horas), en noviembre (120 horas), diciembre (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso bajo examen tenemos que, durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán TREINTA (30) DÍAS de la pena que cumple **LUZ CARINA ACOSTA**, por las 360 horas de estudio cursadas.

3.2.- Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **LUZ CARINA ACOSTA,** se tiene que ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenada a la pena de 48 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el 9 de octubre de 2018 –fecha de captura- al 11 de agosto de 2021 –fecha hasta en la que se reconoció pena, previo a la revocatoria de la prisión domiciliaria- y desde el 3 de enero de 2024 (fecha en la que fue dejada a disposición nuevamente por cuenta de estas diligencias) a la fecha, **34 meses y 28 días**.

-Tiempo abonado por haberse excedido de la pena dentro de las diligencias 11001-60-00-013-2014-11546, **22 días**.

-Por redención de pena, **LUZ CARINA ACOSTA** ha descontado, **10 meses y 15 días**.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **46 MESES y 5 DIAS.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR treinta **(30) días**, por estudio, a la pena que cumple la penada **LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900, conforme quedó consignado en la parte motiva de este proveído.**

SEGUNDO. - CERTIFICAR que a la sentenciada **LUZ CARINA ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.900,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **46 MESES y 5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá – CPAMSMBOG, para su información y actualización de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-2024 HORA: _____

NOMBRE: tz cuerina Acosta

CÉDULA: 52280900 RT

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Recibi copia.

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:14

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 6:10 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 28977- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-105-106 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

NI 28977- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-105-106 - CONDENADO: LUZ CARINA ACOSTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, y

37

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
No Interno:	30013
Condenado:	LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR (ARTÍCULO 340 INCISO 1 C.P.) - HURTO CALIFICADO AGRAVADO (ARTICULOS 31, 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 DEL C.P.)
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 2 BIS SUR # 5 – 06 ESTE BOGOTA COMEB LA PICOTA
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

A N.E
CENTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 131

Dg 2 A Bis Sur # 5 Este 6
3104781046
3012212181.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cedula de ciudadanía numero 80.113.090**, de conformidad con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 70 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA** identificado **con cedula de ciudadanía numero 80.113.090,** a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEREOGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 23 de **octubre de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.-El 26 de febrero de 2021, se redime pena en **309.5 días**, por trabajo y estudio.

4.-El 12 de noviembre de 2021, se concede la redosificacion de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.- EL 21 de noviembre de 2022, se reconoce redención en **202 dias.**

6.- El 30 de [illegible] de 2023, [illegible] en **122,5 dias**.

7.- El [illegible] 2023 [illegible] 54.5 dias

8.- El 16 de [illegible] 2023, [illegible] to de prisión domiciliaria, que trata el artículo 38 G del C.P.

3.- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1.- De la libertad condicional

El 30 de septiembre de 20232023 ingresó oficio COMEB-AJUR-DOMIVIG, mediante el cual el director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, allega documentos para estudio de redención y resolución favorable entre otros documentos:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

- Cartilla Biográfica actualizada del interno LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, en que se relacionan las Actas mediante las cuales se calificó la conducta, en lo que atañe a este asunto, como BUENA Y EJEMPLAR la conducta del sentenciado, desde el 5 de diciembre de 2017 al 4 de junio de 2023. Igualmente se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario, desde el 19 de noviembre de 2020, en fase de observación y diagnóstico, el 15 de marzo de 2021, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 6 de octubre de 2021 en fase de mediana seguridad.

- CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA que corroboran la valoración del comportamiento del penado, ya referenciado.

- Resolución No. 40804 del 22 de septiembre de 2023, en que el CONSEJO DE DISCIPLINA CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL al condenado, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, señalando que cumple con el factor objetivo y que desde el 17 de agosto de 2023 que cuenta con el sustituto de prisión domiciliaria no registra trasgresiones.

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.-

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

3.1.1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, se tiene que este fue condenado por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 del C.P.) EN CONCURSO HETEREOGENEO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO (articulos 239, 240 inciso 2, con violencia sobre las personas, 241 numeral 10, y 31 del C.P.) , según los siguientes hechos: *"Según informe del 19 d enero de 2017,suscrito por el Intendente ALEXANDER MARTINEZ SANTAMARIA y el Subintendente ANGEL ODILIO VELANDIA LEON, se informó por fuente humana que un grupo de personas conformaban una organización criminal dedicada al hurto de vehículos automotores en la modalidad de halado o atraco, por lo cual se dio la orden de investigación que culminó con el informe ejecutivo FPJ-12 del 23 de octubre de 2017.*

Allí se determinó que el modus operandi de la empresa criminal, utilizaba cualquier día de la semana en horas nocturnas, entre las 22:00 y 3:00 horas de la madrugada, cuando solicitaban a través de la aplicación "UBER" servicio de transporte a nombre de una mujer para ser recogida principalmente en Usaquén, Suba y Engativá. Sucedía que, se suben al vehículo dos personas, mientras una tercera vigilaba la operación a través de un vehículo, muchas veces también hurtado o de propiedad de alguno de los miembros de la banda, uno de los cuales se ubicaba en el puesto del copiloto y otro detrás del conductor, posteriormente, bajo algún pretexto [illegible] paraje oscuro y solitario [illegible] [illegible] reporte al respecto."

Sobre la valoración de la conducta, en el punto de dosificación de la pena, se establece:

"Siguiendo con los fines que nos ocupan, se pondera: la gravedad que representan estos delitos, mediante los cuales realmente se afectaron los bienes jurídicamente tutelados del patrimonio económico y seguridad pública, con la consabida gravedad que ello implica; la intensidad del dolo de los procesados interpretado de su condición de miembros de una organización dedicada al hurto de automotores, el cual se realizaba

mediante el llamado de vehículos [illegible] ción UN [illegible] luego entre varios individuos cometer el ilícito además con violencia sol [illegible] necesita [illegible] que demanda este clase de punibles, junto con la función en concreto q [illegible] impuesto [illegible] como prevención especial, lo mismo que para la sociedad como preve[illegible]

Es evidente que tal comportamiento vulneró los bienes jurídicos del patrimonio económico y seguridad pública, reviste la mayor gravedad, en cuanto a las circunstancias modales y organización para su perpetración, actividad ilícita que venían realizando con mucha anterioridad, no obstante fueron aceptado los cargo en la audiencia de imputación a sabiendas de que no obtendrían descuento alguno por ese hecho en la medida que no acreditaron el cumplimiento de artículo 349 del C.P.P-., aunado, a la prohibición de conceder subrogados contemplada en el artículo 68ª del C.P.

Atendiendo lo anterior, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 150 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 90 meses.

Se tiene que el penado LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, ha cumplido hasta ahora **98 MESES Y 7.5 DIAS** de tal sanción, que resultan de sumar los 75 meses 9 días, que lleva de privación física (del 29 de octubre de 2017 a la fecha), más 22 meses y 28.5 de redención de pena reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3.- En cuanto al desempeño y comportamiento de LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento carcelario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal, durante todo el tiempo de privación de libertad, por lo que mediante Resolución No. 40804 del 22 de septiembre de 2023, el Consejo de Disciplina Centro Carcelario emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización y le han significado importante redención de pena.

Sumado a lo anterior, se certifica que no registra trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que cumple desde el 17 de agosto de 2023, y el PPL, viene presentando sendos memoriales, ratificando la dirección de su domicilio y solicitud de libertad condicional, y no reporta novedad alguna como tampoco registra otros antecedentes judiciales, lo que hace inferir que está cumpliendo con el sustituto concedido.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 19 de noviembre de 2020, en fase de observación y diagnóstico, el 15 de marzo de 2021, fue clasificado en fase de "ALTA SEGURIDAD", y el 6 de octubre de 2021 en fase de mediana seguridad; sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración, y si se tiene en cuenta que desde el 17 de agosto de 2023 se encuentra cumpliendo la sanción en su residencia, sin novedad alguna.

Este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y atendiendo a que se encuentra en prisión domiciliaria, no va a superar todas las etapas de este proceso. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, se evidencia que no se impuso condena en perjuicios y el De otra parte, en cuanto al presupuesto referente al pago de perjuicios establecidos en el literal b, del numeral 4º del artículo 38 B, que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se informa por parte del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, vía correo institucional el 14 de diciembre de 2022, que no se adelantó incidente de reparación. No obstante, la víctima o víctimas cuentan con la jurisdicción civil, para demandar su resarcimiento.

3.1.5.- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos

que el condenado tiene con un lugar determinado, para así con[illegible] te objetivo que le permita [illegible] fundadamente [illegible] no eludirá el cumplimiento.

[illegible] el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con [illegible] social que [illegible] certificado previo a otorgársele el beneficio sustituto de la prisión, en la [illegible] SUR # 5 – 06 ESTE de esta ciudad, donde reside con su grupo familiar y es donde viene cumpliendo prisión domiciliaria.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares, que lo pueden motivar y que van a contribuir de alguna manera positivamente en si reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, reuniéndose este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación, es preciso concluir que, el comportamiento punible del sentenciado pese a trasgredir el ordenamiento jurídico en forma grave se acerca positivamente a las normas de convivencia y orden social, vislumbrándose una buena expectativa para la sociedad y su vida en familia.

En conclusión, analizado integralmente el proceso institucional cumplido, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA, es positivo, como quiera que sus acciones durante el proceso que se ha adelantado así se infiere, el tiempo de privación física de la libertad de 75 meses 9 días, su buen comportamiento durante todo el tiempo de reclusión en el penal y domiciliario, siendo calificada su conducta en entre buena y ejemplar durante todo el proceso, no reporta trasgresiones en el cumplimiento de prisión domiciliaria, no registra investigaciones o sanciones disciplinarias, no registra otros antecedentes judiciales, ha redimido pena que le ha redundado en importante disminución de la pena; son todos, actos y circunstancias que en conjunto llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que ahora va a respetar los bienes jurídicos tutelados trasgredidos ya establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la gravedad de las conductas ilícitas desplegadas, en tratándose del patrimonio económico y la seguridad públicas, cuyos delitos es de aquellos que a diario vulneran derechos fundamentales, por ello amerita fijar una caución que inhiba al sancionado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, por tanto, es preciso ordenar que para que LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas de fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba, por el tiempo que le falta para cumplir, esto es, 51 meses 23 días, que garantizará mediante caución prendaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se debe advertir desde ya al sancionado que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta.

En cuanto a la constitución de la caución, acorde con lo solicitado por el penado, de que se mantenga la impuesta mediante póliza judicial, s ele ha de enterar que valdría si la Aseguradora amplía la cobertura de la garantía al beneficio de ase le está otorgando, para lo cual debe allegar certificación en tal sentido.

Luego allegada certificación del caso, suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestada la caución ordenada, se hará efectiva la boleta de libertad ante el CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA identificado con cedula de ciudadanía numero 80.113.090**, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído, garantizada mediante caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. y suscripción de acta con los compromisos descritos en el artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO: Una vez se allegue la certificación o se constituye la caución prendaria aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, se EXPEDIRA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante EL CENTRO CARCELARIO LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS [illegible] condenado **LELIS JOHN JAIME**

GALINDO MORA identificado con cedula de ciudadania numero 80.113.090, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA-CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLAMELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 30003 Tipo de actuación: A(No. 131
Fecha Actuación: 7 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Celis JHON JAIME GALINDO MORA
Número de identificación: 80113090 Teléfono(s): 3104787046
Fecha de notificación: 13 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: claramora29@6mail.com
Observaciones: _____

ianda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:57

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribucion, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

ianda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:57

El mensaje

Para:
Asunto: NI 30013- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-131 - CONDENADO: LELIS JOHN JAIME GALINDO MORA
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 18:57:17 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:57:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	50001-60-00-562-2013-00131-00
Interno:	30466
Condenado:	**CARLOS JULIO PARRADO MORALES**
Delito:	CONCUSION
CARCEL	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA DE ESTA CIUDAD
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2024-107/108

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión en favor del penado **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473,** conforme a la solicitudes, dictamen y documentación allegada a la fecha.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2014, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta, absolvió a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía 17320473**, al no encontrarlo responsable del delito de concusión.

2.- El 15 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Villavicencio, revocó la sentencia y en su defecto lo encontró responsable del delito de concusión y le impuso una pena de prisión de 106 meses, multa de 67 S.M.L.M.V. e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de 82 meses y le negó los subrogados penales.

Se encuentra privado de la libertad desde el **4 de febrero de 2021**, actualmente en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA de la ciudad.

3.- El 28 de abril de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca negó al condenado la concesión de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

5.- El 12 de enero de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca reconoció **1 mes y 26 días** de redención de la pena de prisión impuesta al sentenciado

6.- El 1 de junio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena.

7.- El 19 de enero de 2023, este despacho redimió **44 días por trabajo** a la pena que cumple el sentenciado y certificó que el privado de la libertad ha cumplido por privación física de la libertad más redención de pena 33 meses y 28 días, se reconoce como parte de **pena cumplida 7 meses 21 días**, contabilizados desde su captura inicial el 22 de abril de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2013 fecha de la libertad por absolución.

8.- El 14 de marzo de 2023, se negó la aplicación de la sentencia C-014-2023 y consecuente redosificación de la pena que solicitó el condenado y se ordena valoración médico legal.

9.- El 30 de marzo de 2023, ingresó vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-466 en el que el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y mínima seguridad La Picota de esta ciudad allega documentos con fines de redención de pena.

10.- El 31 de marzo de 2023, se redime pena en **58.5 días**, por trabajo.

11.- EL 10 de julio de 2023, se redime pena en **60 días**, por trabajo, no autoriza la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, y corre traslado del artículo 254 del C.P.P. del dictamen médico legal.

12.- El 21 de septiembre de 2023, previo a resolver sobre el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 4 del CPP, se requiere a SANITAS EPS allegar con urgencia copia de la historia clínica actualizada, con el objeto de agendar cita ante el instituto de Medicina legal Y ciencias Forenses, para nueva evaluación de estado de salud del PPL PARRADO MORALES, junto con punto de aclaración al primer dictamen médico legal incoados en el traslado del artículo 254 del C.P.P. y se requirió a la Dirección y Coordinación Sanidad del COBOG LA PICOTA, reiterándoles el deber legal y constitucional de garantizar la debida atención en salud a PARRADO MORALES. Orden que se cumplió por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad.

13.- El 24 de noviembre de 2023 se allega dictamen médico forense número UB BOGSE-DSRBO 14539-2023.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR 3251 de 19 de enero de 2023, el certificado No. 19071642 de cómputos por actividades para redención realizadas por CARLOS JULIO PARRADO MORALES, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó CUATROCIENTAS VEINTICUATRO (424) HORAS, en el año 2023,** en los meses octubre (168 horas) noviembre (112 horas) y diciembre (144 horas). Dichas actividades se calificaron como **sobresalientes.**

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De otra parte, como quiera que se allega historial de conducta ejemplar hasta el 31 de diciembre de 2023, se examinara la procedencia de redención del tiempo no reconocido en auto de 17 de noviembre de 2023 en 336 horas por trabajo, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023.

De conformidad con el artículo 82 ibidem, se redimirán de la pena que cumple CARLOS JULIO PARRADO MORALES, por las 760 horas de trabajo realizadas, CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS, que le serán reconocidos en este proveído.

3.2.- De la prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 4 del C.P.P.

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto **debe mediar concepto del médico legista especializado**.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar segunda valoración por médico legal a CARLOS JULIO PARRADO MORALES, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el

mismo es incompatible con la vida en reclusión y además se atienda la observaciones y aclaraciones del primer dictamen.

Al respecto se tiene que este despacho mediante proveído 1 de noviembre de 2023, ordenó valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, es así que dicha entidad programó la práctica del dictamen para el 24 de noviembre de 2023.

Se allegó el dictamen de médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBBOGSE DRBO 14359-2023 de 24 de noviembre de 2023 por parte del INML-CF.

En el aludido informe se diagnosticó:

"1. Síndrome de apnea e hipoapnea obstructivas del sueño (SAHOS) severo, por historia clínica G473.
2. diabetes mellitus tipo 2 insulinorequiriente, por historia clínica E119.
3. Laringitis crónica posterior por historia clínica J370.
4.Hipertensibn arterial no controlada I100.
5. Enfermedad renal crónica I132
6. Dislipidemia E785
7. Sobrepeso E663
8. Carcinoma basocelular recidiva en mejilla derecha y hombro izquierdo D485.
9.Luxación grado III de Hombro Izquierdo. S430.
10.Enfermedad diverticular por colonoscopia. K579.
11.- Hernia hiatal por endoscopia. K449

Y se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un hombre adulto que refiere sintomatología múltiple que relacionada con intermitencia con la que recibe los medicamentos y manejo de sus patologías de base anotadas previamente, aporta copia de la historia clínica que hace evidente la situación de no adherencia a los tratamientos por no contar con quien reclame los medicamentos que requiere mes a mes el examinado, lo cual desemboca en pobre control de dichas enfermedades: Al examen físico se evidencia cifras tensionales fuera de metas sin signos de daños en órgano blanco que generen una emergencia hipertensiva, por cuanto refiere que por trámites administrativos no es valorado por sanidad carcelaria, con glucometria elevada lo cual denota pobre control de su diabetes, además de presencia de recidivas del carcinoma vasocelugar que el aqueja en mejilla derecha y hombro izquierdo, por otra parte llama la atención la presencia de deformidad en hombro izquierdo que limita la fuerza y movilización de la extremidad, por lo que no ha sido valorado recientemente por ortopedia, además en miembros inferiores, lo anterior puede ser producto de la no administración continua de la medicación que requiere el examinado para el control de sus patologías de base.

Con lo anterior se muestra que la no administración oportuna de la medicación que requiere, así como no tener valoraciones periódicas de los médicos tratantes, que puede desembocar posteriormente en descompensaciones de su condición de salud"

Se concluye que:

"Para el momento de la valoración médico legal el señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES, con los diagnósticos anotados, requiere lo indicado en las recomendaciones del acápite de discusión. En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en seis meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Entonces, para la aprobación u otorgamiento de la prisión domiciliaria sea en su residencia u hospitalaria, los padecimientos además de ser graves, deben ser INCOMPATIBLES CON LA VIDA EN CENTRO DE RECLUSIÓN, lo cual, según el dictamen del médico legista actual no se aplica en el caso concreto, se precisa dadas sus condiciones de salud no se fundamenta un estado grave por enfermedad, lo que hace improcedente la medida solicitada.

Prueba pericial que considera suficiente este despacho para adoptar la decisión, ya con anterioridad se había señalado que la EPS SANITAS en cabeza de los galenos que tratan al señor PARRADO MORALES son conocedores directamente de la situación médica y patologías que padece, siendo el medio idóneo donde se registra tal acontecer, su historia clínica, luego innecesario resulta convocar a una junta médica de la EPS, salvo que los mismo médicos que lo

tratan así lo consideren, para establecer medico científicamente su estado grave de salud e incompatibilidad con la vida en reclusión, cuando lo que está afectando en cierta medida la debida asimilación de los tratamientos prescritos son las barreras administrativas, en el suministro oportuno de medicamentos y remisión periódica a las diferentes especialidades que lo tratan para valoración o exámenes médicos, lo que compete es al COBOG LA PICOTA, SANIDAD y EPS SANITAS resolver.

Resulta pertinente precisar, que, si bien se establecen por parte del Médico Legista recomendaciones importantes a seguir, por el COBOG LA PICOTA en cabeza de su director y coordinador de Sanidad, en asocio con la EPS SANITAS, y de no cumplirse en forma oportuna puede generar consecuencias en la salud del interno, obviamente si el PPL es valorado por los galenos y le formulan medicamentos, si este no tiene acceso a ellos o se interrumpe su suministro por barreras administrativas, inexorablemente ello va a repercutir en detrimento de su salud, lo mismo cuando no es remitido periódicamente a los correspondientes controles o valoraciones por las especialidades que lo tratan, barreras que deben ceder y solucionarse prevaleciendo la garantía legal y constitucional a la debida atención en salud.

En este caso, no obra información oficial por parte del Director del Penal La PICOTA, como de Coordinación de sanidad La Picota o de la EPS SANITAS, sobre la imposibilidad absoluta de suministrar los medicamentos o de efectuar las remisiones periódicamente a las diferentes especialidades que lo tratan, máxime, tal como lo informa el PPL, cuenta con un mecanismo de orden constitucional como es la tutela, siendo amparado su derecho a la salud por el Juzgado 51 Civil del circuito de Bogotá (Rad. 2022-005000-00), incluso mediante trámite de incidente de desacato, por el incumplimiento, se impuso sanción en primera instancia, de arresto y multa, se itera, consecuencia que no libera a los responsables de cumplir, pues de no hacerlo, pueden ser sancionados cuantas veces incumplan y el superior debe cumplir, en este caso el Director Regional del INPEC, que de no hacerlo se verá también inmerso en las sanciones del caso, lo mismo que el superior de este y así sucesivamente, luego cuenta con un mecanismo expedito e idóneo que no se ha agotado.

Resulta inconcebible e inaceptable que el PARRADO MORALES, como lo afirma no tiene en la ciudad de Bogotá a nadie que le ayude con las citas o a reclamar los medicamentos, no reciba, no pueda reclamar los medicamentos que le dispensan mensualmente los galenos que lo tratan y que no sea posible realizar las remisiones periódicamente a las diferentes especialidades, sumado a que el establecimiento penitenciario no ha informado a este despacho sobre la imposibilidad de cumplir con la continuidad de los tratamientos ordenados al precitado, suministro de medicamentos, dieta y demás prescripciones y recomendaciones, como en tal sentido se ha requerido al DIRECTOR Y COORDINADOR Sanidad COBOG LA PICOTA de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, Decretos 1069 de 2015, 1709 de 2014 y demás normas concordantes debe ser real y efectiva.

Nótese que la afiliación del PPL en la EPS SANITAS en el régimen contributivo, que es la entidad que presta el servicio de salud, la situación de privación de libertad en nada debe afectar la debida y oportuna prestación del servicio de salud, de estar vigente, luego lo que impone la ley es que las entidades involucradas deben actuar en forma coordinada, para garantizar la atención en salud requerida por el PPL.

Sobre este tema, la Corte Suprema indicó que:

"En ese orden, quien se encuentra en privación dela libertad (intramural o domiciliaria), y cuenta con afiliación al régimen contributivo, bien sea como cotizante o beneficiario o tiene, además de la atención de una EPS un sistema voluntario de salud, conserva su afiliación y la de su grupo familiar, por tanto, la atención, el tratamiento médico, y el suministro de medicamentos debe continuar sin alteración alguna, como lo prevé el Decreto 1142 del 15 de julio de 2016, mediante el cual se modificaron algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015."

De los sendos memoriales presentados por PARRADO MORALES; partiendo del último de 21 de diciembre de 2023, se advierte que le fue ordenado por el cirujano tres procedimientos para atender su cáncer de piel, lo que implica valoración por anestesia, exámenes previos, medicamentos, y se le han prescrito medicamentos por los galenos que lo tratan, lo que *prima facie* se advierte que viene siendo atendido por el sistema de salud indistintamente de lo malo o pésimo que este le ha resultado en la medida que no cuenta con un familiar para reclamar los medicamentos y las remisiones no han sido periódicas y oportunas ante las especialidades que lo requiere, afectando con ello su salud, pero tal situación, que si bien no le corresponde soportar al privado de la libertad, no reviste en este momento la magnitud para considerar la absoluta imposibilidad, como que tampoco así lo han informado las autoridades involucradas, de prestar y garantizar materialmente la salud que tiene derecho, aunado que este, cuenta con amparo

constitucional y tiene las herramientas expeditas para hacer cumplir el derecho como es el incidente de desacato.

En conclusión, el segundo dictamen médico forense que obra en la actuación, establece que no cumple los requisitos para sustentar un estado grave por enfermedad, evidencia sumaria imprescindible para la procedencia del sustituto deprecado así sea en hospital o residencia, como tampoco se demuestra, no obstante las acciones emprendidas por el PPL, el copioso material de información suministrado, que la entidades competentes como son la DIRECCION DE COMEB LA PICOTA, COORDINACION SANIDAD PICOTA y EPS SANITAS incumplen absolutamente con el deber de garantizar su derecho a la salud, en cuanto al suministro de los medicamentos prescritos por los galenos mes a mes y las remisiones periódicas a las diferentes especialidades que lo tratan, pero se establecieron por parte del Médico Legista, recomendaciones importantes a seguir estrictamente que deben acatar acorde con sus competencias, y en ese sentido se les requerirá, sin perjuicio de que el PPL, de ser el caso, haga uso del incidente de desacato previsto como un mecanismo idóneo , expedito en procura que se cumplan sin dilación las órdenes dadas por los jueces constitucionales, se itera, el COBOG LA PICOTA en cabeza de su director y coordinador de Sanidad La Picota, en coordinación con la EPS SANITAS, que deben garantizar en forma oportuna e idónea el tratamiento que viene recibiendo el sentenciado, garantizar que reciba los medicamentos y se efectúen las remisiones periódicamente a las diferentes especialidades que lo tratan.

Así las cosas, por el momento no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 68 delo C.P y 314 numeral 4 del C.P.P., sin perjuicio de que más adelante cumplidos 6 meses desde el ultimo dictamen o antes si las condiciones de salud del PPL lo amerita, será enviado a una tercera valoración ante medicina legal y cumplido ello se evaluará nuevamente la procedencia del sustituto.

4.- OTRA DETERMINACION

4.1.- OFICIAR a EPS SANITAS S.A., régimen contributivo, informando que **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473**, se encuentra privado de la libertad en el Penitenciaria La PICOTA, por lo tanto se deben garantizar la debida atención médica, medicina externa, urgencias y suministro de medicamentos que se hayan ordenado por los médicos tratantes en favor del precitado, así como la continuidad en el tratamiento médico prescrito por los galenos que lo tratan, en tales condiciones y acorde con las patologías diagnosticadas, de existir barreras administrativas que imposibiliten su atención, suministro de medicamentos, controles, exámenes, deben informarlos a este despacho que vigila pena, para adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

4.2.- OFICIAR a la dirección y área de Sanidad del **COMPLEJO CARCELARIO DE ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA",** y COORDINACION DE SANIDAD, para que sin ninguna **DILACIÓN U OBSTÁCULO** en coordinación con la EPS SANITAS, se eliminen las barreras administrativas, parra que **CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473,** con la PERIODICIDAD prescrita por los galenos que lo tratan, reciba los medicamentos mes a mes y sea remitido oportuna y periódicamente a las diferentes especialidades que lo requieren, para procedimientos, exámenes, valoraciones y controles de las patologías que padece y además se observen las recomendaciones señaladas por el médico forense en dictamen número UB BOGSE-DSRBO 14539-202324 de 29 de noviembre de 2023 se allega dictamen médico forense, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993, Decretos 1069 de 2015 y 1142 de 2016 y Ley 1709 de 2014 y demás normas concordantes. (Adjúntese copia del dictamen y de este auto)

4.3.- Expídanse copias de las piezas procesales requeridas por el PPL PARRADO MORALES, hacérselas llegar a su lugar de reclusión, con las constancias del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder CUARENTE Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, la prisión domiciliaria que trata los artículos 314 numeral 4 del C.P.P. y 68 del C.P. por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedo consignado en este proveído, al sentenciado CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.473.

TERCERO: DESE cumplimiento **Inmediato** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 30-01-24

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30466

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 107

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 30/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos J. Parrado Morales

FIRMA PPL:

CC: 17.320.473 c/c

TD: 108460

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS COPIA NOTIFICACION

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:37

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:25 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 30466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108 - CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES

NI 30466- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-107-108 - CONDENADO: CARLOS JULIO PARRADO MORALES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2017-05665-00 LEY 906 DE 2004
Interno:	31872
Condenado:	**LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN**
Delito:	FAVORECIMIENTO
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1134

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar **Prescripción de las Pena** en favor de **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 22 de junio de 2018, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN identificado con C.C. No. 79.646.180 de Bogotá**, a la pena principal de **16 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de Favorecimiento, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

Este fallo quedó ejecutoriado el 22 de junio de 2018.

2.2.- El 3 de agosto de 2018, este despacho asume el conocimiento de las diligencias y ordeno requerir al condenado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se vigila. Para tales efectos se emite telegrama No. 10701 del 10 de agosto de 2018.

2.3.-El 21 de octubre de 2021, se recibió oficio No. RU-O-12815 del 16 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

2.4.-El 2 de noviembre de 2021, este despacho ordeno ejecutar la pena de manera intramuros, y librar orden de captura en contra del sentenciado.

2.5.-El 7 de marzo de 2023, se recibió memorial de la Defensora Pública, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que en virtud de su contrato con la Defensoría del Pueblo, no es competente para actuar ante los jueces de ejecución de penas, dentro de las diligencias, por lo tanto no se notificara de decisiones tomadas dentro de esta actuación y que de requerir el servicio de Defensoría deberá solicitarlo a fin de que le asignen abogado adscrito a los Juzgados de Ejecución de Penas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que, si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución y firma de diligencia de compromiso; ante el incumplimiento del penado a las obligaciones impuestas en la sentencia, este despacho dispuso correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., luego, surtido dicho traslado, ordeno la ejecución de la pena de manera intramuros, y librar orden de captura en contra del prenombrado.

Sin [illegible] advierte, que para la fecha ya no le es [illegible] legalmente al Estado [illegible] establecer [illegible] penas impuestas en la sentencia base de esta actuación; por [illegible] se adv[illegible] que [illegible] el fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVA[illegible] LIBRE [illegible] que [illegible] artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN**, fue condenado el 22 de junio de 2018 a la pena de 1 AÑO Y 4 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual fue revocado por este despacho; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 22 de junio de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN,** nunca fue privado de la libertad, no obstante haberse ordenado su captura, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **22 de junio de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, respecto al pago de perjuicios, se tiene que, en la sentencia base de esta actuación no se condenó al pago de perjuicios, y además, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo que dentro de estas diligencias no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

4. OTRA DETERMINCACION

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN** solicitarlo a dicha entidad, en consecuencia, se dispone:

4.1.- Actualizar el sistema de información judicial SIRLO XXI, con el fin de que no se vuelva a notificar a la profesional del derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo la Doctora Saturia Flechas Díaz, de las decisiones tomadas dentro de las presentes diligencias, comoquiera que ya no actúa como defensora del penado.

4.2.- INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado **SANABRIA VEGA,** para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoría del Pueblo.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA PRESC[illegible] PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a **LUIS ALBERTO CAS[illegible]LLO GU[illegible]** identificado **con C.C. No. 79.646.180 de Bogotá**, por las razones fijadas en el acta.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN**.

TERCERO: CUMPLIR con lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES** de este auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

er@procuraduri:
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Responder Responder a todos Reenviar |
Mar 13/02/2024 19:25

NI 31872- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 31872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1134 - CONDENADO: LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN

Responder **Reenviar**

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Pena Q
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar |
Mar 13/02/2024 19:22

AutoIntNo1134DecretaPreseri...
200 KB

NI 31872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1134 - CONDEN... LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la p... ada en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN
Calle 12 Sur No. 4 - 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2733

NUMERO INTERNO 31872
REF: PROCESO: No. 110016000019201705665
C.C: 79646180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 N. 9-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1[illegible] proferido D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCI[illegible] LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue la defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitarlo a dicha entidad

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoría del Pueblo.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Judicial
...ejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN
... Sur No. 24 - 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2734

... O INTERNO 31872
... ROCESO: No. 110016000019201705665
... 946160

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1134 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitario a dicha entidad

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoría del Pueblo.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ...illa2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

F... ANGEL PEÑA
E... SIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN
Calle 12 B Sur No. 24 - 30
BOGOTA DC
TELEGRAMA N° 2735

NUMERO INTERNO 31872
REF: PROCESO: No. 110016000019201705665
C.C: 79646180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1134 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que ha sido defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo debera LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitarlo a dicha entidad

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoria del Pueblo.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN
Sur No. 22 - 58
D.C.
T RAMA N° 2736

NUMERO INTERNO 31872
REF: PROCESO: No. 110016000019201705665
C.C: 79646180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1134 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitarlo a dicha entidad.

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoría del Pueblo.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN
Calle 74 Bis No. 87 - 40 Sur Bosa San Bernardino.
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2737

NUMERO INTERNO 31872
REF: PROCESO: No. 110016000019201705665
C.C: 79646180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1134 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitario a dicha entidad

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoría del Pueblo.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

S[illegible](A)
[illegible]BERTO CASTILLO GUZMAN
[illegible] B Bis No. 87 - 40 Sur Sur BOGOTA D.C.
[illegible] D.C.
TELEGRAMA N° 2738

NUMERO INTERNO 31872
REF: PROCESO: No. 110016000019201705665
C.C: 79646180

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1134 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), MEDIANTE DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN.

De otra parte, respecto del memorial allegado por la doctora Saturia Flechas Díaz, en el cual indica que fue defensa del penado en etapa de conocimiento, y que en virtud de su contrato como Defensora Publica, no es competente para actuar ante los jueces de Ejecución de Penas, por lo que no se notifica de actuaciones proferidas dentro de estas diligencias, y que de ser requerido el servicio de la Defensoría del Pueblo deberá LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN solicitario a dicha entidad

INFORMAR sobre las manifestaciones de la defensora pública al sentenciado LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN para que, de considerarlo, designe abogado de confianza o lo solicite ante la Defensoria del Pueblo.

[illegible]IENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [illegible]2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:47

Buena Tarde

De la manera mas atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 28 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de febrero de 2024, no se me habia enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 7:22 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 31872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1134 - CONDENADO: LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN

NI 31872- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 1134 - CONDENADO: LUIS ALBERTO CASTILLO GUZMAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-050-2014-00148-00
Interno:	36166
Condenado:	**CARLOS JULIO CALDERON ARIZA**
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión:	URI CAMPO VERDE BOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 158

Bogotá D.C., febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado **CARLOS JULIO CALDERON ARIZA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de febrero de 2019, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS JULIO CALDERON ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.393,** por el delito de inasistencia alimentaria imponiéndole como pena principal 32 meses de prisión, al pago de multa de 20 s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a $ 50.000, y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2019.

2.- El 9 de mayo de 2019, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- Previo trámite de Ley, el 31 de marzo de 2021, se dispuso la ejecución de la pena intramuros, por cuanto el condenado no compareció a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en sentencia para materializar el subrogado que le había sido concedido. Con la ejecutoria se libró orden de captura.

4.-El 5 de enero de 2024, ingresó oficio de la misma fecha, suscrito por subintendente de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el que dejan a disposición de estas diligencias al sentenciado **CARLOS JULIO CALDERON ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.393,** por haber sido aprehendido en esa fecha. En la misma fecha, se legalizó la detención del penado, librándose orden de encarcelación.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes y, contrario a lo manifestado por el sentenciado **CARLOS JULIO CALDERON ARIZA** en el memorial que antecede, de la información que reposa en el plenario se tiene que, se encuentra privado de la libertad ininterrumpidamente por cuenta de esta actuación desde el 5 de enero de 2024 *–cuando fue dejado a disposición por agentes del orden para el cumplimiento de la pena-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 1 mes y 2 días.

Conviene anotar que, no es posible contabilizar el cumplimiento de la pena desde la fecha de la sentencia como lo argumenta el condenado toda vez que, aunque le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este no cumplió con las obligaciones derivadas del beneficio; suscribir diligencia de compromiso y constituir caución equivalente a $ 50.000, por lo que, no se materializó, lo que conllevo a disponer la ejecución intramural de la pena de 32 meses, en proveído del 31 de marzo de 2021, y disponer con la ejecutoria su captura, misma que, como ya se anotó, se materializó el 5 de enero de los corrientes.

No obstante, de cumplirse por parte del penado los presupuestos ordenados por el juzgado fallador para materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se estudiará sobre su restablecimiento y eventual libertad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que CARLOS JULIO CALDERON ARIZA, no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **CARLOS JULIO CALDERON ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.393**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la URI Campo Verde de Bosa de la ciudad, donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

09/02/2024

Carlos Julio Calderón Ariza

79 628393

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:59

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 4:11 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36166- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-158- CONDENADO: CARLOS JULIO CALDERON ARIZA

NI 36166- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-158- CONDENADO: CARLOS JULIO CALDERON ARIZA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO
URG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001600001720181180800
Interno:	36544
Condenado:	**EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO CONSUMADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 4 NO. 1 SUR 56 TORRE 10 APTO 410 BOGOTÁ vigila CPMS La Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 92 / 93

Bogotá D. C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y extinción de la pena de prisión y accesorias impuestas al sentenciado **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de junio de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.036.175, a la pena principal de 39 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado consumado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 25 de febrero de 2021, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.** Además, se reconocen 2 días que estuvo en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 22 de octubre de 2021.
1 mes y 5.5 días, el 5 de noviembre de 2021.
19.5 días, el 18 de marzo de 2022.
1 mes y 2.5 días, el 11 de mayo de 2022.

4.-El 7 de septiembre de 2022, el Juzgado 2° Homologo de Acacias, Meta, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. Constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-53-101012127 de Seguros del Estado por valor asegurado $ 100.000.

5.- El 7 de septiembre de 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias y, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que prevé el artículo 471 del CPP.

3. **CONSIDERACIONES**

3.1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia desde el 25 de febrero de 2021 - *cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena*- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 35 meses y 6 días, más los 3 meses y 17.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos. Guarismos que sumados arrojan un total de 38 meses y 25.5 días.

Entonces, tenemos que, el sentenciado **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 4 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, **a partir del 5 de febrero de 2024**, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, con la advertencia que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

3.2. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIAS.

Se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA**,

teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, **a partir del 5 de febrero de 2024**, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluido el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.036.175, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, **a partir del 5 de febrero de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, en favor de **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.036.175, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.036.175, a partir del **5 de febrero de 2024.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **COMUNICAR** esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.036.175, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36544

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No._____ FECHA ACTUACION: 1-Feb-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Edwin Arboleda Puerta

CEDULA DE CIUDADANIA: 1124 036 775

NUMERO DE TELEFONO: 321 277 91 18

FECHA DE NOTIFICACION: DD 02 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:28

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 12:35 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 92-93- CONDENADO: EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA

NI 36544- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024 - 92-93- CONDENADO: EDWIN EDUARDO ARBOLEDA PUERTA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016 12003-00
Interno:	38377
Condenado:	**EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL**
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
DECISION	DECRETA PRESCRIPCION DE LAS PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1133

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede, de oficio, a decidir sobre la viabilidad de decretar la **Prescripción de las Penas** en favor de **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. El 25 de octubre de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL identificado con C.C. No. 1.015.426.383**, a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por haber sido hallado responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de 2 años,** previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV, y firma de diligencia de compromiso.

2.2. El 7 de diciembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispuso no dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la defensa, en contra del fallo condenatorio, hasta que el defensor justifique su inasistencia a la Audiencia de lectura de fallo.

2.3. El 2 de marzo de 2018, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento, dispone no tener por justificada la inasistencia del defensor a la audiencia de lectura de fallo y en consecuencia deniega por extemporáneo, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia.

2.4. El 15 de marzo de 2018, el Juzgado de Conocimiento no repone el provisto del 2 de marzo de la misma anualidad.

2.5. **El fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 22 de marzo de 2018.**

2.6. El 5 de abril de 2019, este despacho asume el conocimiento de las diligencias y ordeno requerir al condenado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se vigila.

2.7. El 1 de diciembre de 2021, este despacho ordeno ejecutar la pena de manera intramuros, y con la ejecutoria de la decisión, librar orden de captura en contra del sentenciado.

2.8. El 7 de marzo de 2023, vía correo electrónico, el Dr. Juan Manuel Rojas, informa la finalización de su contrato con la Defensoría del Pueblo, a partir del 15 de marzo de 2019, por lo que solicita no se le tenga en cuenta como defensor público en las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que el [illegible] se encuentra demostrado que el sentenciado **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 25 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución y firma de diligencia de compromiso; ante el incumplimiento del periodo y las obligaciones impuestas en la sentencia, este despacho ordeno correr traslado [illegible] luego, surtido dicho traslado, ordeno [illegible] pena de manera [illegible], y [illegible] en contra del sentenciado.

Se avizora que, en el evento, que para [illegible] ya no [illegible] este al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia [illegible] de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero* ***en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia****.*
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibidem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL**, fue condenado el 25 de octubre de 2017 a la pena de 1 AÑO Y 9 MESES Y DIAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso.

Se evidencia que en el fallo condenatorio, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, el cual fue revocado por este despacho; resaltando que dicha **sentencia cobró ejecutoria el mismo 22 de marzo de 2018**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL**, nunca fue privado de la libertad a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **22 de marzo de 2023 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

De otra parte, respecto al pago de perjuicios, se tiene que, en la sentencia base de esta actuación en el numeral tercero se dispuso, no dar inicio al trámite de incidente de reparación integral, por cuanto la víctima fue indemnizada por los daños causados con el delito.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

4. OTRA DETERMINCACION

De otra parte, respecto de la manifestación del Dr. Juan Manuel Rojas, sobre la finalización de su contrato con la Defensoría del Pueblo, a partir del 15 de marzo de 2019, por lo que solicita NO se tenga en cuenta como defensor público en las presentes diligencias; SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el citado togado y en consecuencia INFORMAR sobre este acto con el sentenciado **ALFONSO SABOGAL**, indicándole que cuenta en libertad de otorgar poder a abogado de confianza o solicitar los servicios de un Defensor Público, de considerarlo pertinente.

Finalmente, ACTUALIZAR el sistema de información Judicial SIGLO XXI, en este aspecto.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA a favor de EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL identificado con C.C. No. 1.015.426.383, conforme a lo expuesto en el auto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

[illegible]LTR con [illegible] en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de este [illegible]

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente **decisión proceden los recursos de ley.**

NOTIFIQUESE Y **CUMPLASE**

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL
Calle 70 B Nº 55-27 Barrio San Fernando
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2739

NUMERO INTERNO 38377
REF: PROCESO: No. 110016000017201612003
C.C: 1015426383

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1133 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL identificado con C.C. No. 1.015.426.383.

ACEPTAR la renuncia presentada por el citado togado y en consecuencia INFORMAR sobre esta [illegible] al sentenciado ALFONSO SABOGAL, indicándole que queda en libertad de otorgar poder a otro abogado de confianza o solicitar los servicios de un Defensor Público, de considerarlo pertinente.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SE[illegible](A)
E[illegible] FLANAGAN ALFONSO SABOGAL
[illegible]19 B No. 70 - 10
[illegible]A, D.C.
TELEGRAMA N° 2740

NUMERO INTERNO 38377
REF: PROCESO: No. 110016000017201612003
C.C: 1015426383

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1133 Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y LA ACCESORIA, impuestas a EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL identificado con C.C. No. 1.015.426.383.

ACEPTAR la renuncia presentada por el citado togado y en consecuencia INFORMAR sobre esta decisión al sentenciado ALFONSO SABOGAL, indicándole que queda en libertad de otorgar poder a otro abogado de confianza o solicitar los servicios de un Defensor Público, de considerario pertinente.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[illegible]ANGEL PEÑA
E[illegible]BIENTE

er@outlo
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 13/02/2024 19:48

NI 38377- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juancho_r2@hotmail.com

Asunto: NI 38377- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1133 - CONDENADO: EDWIN FLA... ALFONSO SABOGAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Pena Q
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: juancho_r2@hotmail.com

Responder Responder a todos Reenviar
Mar 13/02/2024 19:48

AutoIntNo1133DecretaPreseri...
196 KB

NI 38377- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1133 - CONDENADO: EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Juan Manuel Rojas

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirma... ...ctura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
vie 16/02/2024 13:45

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 28 de julio de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 13 de febrero de 2024, no se habia enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 7:48 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 38377- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1133 - CONDENADO: EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL

NI 38377- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023- 1133 - CONDENADO: EDWIN FLANAGAN ALFONSO SABOGAL

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01603-00
Interno:	39327
Condenado:	**OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA**
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES CON CIRCUSTANCIAS DE ARGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Reclusión:	ORDEN DE CAPTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 95

Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A R ESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, incoada por el sentenciado **OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de septiembre de 2017, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.326.960**, a la pena principal de 113 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, al hallarlo cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones con circunstancias de agravación punitiva en concurso con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-Por esta actuación estuvo privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2016 –cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio- hasta el 13 de marzo de 2018 –cuando un notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad visitó su domicilio y no fue hallado-. Actualmente registra orden de captura vigente.

3.- El 5 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.-El 10 de julio de 2018, ante el desconocimiento del paradero del condenado, se dispuso librar orden de captura No. 039 del 11 de julio del mismo año.

5.- El sentenciado allegó memorial solicitando se conceda la libertad condicional, argumentando que, se encuentra detenido desde el 4 de agosto de 2016 y, a la fecha permanece en prisión domiciliaria, por lo que, cumple con los requisitos que prevé la norma.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo nece[illegible]

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de

continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

En primer lugar, debe aclararse que, el asunto de la referencia cursa SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, basta con revisar que, con auto del 10 de julio de 2018, ante la imposibilidad de ubicar al sentenciado **OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA** el 13 de marzo de 2018 en su domicilio, de acuerdo con informe suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, se dispuso librar orden de captura en su contra, la cual, a la fecha permanece vigente. Y es que, aunque en memorial que antecede el penado indica que, se encuentra en prisión domiciliaria, como ya se dijo, obran en el expediente documentos que dan cuenta que el precitado no se encontraba en su domicilio y lugar de reclusión, desconociéndose su paradero, tan así que, además de la visita fallida realizada por funcionario del Centro de Servicios el 13 de marzo de 2018, obra oficio suscrito por director de la CPMS La Modelo, en el que indica que, el 7 de mayo de 2018, se dirigieron a la residencia del penado con el fin de hacer efectivo su traslado, sin embargo, se advirtió que el inmueble se encontraba desocupado.

Luego, debe quedar claro que, la situación jurídica del sentenciado es la de condenado, con orden de captura vigente, requerido para continuar cumpliendo la pena intramuros, toda vez que, tampoco asiste razón al penado al afirmar que, en sentencia condenatoria le fue concedida la prisión ciliaria, por el contrario, se dispuso la revocatoria de la medida de aseguramiento en su domicilio lispuso su traslado intramuros.

elación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta 113 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 67 meses y 24 días.**

En el sub examine **OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA, ha descontado de la pena impuesta un total de 19 meses y 9 días** contabilizados desde el 4 de agosto de 2016 *–cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-* hasta el 13 de marzo de 2018 *–cuando notificador del Centro de Servicios de esta Especialidad visitó su domicilio y no fue hallado-*. Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional,** aunado a que, como ya se mencionó, actualmente no se encuentra privado de la libertad por este asunto.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.326.960**, por razones antes anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

ter@procuradur Responder Responder a todos
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
vie 09/02/2024 16:2n

NI 39327- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

Responder Reenviar

P ter@defensor Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@defensoria.gov.co
vie 09/02/2024 16:13

NI 39327- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dvillamil@defensoria.edu.co

Asunto: NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

P ter@outl Responder Responder a todos Reenviar
Para: postmaster@outlook.com
vie 09/02/2024 16:13

NI 39327- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

davroy@hotmail.com

Asunto: NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

Mensaje enviado con Importancia Alta.

F jel Pena Responder Responder a todos
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Cco: davroy@hotmail.com; Dayro Villamil
vie 09/02/2024 16:13

AutoInt No95NiegaCondicion...
174 KB

NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA
CALLE 62 SUR NO 86 F - 66
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2725

NUMERO INTERNO 39327
REF: PROCESO: No. 110016000000201701603
C.C: 1012326960

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 95 Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024), NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA identificado con la cedula de ciudadania No. 1.012.326.960

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:04

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 4:13 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

NI 39327- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO. 2024 - 95 - - - CONDENADO: OSCAR ALBERTO PASTOR MOJICA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2016-02376-00
Interno:	39587
Condenado:	**ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 116/117

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena y certifica el quantum de la pena** en favor del sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** conforme con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 14 de enero de 2020, el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula No. 79.413.352,** a la pena principal de **14 años y 2 meses** DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **24 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconoce como parte de pena cumplida el tiempo que permaneció en detención preventiva desde el 8 de junio de 2017 hasta el 6 de julio de 2018, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

3.- El 8 de julio de 2021, se avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 23 de noviembre de 2021, se **redimió 96.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

El 20 de febrero de 2023, el despacho **redime 142.75 días** a la pena que cumple el sentenciado y declaró como tiempo descontado de la pena 60 meses y 24.25 días.

5.- El 9 de junio de 2023, se recibió memorial del sentenciado solicitando se certifique el tiempo de la pena descontado.

6.- El 14 de septiembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual solicita copia del expediente.

7.- El 30 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01783 sin fecha, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la Redención de Pena.

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo" allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01783 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme se relaciona a continuación el penado trabajó 1.928 horas así:

Certificado No. 18772858, en 2022, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (152 horas).
Certificado No. 18802821, en 2023, en enero (168 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
Certificado No. 18913527, en el año 2023, en abril (144 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
Certificado No. 19022669, en el año 2023, en julio (152 horas), agosto (160 horas), septiembre (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) días** de redención a **RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** por las **1.928 horas** de trabajo realizadas.

3.2.- Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 14 años y 2 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **24 de octubre de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 51 meses y 7 días.

-Por redención de pena, **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** ha descontado, 11 meses y 29.75 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **63 MESES y 6.75 DIAS.**

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula No. 79.413.352**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ identificado con cedula No. 79.413.352,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **63 MESES y 6.75 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Bogotá, D.C. 01022024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ORLANDO RODRIGUEZ H

Firma

Cédula 79 413 352

EL(la) Secretario(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:15

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 6:03 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 39587- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024116-117 - CONDENADO: ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

NI 39587- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024116-117 - CONDENADO: ORLANDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2012-14069-00
Interno:	40360
Condenado:	**ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL**
Delito:	FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO
CARCEL	AUTORIZA PERMIOS PARA TRABAJAR
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CALLE 63 A SUR # 73 - 80 BARRIO PERDOMO ALTO- BOGOTA VIGILA – LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 109

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL** de autorizar su salida del domicilio para trabajar.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de mayo de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL,** por los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público, imponiéndole como pena principal 7 años 6 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P.

2.- El 7 de julio de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 8 de julio de 2022, suscribió acta de compromiso y se ordenó el traslado a su domicilio.

4.- El 8 de septiembre de 2023, se autoriza salida del domicilio.

5.- El 22 de septiembre de 2023, el penado BARRAGAN CARVAJAL, reitera solicitud de permiso para trabajar.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Del permiso para trabajar

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio, para realizar funciones de mensajería (Entregar domicilios, cobrar facturas de pedidos y realizar en las plazas de mercado las gestiones para el traslado y procesamiento de productos cárnicos) durante 5 horas al día, en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS CARNICOS ASHLY, de propiedad de MIGUEL ANGEL CUERVO, para lo cual allega solicitud, la comunicación al condenado, certificación de la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio y por último la afiliación a salud del condenado en la E.P.S. Sanitas.

No sobra recordar que el artículo 161 del estatuto laboral prevé que "La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana (...)", en ese sentido conviene aclarar que todos los trabajadores, incluidos los que se encuentran privados de la libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentra el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, por lo cual la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales. De cara a este aspecto, debe quedar claro que no es admisible desconocer las normas que regulan las relaciones obrero patronal, y que en últimas buscan garantizar derechos fundamentales al trabajador so pretexto de que el penado quiera ocuparse laboralmente.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

De manera que en el caso concreto se acredita sumariamente la existencia del lugar en donde el penado pretende vincularse laboralmente, con el establecimiento Comercial denominado COMPRA Y VENTA DE PRODUSTOS CARNICOS ASHLY, de propiedad de MIGUEL ANGEL CUERVO CAMACHO, ubicado en la Carrera 82 C # 73 B sur – 17, para realizar la labor de mensajero en los días establecidos sin que exceda el horario legal permitido y de lunes a sábado, dentro del perímetro de la actividad comercial del establecimiento de comercio contratante.

Por consiguiente, ante las especificaciones dadas por el sentenciado para ejercer una actividad laboral, y previendo que este podría permanecer fuera de su domicilio en horarios preestablecidos sin evadir el cumplimiento de la pena, este Despacho no encuentra reparo en concederle autorización para que desarrolle dichas actividades, por consiguiente, se CONCEDERÁ al sentenciado la autorización para trabajar en establecimiento Comercial denominado COMPRA Y VENTA DE PRODUSTOS CARNICOS ASHLY, de propiedad de MIGUEL ANGEL CUERVO CAMACHO, ubicado en la Carrera 82 C # 73 B sur – 17, como mensajero los días y horario laboral acordado sin que exceda el límite legal permitido y de lunes a sábado, actividad que realizara únicamente dentro del perímetro de la ciudad de Bogotá, y localidad o localidades donde desarrolla el objeto comercial el establecimiento contratante.

No obstante, se advierte a ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL que deberá allegar el contrato de trabajo, especificando horario y días acordado sin que exceda límite permitido y de lunes a sábado y especificando la localidad o localidades donde realizará la labor de mensajería únicamente en la ciudad de Bogotá y acreditar mensualmente la continuidad de las labores de mensajería mientras permanezca vigente el permiso concedido y hasta tanto

cumpla la totalidad de la sanción penal; advirtiéndole que debe cumplir estrictamente los horarios y lugares autorizados, (domicilio, trabajo , localidad) so pena de revocarle el beneficio concedido y cumpla la pena que le falta intramuros.

Por lo anterior, y de conformidad con la norma antes referida (Artículo 38D), la cual prevé que, de autorizarse permiso para trabajar, como es el caso que nos ocupa, este deberá vigilarse mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, por lo que, se oficiará, a la Dirección del CERVI y a la Dirección del Centro Carcelario La PICOTA- Control Domiciliarias, para que se le instale el dispositivo GPS de control con urgencia y se amplié el perímetro de control a su lugar del trabajo, localidad o localidades para realizar la actividad de mensajería y horarios establecidos incluyendo el tiempo de ida y regreso a su domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el permiso para trabajar fuera del domicilio, solicitado por el sentenciado ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10090761, en establecimiento comercial denominado COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS CARNICOS ASHLY, de propiedad de MIGUEL ANGEL CUERVO CAMACHO, ubicado en la Carrera 82 C # 73 B sur – 17, como mensajero, por el horario laboral acordado sin que exceda el límite legal permitido y de lunes a sábado, actividad que realizara únicamente dentro del perímetro de la ciudad de Bogotá, localidad o localidades donde se desarrolle el objeto social del establecimiento contratante y demás términos señalados en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10090761, que deberá allegar el contrato de trabajo, especificando horario acordado sin que exceda el límite legal permitido y de lunes a sábado y sitio o localidad donde realizará la labor de mensajería únicamente en la ciudad de Bogotá y acreditar mensualmente la continuidad de las labore mientras permanezca vigente el permiso concedido y hasta tanto cumpla la totalidad de la sanción penal; reiterándole, que debe cumplir estrictamente los horarios y lugares autorizados, (domicilio, trabajo, localidad) sopena de revocarle el beneficio concedido y cumpla la pena que le falta intramuros.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección del CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI y a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota- Control Domiciliarias**, para que se implante con urgencia**, de no haberse hecho ya, el dispositivo electrónico GPS de control a ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10090761 y se amplié el perímetro de control a su lugar del trabajo y en el horario establecido incluyendo el tiempo de ida y regreso e informen a este despacho. (Adjúntese Copia de esta determinación)

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

3 FLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 40360

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I.X OF. __ OTRO__ No. 2024-109 FECHA ACTUACION: 29/1/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Orlando Barragán

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 10.090761

NUMERO DE TELEFONO: 3132368838

FECHA DE NOTIFICACION: DD 06 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:39

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 4:59 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 40360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-109- CONDENADO: ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL

NI 40360- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2024-109- CONDENADO: ORLANDO BARRAGAN CARVAJAL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2019-01752-00
Interno:	46026
Condenado:	**DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL**
Delito:	HURTO HURTADO
Decisión:	ORDENA EJECUTAR LA PENA DE MANERA INTRAMURAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 99

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **EJECUCIÓN DE LA PENA DE MANERA INTRAMURAL**, impuesta a **DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de septiembre 2019, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543,** por el delito de hurto agravado atenuado, imponiéndole como pena principal **3 MESES de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 6 MESES**, previa constitución de caución prendaria de 1 SMLMV a través de título judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 16 de diciembre 2020, este despacho asumió el conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada para que cumpliera con las obligaciones señaladas en el fallo condenatorio.

3.- El 28 de julio de 2023, ante el incumplimiento por parte de la condenada, este despacho ordenó correr traslado que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que cumpliera con las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso del artículo 65 del C.P.

Traslado que se surtió del 12 al 16 de enero de 2024.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control, este despacho judicial, debido que aún persiste el incumplimiento por parte de la sentenciada, esto es comparecer a suscribir el compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, y constituir caución prendaria, ordenó correr el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndola en tal sentido, a lo que hizo caso omiso, sin que se recibiera respuesta alguna.

EYTC

Así, pese a que esta instancia ejecutora de este Despacho, otorgó a la sancionada la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, optó por no cumplir con las obligaciones de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria, impuesta en la sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que la sentenciada **DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL,** no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que no ha suscrito diligencia de compromiso, y tampoco constituido caución prendaria y por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habérsele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas justificativas de su cumplimiento; situación que evidencia la falta de voluntad e interés de la condenada de cumplir con las obligaciones impuestas para la concesión del subrogado.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la ejecución intramuros de la pena impuesta, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para el en la ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a **DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543,** con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **LIBRAR** la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA**, en contra del sentenciado **DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543,** ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EYTC

Fidel Angel Pena Quintero
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Lun 29/01/2024 11:02

AutoIntNo99OrdenaEjecucionI...
319 KB

NI 46026- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-099 - CONDENADO: DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL
CL 95 NO 32 01
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2697

NUMERO INTERNO 46026
REF: PROCESO: No. 110016000019201901752
C.C. 1016052543

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 99 Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, ante los organismos de seguridad del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL
CARRERA 14 ESTE NO. 32 B – 01 INT 39 APTO 101
SOACHA – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2698

NUMERO INTERNO 46026
REF: PROCESO: No. 110016000019201901752
C.C: 1016052543

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 99 Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, ante los organismos de seguridad del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

DOCTOR(A)
ALBERTO GRANADOS
CARRERA 40 NO 142 A - 39

BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46026
REF: PROCESO: No. 110016000019201901752
CONDENADO: DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL
1016052543

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 99 Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE PRISION, impuesta a DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, LIBRAR la correspondiente ORDEN DE CAPTURA, en contra del sentenciado DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL identificada con C.C. No. 1.016.052.543, ante los organismos de seguridad del Estado.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:45

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 11:02 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 46026- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-099 - CONDENADO: DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL

NI 46026- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-099 - CONDENADO: DUFAY TATIANA SANCHEZ VILLAMIL

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-03269-00
Interno:	47608
Condenado:	**JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEREOGENIO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- VERIFICACIÓN ARRAIGO FAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024- 116

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**, a la pena de 78 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 40 meses, al hallarlo cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 16 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de septiembre de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

4.- El 23 de abril de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se anexa correspondencia y se reitera solicitud al penado para que aporte información sobre el arraigo familiar y social actual.

6.- El 24 de agosto de 2022, no se concede libertad condicional, se ordena verificar arraigo

7.- El 30 de enero de 2023, se redime pena en **197.5 días** y no se concede la libertad condicional.

8.- El 16 de mayo de 2023, se redime pena en **9.5 días**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 5 de abril de 2018 –cuando fue capturado en flagrancia - hasta la fecha, 69 meses 26 días, más redención reconocida hasta el momento de 6 meses y 27 días, guarismos que sumados arrojan un total de 76 meses y 23 días, tiempo inferior para acceder a la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, se concluye que JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta, que es de 78 meses.

Se precisa que, a la fecha, no obran certificados pendientes de redención de pena, no obstante, se solicitará al penal, hacer llegar con inmediatez la documentación pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Enviar comunicación al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, para que se sirva **allegar de manera inmediata, los certificados de estudio o trabajo realizado por el interno pendiente de redención** y actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizadas, para resolver sobre el cumplimiento de la pena, **adviértase que el PPL se encuentra próximo a cumplir la pena.**

4.2.- De otra parte, previo a resolver sobre la procedencia del subrogado, de acuerdo con la información suministrada por el penado FUENTES PEREZ, de la dirección de arraigo familiar y social en la AVENIDA CALLE 72 # 104 – 17 APTO 3 barrio Álamos Norte, contacto MARTYOPRI CHIQUINQUIERA ALVAREZ URANGO (CAMPAÑERA), móvil 3102887653, se ordena nuevamente al Área de Asistencia Social, para que, mediante nueva visita domiciliaria, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta. Como ha sido el apoyo del grupo familiar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio. Fecha conformación sociedad marital o conyugal de hecho.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con C.C. No. 1002154575, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar **cumplimiento INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2018-03269-00
Interno:	47608
Condenado:	**JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEREOGENIO CON USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- VERIFICACIÓN ARRAIGO FAMILIAR

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2024- 116

Bogotá D. C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ**, a la pena de 78 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 40 meses, al hallarlo cómplice responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 5 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 16 de julio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 12 de septiembre de 2019, no se aplica la Ley 1826 de 2017.

4.- El 23 de abril de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

5.- El 6 de septiembre de 2021, se anexa correspondencia y se reitera solicitud al penado, para que aporte información sobre el arraigo familiar y social actual.

6.- El 24 de agosto de 2022, no se concede libertad condicional, se ordena verificar arraigo.

7.- El 30 de enero de 2023, se redime pena en **197.5 días** y no se concede la libertad condicional.

8.- El 16 de mayo de 2023, se redime pena en **9.5 días**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Sobre el tiempo de pena cumplida se tiene que el penado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias de manera ininterrumpida, desde el 5 de abril de 2018 –cuando fue capturado en flagrancia - hasta la fecha, 69 meses 26 días, más redención reconocida hasta el momento de 6 meses y 27 días, guarismos que sumados arrojan un total de 76 meses y 23 días, tiempo inferior para acceder a la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, se concluye que JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta, que es de 78 meses.

Se precisa que, a la fecha, no obran certificados pendientes de redención de pena, no obstante, se solicitará al penal, hacer llegar con inmediatez la documentación pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Enviar comunicación al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, para que se sirva **allegar de manera inmediata, los certificados de estudio o trabajo realizado por el interno pendiente de redención** y actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizadas, para resolver sobre el cumplimiento de la pena, **adviértase que el PPL se encuentra próximo a cumplir la pena.**

4.2.- De otra parte, previo a resolver sobre la procedencia del subrogado, de acuerdo con la información suministrada por el penado FUENTES PEREZ, de la dirección de arraigo familiar y social en la AVENIDA CALLE 72 # 104 – 17 APTO 3 barrio Álamos Norte, contacto MARTYOPRI CHIQUINQUIERA ALVAREZ URANGO (CAMPAÑERA), móvil 3102887653, se ordena nuevamente al Área de Asistencia Social, para que, mediante nueva visita domiciliaria, verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social.

Durante la visita virtual, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar y apoyan para continuar cumpliendo la pena que le fue impuesta. Como ha sido el apoyo del grupo familiar durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico, afectivo y del sector para el beneficio. Fecha conformación sociedad marital o conyugal de hecho.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida al sentenciado JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con C.C. No. 1002154575, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar **cumplimiento INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al COMEB LA PICOTA DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 02 - de Feb 2024

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 476078

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 116

FECHA DE ACTUACION: 31 enero 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jose B.

FIRMA PPL: Jose B

CC: 1001545775

TD: X 1028095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:11

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 7:43 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 47608- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-116 - CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ

NI 47608- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-116 - CONDENADO: JOSE FERNANDO FUENTES PEREZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2017-02939-00
Interno:	51817
Condenado:	**JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO**
Delito:	**HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	REDIME PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 143/144

Bogotá D. C., febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **CERTIFICACION DEL QUANTUM DE LA PENA** al sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO,** conforme con la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 25 de noviembre de 2019, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **JUAN DANIEL HUERTAS HERREÑO identificado con C.C. No. 1.022.438.743**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde 10 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen **2 días que permaneció en detención preventiva** por haber sido capturado en flagrancia y luego dejado en libertad por no haberse impuesto medida de aseguramiento.

2.- El 11 de febrero de 2020, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 24 de agosto de 2021, se reconoció **redención de pena por 79.5 días**.

4.- El 23 de mayo de 2023, se reconoció **redención de pena por 233.5 días**.

5.- El 28 de septiembre de 2023, se reconoció **redención de pena por 61 días**.

6.- El 31 de octubre de 2023, este despacho negó la libertad condicional al sentenciado.

7.- El 5 de diciembre de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra del auto del 31 de octubre de 2023, y ordeno la remisión del proceso al fallador.

8.- El 27 de diciembre de 2023, se recibió decisión de segunda instancia allegada por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

9.- El 31 de enero de 2024, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01786 sin fecha, allegado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, con el cual remiten documentos para estudio de redención.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01786 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 488 horas así:**

-Certificado No. 19015895 durante julio a septiembre de 2023, 488 horas.

Así las cosas, se evidencia que dúrante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **30,5 días** de la pena que cumple **HUERTAS HERRENO**, por las 488 horas de trabajo realizadas.

3.2.- Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **10 de febrero de 2020** fecha de captura y hasta la fecha, 47 meses y 21 días.

-Por redención de pena, **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO** ha descontado, 13 meses y 14.5 días.

-En detención preventiva, 2 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **61 MESES y 7.5 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

De otra parte, se recibió OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01786 sin fecha, allegado vía correo institucional el 31 de enero de 2024, con el que el responsable del grupo de gestión legal a la PPL de la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, remite resolución favorable No. 0047 del penado. Al respecto, se ha de precisar:

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO del 31 de octubre de 2023, se dispuso NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada el 22 de diciembre de 2023, por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego sobre el mismo asunto, **DEBE ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto interlocutorio precitado.

Lo anterior, por cuanto, por el momento, no se encuentran elementos fácticos o normativos **que ameriten evaluar nuevamente** el beneficio requerido y que ya se resolvió negativamente. Tampoco se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse al sentenciado, toda vez que, el subrogado en su momento se despachó desfavorablemente por cuanto resulta aplicable la prohibición que contempla el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, se reitera, no habiendo cambio legislativo alguno sobre el tema.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto No.13024 de enero 26 de 1998, con respecto a que *"no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico".*

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que *"en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"*

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad condicional, y tendrá como decisión de fondo la emitida **en el auto de fecha 31 de octubre de 2023, por lo tanto, entérese al sentenciado de la decisión.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

EYTC

PRIMERO: REDIMIR TREINTA PUNTO CINCO **(30.5)** DIAS POR TRABAJO y ESTUDIO a la pena que cumple el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO identificado con C.C. No. 1.022.438.743,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO identificado con C.C. No. 1.022.438.743,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **61 MESES y 7.5 DIAS**, como se quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través de Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite **otras determinaciones.**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Daniel Huertas Herreño

Firma

Cédula 1022438743 387397

El(la) Secretario(a)

EYTC

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:08

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:59 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 51817- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-143-144 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

NI 51817- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-143-144 - CONDENADO: JUAN DANIEL HUERTAS HERRENO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2022-00378-00
Interno:	52561
Condenado:	**DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN**
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEREOGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
CARCEL	BUEN PASTOR
DECISIÓN	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 102/103

Bogotá D. C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **redención de pena y certifica quantum de la pena,** en favor de la sentenciada **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.172.133.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 20 de abril de 2023, el Juzgado 60 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.172.133**, a la pena principal de **34 años y 4 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, al encontrarla coautora responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La sentenciada esta privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2022**.

2.3.- El 26 de enero de 2024, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4.- El 23 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 18 de enero de 2024, mediante el cual la cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, El Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de enero de 2024, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió ciento catorce (114) horas, así:**

Certificado**:** 18938435, en 2023, en junio (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos

entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de la pena que cumple **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN**, por las **120 horas** de estudio cursadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 34 años y 4 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **3 de febrero de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 23 meses y 23 días.

-Por redención de pena, **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN** ha descontado, 9.5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **24 MESES y 2.5 DIAS.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.172.133**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.172.133,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **24 MESES y 2.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-01-24 HORA:
NOMBRE: Marcela Canchon BELTRAN
CÉDULA: 1.001.172.133
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI COPIA
HUELLA DACTILAR

EYTC

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:41

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 30 de enero de 2024 11:05 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 52561- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI . 2024 - 102-103 CONDENADO: DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN

NI 52561- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI . 2024 - 102-103 CONDENADO: DIANA MARCELA CANCHON BELTRAN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, y

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2019-07170-00
Interno:	56907
Condenado:	**KATERIN GÓMEZ OVALLE**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	BUEN PASTOR
DECISIÓN	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 100/101

Bogotá D. C., enero veintiseis (26) de dos mil veinticautro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre la **redención de pena y certifica quantum de la pena,** en favor de la sentenciada **KATERIN GÓMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de septiembre de 2021, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **KATERIN GÓMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759**, a la pena principal de **12 años de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al encontrarla autora responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 12 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmó La sentencia. El 6 de diciembre de 2022 fue declarado desierto el recurso de casación.

Se libró orden de captura 2022-3132 de 3 de enero de 2023.

2.3.- El 5 de mayo de 2023, este despacho avocó el conocimiento de la pena y legalizó la captura de **KATERIN GÓMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759.**

2.4.- La sentenciada cumple la sanción penal desde el **4 de mayo de 2023**.

2.5.- El 19 de enero de 2024, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de enero de 2024, mediante el cual la cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogota, El Buen Pastor, remite documentos para estudio de redención.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la Redención de Pena.

La Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Mediana Seguridad Para Mujeres De Bogotá, El Buen Pastor, allegó junto con los oficios No. 129-CPAMSMBG-AJUR del 4 de enero de 2024, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **KATERIN GÓMEZ OVALLE,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme los aludidos certificados, se tiene que la sentenciada **estudió ciento veinte (120) horas, así:**

Certificado**:** 19011201, en 2023, en septiembre (120 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA**, según se puede verificar en certificado histórico de

conducta, asimismo el desempeño en las actividades que desarrolló fue **SOBRESALIENTE,** tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **DIEZ (10) DÍAS** de la pena que cumple **KATERIN GÓMEZ OVALLE**, por las **120 horas** de estudio cursadas.

3.2.-Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **KATERIN GÓMEZ OVALLE,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 12 años de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **4 de mayo de 2023** fecha de captura y hasta la fecha, 8 meses y 22 dias.

-Por redención de pena, **KATERIN GÓMEZ OVALLE** ha descontado, 10 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **9 MESES y 2 DIAS.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DÍAS por estudio, a la pena que cumple **KATERIN GÓMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759**, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **KATERIN GÓMEZ OVALLE identificada con cedula de ciudadanía No. 1030616759,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **9 MESES y 2 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a **LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA.,** donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LAURA LICETH PACHÓN SOLANO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-01-24 HORA:
NOMBRE: Katerin Gomez Ovalle
CÉDULA: 1030616759
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RESOL COPIA

FLO

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:38

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:09 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 56907- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-0100-101 - CONDENADO: KATERIN GÓMEZ OVALLE

NI 56907- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-0100-101 - CONDENADO: KATERIN GÓMEZ OVALLE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-12490-00
Interno:	57920
Condenado:	**ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**
Delito:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEREOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 160 / 161

Bogotá D. C., febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y del subrogado de la libertad condicional, en favor de la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, a la pena principal de **49 meses** de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada cumple la sanción impuesta desde el 17 de junio de 2021, fecha en la que fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
18 días, el 9 de noviembre de 2022.
93.3 días, el 21 de junio de 2023.
83 días, el 8 de agosto de 2023.
28.5 días, el 19 de septiembre de 2023.
33 días, el 13 de diciembre de 2023.

4.-El 19 de septiembre de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no se encontraron satisfechos los presupuestos subjetivos señalados en la norma.

5.- El 9 de octubre de 2023, ingresó informe de asistencia social del 9 de octubre de 2023.

6.- El 14 de diciembre de 2023, se recibió correo electrónico de la defensa adjuntando copia simple del acta de clasificación en fase mínima, del 22 de noviembre de 2023.

7.- El 4 de enero de 2024, ingresó memorial de la sentenciada solicitando se conceda la libertad condicional, advirtiendo que, ya fue clasificada en fase mínima y su deseo es estar al lado de sus hijos.

8.- El 5 de febrero de 2024 se recibió oficio No. 12[illegible] SMBG [illegible] de 2024, con el que se adjuntó [illegible] certificado de [illegible]

3. CONSIDERACIONES

3.1. Redención de pena.

La Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, allegó con oficio No. 129-CPAMSMBG-AJUP del 29 de enero de 2024, certificado de cómputos No. 19085854 por actividades para redención realizadas por la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997,

expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada **trabajó 584 horas así:**

Certificado No. 19085854, en el año 2023, octubre (200 horas), noviembre (192 horas), diciembre (192 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; RECUPERADOR AMBIENTAL ÁREAS COMUNES, se reconocerán **treinta y seis punto cinco (36.5) días** de redención a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ,** por las **584** horas de trabajo realizadas.

3.2. Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** se tiene que, fue condenada en estas diligencias por el delito de concierto para delinquir agravado inciso 2º, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo (artículo 376 inciso 2º), cuando la Fiscalía General de la Nación el 2[illegible] de octubre de 2020, tuvo conocimiento sobre la existencia de una organización [illegible] denominada "HEREDEROS", que se dedicada al tráfico de estupefacientes, en los barrios [illegible] y Villa Elisa de la ciudad de Bogotá, a través del [illegible] [illegible] la comunicación entre abonados celulares [illegible] [illegible] en sus partes íntimas o prendas de vestir, por un valor [illegible] pesos.

En cuanto a la penada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, conocida como alias "Angola", se advierte que de conformidad con los elementos materiales probatorios y como se dejó dicho en la sentencia, fungía como coordinadora dentro de la organización delincuencial, pues era la encargada de recibir las sustancias estupefacientes a alias la tía o Nubia, y de hacer entrega de estas a alias JUAIMCHO, [illegible] quien también las comercializa, razón por la cual en cuanto al delito de concierto para delinquir que también le fue imputado.

[illegible] comportamiento desplegado por el sancionado vulneró en alto grado la [illegible] de la SALUD y la SEGURIDAD PUBLICA entre otros, como bien señaló el juzgado de conocimiento, por lo que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejo delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por dichos ilícitos a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que la sancionada cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 49 meses de prisión, y **las 3/5 partes de está equivalen a 29 meses y 12 días.**

En el *sub examine* la sentenciada, **ha cumplido un total de 41 meses y 14.3 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 31 meses y 22 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 17 de junio de 2021 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha; más 9 meses y 22.3 días reconocidos como redención de pena hasta el momento. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En cuanto al desempeño y comportamiento de GUTIERREZ HERNANDEZ, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que, su conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, mediante Resolución No. 1362 del 6 de septiembre de 2023, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada, puntualizando que cumple con el factor objetivo, y que su conducta es ejemplar, según acta del 6 de septiembre de 2023.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad la sentenciada ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** se encuentra clasificada en FASE MINIMA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 22 de noviembre de 2023 en esa fase.

Al respecto, aunque la sentenciada no ha culminado la fases del tratamiento penitenciario, como ya se dijo, es importante resaltar que, ha desempeñado actividades de redención que le han generado un descuento significativo, su permanencia en reclusión ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar, carece de otros procesos en los que sea requerida, de acuerdo con la consulta del sistema de Gestión de esta Especialidad, y la información registrada en la cartilla biográfica, acápite de procesos requeridos, luego, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico, que la ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad, y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de; 31 meses y 22 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** cuenta con arraigo en la CARRERA 95 A NO. 134-04 de esta ciudad, lugar en el que reside la señora Diana Martínez, quien afirmó ser "comadre" de la interna, con quien dice se conoce hace más de 30 años, tiempo en el que han forjado una amistad estable, pues, se han apoyado mutuamente y está en disposición de apoyarla en su proceso actualmente. La entrevistada indicó que, la sentenciada [illegible]

madrina de una de [illegible] también [illegible] en el lugar, junto con [illegible] hijo de la señora Diana, y están tamb[illegible] que la pr[illegible] vaida en el hogar en caso de que se le conceda algún beneficio.

Sobre la familia consanguínea de la sentenciada, dio a conocer que, tiene dos hijos mayores, que tienen sus propias necesidades y hogares, por lo que no les quiso solicitar su ayuda, respecto a la progenitora, es fallecida y el padre y dos hermanos mayores, no tienen contacto, por lo que, preciso que, si ningún familiar está dispuesto a brindarle su ayuda, ella lo puede hacer.

Las condiciones de la interrogada y su núcleo familiar, fueron corroboradas a través de entrevista realizada por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, el 9 de octubre de 2023, concluyendo que "la condenada cuenta aquí con un arraigo social y un apoyo incondicional y estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

De manera que, aunque es claro que la señora Diana Martínez no cuenta con lazos consanguíneos con la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, se evidencia sí, que han tenido una amistad forjada hace un tiempo considerable, que ha sido permanente, duradera, estable y que han establecido vínculos estrechos que permiten concluir que, su acogida va a contribuir con la continuidad en el tratamiento penitenciario hasta su culminación, incluso, después de este, ante el apoyo y acogimiento en el seno de un hogar.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, **GUTIERREZ HERNANDEZ** fue condenado por conductas punibles cuyo titular de los bienes jurídicos es la nación, a la par, que, no se tiene conocimiento de inicio de trámite de incidente de reparación integral, por lo que no existe víctima determinable, por tanto, no es exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación de la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el tratamiento intramuros, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causo con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privada de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhibe a la condenada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, no salir del país sin previa autorización del juez que ejecute la pena y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (7 meses 15.7 días), **sino de 14 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.** Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días, a la pena impuesta a **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada **ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con la cédula No. 52.342.871, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, en favor de la sentenciada, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerida por otra autoridad.**

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, donde se encuentra la condenada, para fines de consulte y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-02-24 HORA:

NOMBRE: Angela Maria Gutiérrez Hernández

CEDULA: 52342811

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Recibi Copia.

FIRMA Y DACTILAR

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 13:57

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 8:55 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 160-161 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

NI 57920- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 160-161 - CONDENADO: ANGELA MARIA GUTIERREZ HERNANDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2015-09569-00
Interno:	58628
Condenado:	**JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (ACUMULADO RAD. 2017-09100).
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDENCION DE PENA CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 19/12/2023 RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 – 149/150

Bogotá D. C., febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena y certificación del quantum de la pena** en favor del sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ,** conforme a la documentación allegada, y de parte, sobre la **libertad condicional** deprecada por el prenombrado.

2.ANTECEDENTES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 6 de mayo de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 5 de agosto de 2019, no se redosificó la pena impuesta.

3.- El 23 de julio de 2020, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, no se re ó la pena impuesta.

4.- El 2 de marzo de 2021, se reconocieron 30 días como redención de pena, se decretó la acumulación de penas con el radicado 2017-09100 fijando la pena en 115 meses y 6 días, no se concedió la libertad condicional, ni la prisión domiciliaria señalada en el decreto 546 de 2020.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
57 días 12 horas, el 28 de junio de 2021.
80 días, el 25 de enero de 2022.
35 días 12 horas, el 7 de junio de 2022.
18 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.
4 días 12 horas, el 11 de julio de 2022.
41.5 días, el 26 de septiembre de 2023.

6.- El 28 de octubre de 2021, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decreto la nulidad del auto proferido el 2 de marzo de 2021.

7.- El 8 de noviembre de 2021, la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), confirmo la decisión del 23 de julio de 2020.

8.- El 25 de enero de 2022, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el ra do 11001-60-00-015-2017-09100-00, fijando la pena en **109 MESES Y 24 DÍAS**, inhabilitación p el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. No se concedió el beneficio libertad condicional, ni la prisión domiciliaria transitoria que prevé el Decreto 546 de 2020.

Se reconoció además como parte de la pena, **4 meses y 6 días**, que permaneció en detención preventiva entre el 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018, por cuenta del radicado previamente acumulado.

9.- El 2 de junio de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria que dispone el artículo 38G del CP.

10.- El 17 de abril de 2023, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito objetivo que contempla la norma.

11.- El 19 de diciembre de 2023, no se concedió la libertad condicional por cuanto no se encontró satisfecho el requisito objetivo que contempla la norma, además, se solicitó documentación de redención a la cárcel y se ordenó visita de verificación de arraigo a través de asistente social.

12.- El 5 de enero de 2024, se recibió informe de visita de verificación de arraigo No. 2466, suscrito por el asistente social del centro de Servicios de esta especialidad, mediante el cual informa que no fue posible cumplir con la diligencia, comoquiera que, no se logró ubicar la dirección.

El 15 de diciembre de 2024, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le conceda la libertad condicional.

14.- El 1 de febrero de 2024, ingresó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01923 sin fecha, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-De la redención de la pena.

La CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-01923 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 592 horas así:**

-Certificado No. 19074320 durante octubre a diciembre de 2023, 592 horas.

Así las cosas, se evidencia que durante los meses en que el penado desarrolló las actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue entre **EJEMPLAR**, asimismo durante los periodos en mención, el desempeño en las actividades de trabajo y estudio que desarrolló fue **SOBRELIENTE**, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividades laborales, se redimirán **37 días** de la pena que cumple **CASTRO ALVAREZ**, por las 592 horas de trabajo realizadas.

3.2.- Del quantum de la pena.

Respecto al tiempo de la pena impuesta a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ,** se tiene que el mismo ha cumplido la pena, tanto en tiempo físico como de redención, así:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 109 meses y 24 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **6 de mayo de 2019** fecha de captura y hasta la fecha, 57 meses.

-Por redención de pena, **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ** ha descontado, 9 meses y 4.5 días.

-Detención preventiva por cuenta del radicado que fue previamente acumulado, 4 meses y 6 días.

- Detención preventiva en la fecha de los hechos del radicado principal 2 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena descontada a la fecha de **70 MESES y 12.5 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

4.1.- De otra parte, visto el memorial que suscribe **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, recibido el 15 de enero de los corrientes mediante correo institucional, en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, se dispone:

ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023, donde se emitió pronunciamiento respecto a la petición que en el mismo sentido elevó el precitado sentenciado, siendo despachada desfavorablemente por resultar necesario verificar el real tratamiento penitenciario que hasta la fecha ha cumplido la penada, y verificación de arraigo.

Huelga precisar que contra las citadas decisiones procedían los recursos de Ley, sin embargo, no se hizo uso de los mismos, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no se encuentran elementos fácticos o normativos que ameriten evaluar nuevamente el caso para variar la decisión ya adoptada en la citada decisión, ni que sean más favorables a los intereses de la penada.

Así las cosas, considerando que los hechos que motivaron el análisis realizado en el mencionado auto no han variado, que no se ha presentado ningún cambio legislativo que pudiera aplicarse a la sentenciada, el despacho anuncia a **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ**, que deberá estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

Para el caso resulta digno de mención lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto [illegible]3024 de enero 26 de 1998, con respecto a que "no procede la tramitación de solicitudes [illegible] repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan [illegible]a misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

Así mismo, lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del caso Nº 2001000102, donde reiteró que ante un hecho en el que se repite una solicitud por parte del condenado, que " en tal virtud, el a quo ha debido, por auto de sustanciación, disponer estarse a lo resuelto en las decisiones de primera y segunda instancia anteriores, en orden de evitar trámites innecesarios y el desgaste de la actividad judicial lo que se espera se tenga en cuenta para la eventualidad de futuras solicitudes sobre el mismo objeto (...)"

Por lo anteriormente esgrimido, el despacho se abstiene de volver a decidir sobre la libertad deprecada, y tendrá como decisión de fondo la emitida en auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023.

4.2.- Teniendo en cuanta el informe allegado por asistente social, se dispone: **REQUERIR** al sentenciado para que aclare la dirección del domicilio del arraigo familiar y social, envíesele copia del informe No. 2466.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0[illegible]862.977,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.862.977,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **70 MESES y 12.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través de Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dese cumplimiento al acápite **otras determinaciones.**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Daniel Carlo Alvarez

Firma

Cedula 1023862222 T.P.

El(la) Secretario(a)

ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:05

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduria General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañia a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C ernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:05

El mensaje

Para:
Asunto: NI 58628- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 149-150 - CONDENADO: JOSUE DANIEL CASTRO ALVAREZ
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:05:18 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 19:05:11 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P ter@procuraduri Responder Responder a todos Reenviar

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 06/02/2024 12:59

NI 58628- JUZGADO 19 DE E...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 58628- JUZGADO 19 DE EJCUC

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	**11001-60-00-013-2022-03557-00**
Interno:	59876
Condenado:	**CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**
Delito:	**HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 2004/2005

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual libertas condicional y certificación del quantum de la pena al sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES,** conforme a la solicitud allegada por el p[illegible]brado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1. –El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogotá **D.C.**, condenó a **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.062.008,** a la pena principal de 2 años, 9 meses y 18 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sanción la cumple desde el **2 de junio de 2022,** fecha en la que fue capturado.

2.2. – El 17 de octubre de 2023, se **reconocieron 48.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.3.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la liberta[illegible]entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los [illegible]ces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Pen[illegible] *modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014),* que indica:

"***Artículo 64. Libertad condicional***. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del cond[illegible]io durante

el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de junio de 2022-*fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 18 meses y 27 días, más 1 mes y 18.5 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **20 meses y 15.5 días;** y las **3/5 partes de la pena de 33 meses y 18 días** de prisión, **equivalen a 20 meses y 4.8 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

> *"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*
>
> *3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*
>
> *3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"*[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES.**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

3.2.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 33 meses y 18 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **2 de junio de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 18 meses y 27 días.

-Por redención de pena, **BOGOTA TORRES** ha descontado 1 mes y 18,5 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 15.5 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES.**

2.- A través del área de Asistencia Social, realizar visita presencial, en el domicilio del sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES,** con el fin de verificar su arraigo, quien dice residirá en; la **CARRERA 12 B ESTE No. 43 A – 86 SUR LOCALIDAD SAN CRISTOBAL ALTAMIRA** de esta ciudad, con la señora Leidy Ximena Ospina Ortiz, teléfono 3123445024, de parentesco compañera permanente, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Aporten documento que acredite la existencia del lugar.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.062.008, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.062.008,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 15.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, 05 - 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Andres Bogota Torres

Firma

1010062008

Cédula T.P.

El(la) Secretario(a)

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:08

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 7:31 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2004-2005 - CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

NI 59876- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2004-2005 - CONDENADO: CRISTIAN ANDRES BOGOTA TORRES

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	**11001-60-00-013-2022-03557-00**
Interno:	59876
Condenado:	**JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**
Delito:	**HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 2006/2007

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento, de oficio, en torno al eventual reconocimiento de **CERTIFICACION DEL QUANTUM DE LA PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1. –El 8 de septiembre de 2022, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento De Bogotá **D.C.**, condenó a **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.058.741,** a la pena principal de 2 años, 9 meses y 18 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sanción la cumple desde el **2 de junio de 2022,** fecha en la que fue capturado.

2.2. – El 24 de julio de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias

2.3.- El 20 de octubre de 2023, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 114 CPMSBOG-OJ-LC-12390 sin fecha, para estudio de redención de pena.

2.4. – El 23 de octubre de 2023, se **reconocieron 24 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.5.- El 8 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El(la) Secretario(a)

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de junio de 2022-*fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 18 meses y 27 días, más 24 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **19 meses y 21 días;** y las **3/5 partes de la pena de 33 meses y 18 días** de prisión**, equivalen a 20 meses y 4.8 días;** entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.2.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ**, tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 33 meses y 18 días de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **2 de junio de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 18 meses y 27 días.

-Por redención de pena, **BOGOTA TORRES** ha descontado 24 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **19 MESES y 21 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Respecto al Memorial allegado por el abogado FABIO ERNESTO PERILLA VARGAS, se dispone, **REQUERIRLO** para que allegue el poder concedido por el sentenciado para representarlo, adviértasele que de lo contrario este despacho no atenderá sus solicitudes comoquiera que, no es sujeto procesal dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.058.741, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.058.741,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **20 MESES y 15.5 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C.
Notifique personalmente la anterior providencia a
05-02-2024
Nombre: Julian Camilo Perez Rodriguez
Firma: 1001058741
Cedula:
El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go>
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:07

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 7:46 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 59876- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2006-2007 - CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

NI 59876- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2006-2007 - CONDENADO: JULIAN CAMILO PEREZ RODRIGUEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-013-2016-03503-00
Interno:	60737
Condenado:	**LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ**
Delito:	RECEPTACION
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 114 B No. 17 D – 80 BARRIO BATAVIA DE BOGOTA TELEFONO: 3222753555 VIGILA: MODELO
DECISION	**NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** **CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 2010/2011

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad condicional al sentenciado **JUAN PABLO PACHECO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.505.855,** conforme a la solicitud enviada por el prenombrado, de oficio, **la certificación del quantum de la pena**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1.- El 19 de enero de 2018, el JUZGADO 50 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONOCIMIENTO, condenó a **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.408**, a la pena principal de 35 MESES DE PRISIÓN, a la pena de multa equivalente a 15 SMLMV, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado responsable de los delito RECEPTACION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple así,
Desde el 2 al 3 de abril de 2016. 2 días de detención preventiva.
Desde el **1 de enero de 2022**, a la fecha.

2.2.- El 15 de junio de 2023, el Juzgado 3 Homologo de Guaduas Cundinamarca, concedió la prisión domiciliaria al sentenciado.

2.3.-El 26 de octubre de 2023, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 17 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual solicita permiso para asistir a citas médicas el 18/11/2023 y 13/12/2023.

2.5.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado, mediante el cual solicita se conceda la libertad condicional.

2.6.- El 28 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se otorgue autorización para asistir a citas médicas y solicita libertad condicional.
-ingreso oficio No. 553 del 31 de octubre de 2023, allegado por el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

2.7.- El 20 de diciembre de 2023, se recibió reporte de visitas y cumplimiento de prisión domiciliaria allegado por la cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la concena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 1 de enero de 2022-*fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 23 meses y 26 días, más 4 meses y 3.5 días reconocidos como redención de pena, más 2 días de detención preventiva; guarismos que sumados arrojan un total de **28 meses y 3.5 días;** y las **3/5 partes de la pena de 35 meses** de prisión, **equivalen a 21 meses;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los sentenciados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal [illegible] ya sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Aunado [illegible] de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la

necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de [illegible] los motivos para acceder o negar la libertad demandada [...]"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ.**

3.2.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 35 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **1 de enero de 2022** fecha de captura y hasta la fecha, 23 meses y 28 días.

-Por redención de pena, **GUTIERREZ SUAREZ** ha descontado 4 meses y 3.5 días.

-Por detención preventiva, 2 días.

Lo que implica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES y 3.5 DIAS.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, **a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ.**

2.- Anexar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno: los reportes de visita y control allegados por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, oficio No. 553 del 31 de octubre de 2023, allegado por el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, y memoriales del sentenciado solicitando autorización para asistir a citas médicas.

3.- A través del área de Asistencia Social, realizar VISITA PRESENCIAL SIN PREVIO AVISO, al sentenciado en su lugar de reclusión, con el fin de verificar las condiciones en las que cumple la prisión domiciliaria.

4.- Respecto al Memorial allegado por el abogado GONZALO ORLANDO ZAMBRANO PINTO, se dispone, **REQUERIRLO** para que allegue el poder concedido por el sentenciado para representarlo, adviértasele que de lo contrario este despacho no atenderá sus solicitudes comoquiera que, no es sujeto procesal dentro de la actuación.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.408, por las razones antes anotadas.

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.118.408,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **28 MESES y 3.5 DIAS** conforme quedó determinado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de esta decisión.

CUARTO: **REMITIR COPIA** de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 60737 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio No. 2023-2010/2011
Fecha Actuación: 26 / 12 / 2023
Nombre completo del notificado: Luis Armando Gutierrez Suarez
Número de identificación: 79118408 Teléfono(s): 601 9290629
Fecha de notificación: 08 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ✓ No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: ___
Observaciones: ___

la Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gc
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Jue 15/02/2024 11:55

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificar del auto en mención, indicnado que previamente a la fecha de 8 de febrero de 2024, no se habia remitido el auto para fines de notificación,

Cordialmente

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:32 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 60737- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2010-2011 - CONDENADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ

NI 60737- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2023 - 2010-2011 - CONDENADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2018-01130-00
Interno:	61824
Condenado:	**JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ**
Delito:	HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 1 A ESTE NO. 2 A 50. Vigila CPMS Modelo.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 132

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.069.315**, a la pena principal de 130 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 50 meses, y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de 40 meses, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **27 de abril de 2018**, cuando fue aprehendido y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
15.5 días, el 16 de julio de 2019.
4 meses y 3.5 días, el 1 de septiembre de 2020.
2 meses y 2 días, el 3 de marzo de 2021.
2 meses y 0.5 días, el 12 de diciembre de 2021.
3 meses y 0.35 días, el 12 de agosto de 2022.
1 mes, el 9 de septiembre de 2022.
1 mes y 1.50 días, el 2 de febrero de 2023.

4.- El 28 de febrero de 2023, el Juzgado 3° Homologo de Acacías, Meta, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

5.- El 18 de julio de 2023, se asumió el conocimiento de las diligencias y se dispuso la corrección de la orden de traslado al domicilio.

6.- El 23 de agosto de 2023, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los presupuestos señalados en la norma.

7.- El 14 de octubre, 2 y 11 de diciembre de 2023, se allegaron reportes de novedades registrados por el CERVI, a nombre del penado.

3.- CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 27 de abril de 2018 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 70 meses y 10 días, más los 13 meses y 23.35 días de redención reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **84 meses Y 3.35 días,** y las **3/5 partes de la pena de 130 meses** de prisión, **equivalen a 78 meses;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena; por el contrario, obran reportes de novedades registradas a su nombre, y que no han sido objeto de aclaración, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del

condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"[1]

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ.**

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.069.315, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-019 de 2017.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 61824 Tipo de actuación: A.I No. 132
Fecha Actuación: 6 / feb / 2024
Nombre completo del notificado: _____
Número de identificación: 80069315 Teléfono(s): 3134725878
Fecha de notificación: 13 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: ___
Correo electrónico: asesores consultores mymy @ gmail con
Observaciones: _____
_____

ıanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:00

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con Importancia Alta.

ıanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradu

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:00

El mensaje

Para:
Asunto: NI **61824**- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 132 - CONDENADO: JHON ALEXANDER VILLALOBOS MUÑOZ
Enviados: viernes, 16 de febrero de 2024 19:00:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 16 de febrero de 2024 18:59:49 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	**11001-60-00-015-2015-02063-00**
Interno:	65389
Condenado:	**MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA**
Delito:	**SECUESTRO SIMPLE**
Cárcel:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C "MODELO"
Decisión:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CERTIFICA QUANTUM DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 2008/2009

Bogotá D. C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual libertas condicional y certificación del quantum de la pena al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA,** conforme a la solicitud allegada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

2.1. –El 2 de mayo de 2018, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento De Bogotá **D.C.**, condenó a **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949,** a la pena principal de 10 años, 8 meses y 18 días de prisión, a la pena de multa de 400 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de secuestro simple agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha Sanción la cumple desde el **18 de julio de 2018,** fecha en la que fue capturado.

2.2. – El 22 de enero de 2021, el Juzgado 2 Homologo de Florencia Caquetá le redimió **30 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.3.-El 4 de julio de 2023, el Juzgado 2 Homologo de Florencia Caquetá le redimió **1 días** a la pena que cumple el sentenciado.

2.4.- El 29 de diciembre de 2023, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

2.5.-El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de

prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 18 de julio de 2018-*fecha en la que fue capturado*- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 65 meses y 11 días, más 31 días reconocidos como redención de pena, guarismos que sumados arrojan un total de **66 meses y 12 días;** y las **3/5 partes de la pena de 128 meses** de prisión**, equivalen a 76 meses y 24 días;** entonces, el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá el subrogado de la libertad condicional**, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.2.- Certifica quantum de la pena.

Sobre el tiempo descontado de pena impuesta al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA,** tanto físico como de redención; el despacho hace las siguientes precisiones:

En el caso bajo examen, fue condenado a la pena de 128 meses de prisión, que ha venido descontando de la siguiente manera:

-Tiempo físico, desde el **18 de julio de 2018** fecha de captura y hasta la fecha, 65 meses y 11 días.

-Por redención de pena, **RODRIGUEZ VELANDIA** ha descontado 31 días.

Lo que indica que, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES y 12 DIAS.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CERTIFICAR que el sentenciado **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.714.949,** lleva un total de pena cumplida a la fecha de **66 MESES y 12 DIAS**, conforme quedo discriminado en el acápite pertinente de este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.
Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Bogotá, D.C.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Miguel Antonio Rodríguez Velandia
Nombre CC 1033714949
Firma
Cédula 05-02-2024

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:06

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 8:19 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 65389- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2008-2009 - CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA

NI 65389- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-2008-2009 - CONDENADO: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ VELANDIA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	**HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	**PRISION DOMICILIARIA** RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 – 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTA PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DOMICILIO ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 019

Bogotá D. C., enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

7.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

8.- El 12 de enero de 2024, se autoriza salida del domicilio, para el 17 de enero de 2024.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia los días 23 de enero de 2024 a partir de las 8:40 horas, consulta pre anestesia y el 29 de enero de 2023, cirugía de mano programada, a MEDIPORT- CALLE 127 A # 7 A – 36 Barrio Bella Suiza de la ciudad, para lo cual adjunta los soportes pertinentes y agendamiento de las citas.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia los días 23 de enero de 2024 a partir de las 8:40 horas, consulta pre anestesia y el 29 de enero de 2023, cirugía de mano programada, en la sede de MEDIPORT- CALLE 127 A # 7 A – 36 Barrio Bella Suiza de la ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada, los días **23 de enero de 2024** a partir de las 8:40 horas, consulta preanestecia y el **29 de enero de 2024**, cirugía de mano programada, en la sede de MEDIPORT- CALLE 127 A # 7 A – 36 Barrio Bella Suiza de la ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 69401

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 2024- 019 FECHA ACTUACION: 23/01/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Harry Manuel Vasquez Caita

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79710624

NUMERO DE TELEFONO: 3143499801

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI____ NO X

CORREO ELECTRONICO: hmanuelvasquez@eom.com

OBSERVACION: _____

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.go
Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 26/01/2024 15:27

acuso recibido

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 12:39 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-019 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AS NO 2024-019 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

Urgente Box

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	**HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	**PRISION DOMICILIARIA** RESIDENCIA CARRERA 86 # 60 – 21 BARRIO BOSA LINDA BOGOTA SUR PERMISO ESTUDIO LUNEAS A VIERNES DE 6:00 A.M. A 6:00 P.M -SENA CARRERA 30 # 17 B – 25 SUR VIGILA LA PICOTA
DECISION	AUTORIZA SALIDA DOMICILIO - ATENCION EN SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024- 117

Bogotá D. C., febrero primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, elevada por el penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 AÑOS de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de junio de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmo la sentencia.

3.- El 28 de noviembre de 2017, este despacho otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VASQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

5.- El 6 de septiembre de 2022, se autoriza salida del domicilio.

6.- El 29 de junio de 2023, solicita permiso para salir del domicilio, para recibir atención en salud.

7.- El 4 de diciembre de 2023, se autoriza la salida del domicilio.

8.- El 12 de enero de 2024, se autoriza salida del domicilio, para el 17 de enero de 2024.

9.- El 23 de enero de 2024, se autorizó salida del domicilio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la autorización para salir del domicilio.

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en

el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Asi las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia el día 8 de febrero de 2024 a partir de las 10:15 horas, con el objeto de asistir a control de cirugía de mano en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, para lo cual adjunta el soporte pertinente y agendamiento de la cita.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por ello el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624, para ausentarse de su lugar de morada o estudio, relativa a su comparecencia el día 8 de febrero de 2024 a partir de las 10:15 horas, con el objeto de asistir a control de cirugía de mano en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Informar de esta determinación, a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta y control, y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR para salir del domicilio al penado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C. 79710624,-para ausentarse de su lugar de morada o estudio, el 8 de febrero de 2024 a partir de las 10:15 horas, con el objeto de asistir a control de cirugía de mano en la sede de la Carrera 10 # 16-39 de la Ciudad, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota- Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO- CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información, consulta, control y para que obre en la hoja de vida respectiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LICETH PACHON SOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

JEP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 19 Numero Interno: 6940 Tipo de actuación: A.I No. 117
Fecha Actuación: 01 / 02 / 2024
Nombre completo del notificado: Henry Manuel Vasquez Carta
Número de identificación: 79710 624 Teléfono(s): 314 3999801
Fecha de notificación: 02 / 06 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: hmanuelvasquezk@email.com
Observaciones: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ___ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. _____

FECHA DE ACTUACION: ___ / ___ / _____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ Firma: _____

Cédula: _____ Huella:

Fecha: ___ / ___ / _____

nanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuradur

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Vie 16/02/2024 14:09

ACUSO RECIBIDO

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 3:29 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-117 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

NI 69401- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024-117 - CONDENADO: HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2008-01272-00
Interno:	107308
Condenado:	**JAIRO SANTAMARÍA HERNANDEZ**
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 12 No. 16-63, BARRIO PORVENIR de **la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE**
Decisión:	AUORIZA CAMBIO DE DOMICILIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CORRE 477, REMITE X COMPETENCIA

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 1803 / 1804

Bogotá D. C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el **cambio de domicilio** donde purga la pena el sentenciado **JAIRO SANTAMARÍA HERNANDEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de mayo de 2012, el juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Funza 1.- El 30 de julio de 2010, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.223.978**, a la pena principal de **268 meses y 15 días de prisión**, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio simple previsto en el artículo 103 del CP., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada el 12 de enero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de noviembre de 2011, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 2 de diciembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

178.25 días, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2013.

3 meses y 23 días, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2014.

79.5 días, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015.

86.5 días, con auto de fecha 12 de mayo de 2016.

128 días, el 9 de febrero de 2018.

250 días, el 26 de mayo de 2020.

63.5 días, el 14 de diciembre de 2020.

146.5 días, el 21 de septiembre de 2022.

4.- Con auto de fecha 10 de julio de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

5.- El 26 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, por no verse satisfecho el requisito de carácter objetivo, y se ordenó practicar diligencia de verificación de arraigo.

6.- El 14 de diciembre de 2020, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2020 y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101010786 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 2.725.578

7.- El 8 de marzo de 2022, se concedió permiso para salir del domicilio con el fin de asistir a cita médica.

8.- El 10 de junio de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 2 de junio de 2022, con el que se remitieron documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 2969 de la misma fecha. Además, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda el beneficio de la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ**, a la dirección CALLE 12 No. 16-63, BARRIO PORVENIR de la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de electricidad, de ENERGUAVIARE, en el que se verifica la dirección.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada, y por ello el Despacho faculta a **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ**, para que se traslade a la dirección CALLE 12 No. 16-63, BARRIO PORVENIR de la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE.

3.2 LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 04 de noviembre de 2012 - *fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena* - lapso en el que ha descontado 145 meses y 9 días mas 34 meses y 25.25 días, guarismos que sumados arrojan un total de **180 meses y 4.25 días**, y las **3/5 partes de la pena de 268 meses y 15 días** de prisión**, equivalen a 161 meses y 3 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **SANTAMARIA HERNANDEZ** se tiene que, fue condenado por el delito de HOMICIDIO, por cuanto, el 20 de abril de 2008, aproximadamente a las 11:40 horas de la noche, se presentó una riña en el billar ubicado en la calle 77 No. 73-21 del barrio Caracolí de esta Ciudad, entre los señores JAIRO SANTAMARIA Y FABIAN NELSON CUPITRA YATE, en la que el primero prevalido de un cuchillo le propino la segundo varias heridas que desencadenaron su muerte.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave; toda vez que, son conductas que a diario aquejan a la comunidad, manteniéndola en permanente zozobra, angustia y desquebrajando la tranquilidad de la ciudadanía, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que el director del Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allego al proceso resolución favorable No. 02969 del 02 de junio de 2022, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR según acta No. 40 de fecha 02 de junio de 2022, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta del sentenciado, aunado a que, solo la valoración emitida en acta del 02 de junio de 2022 no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, si se tiene en cuenta que, se aportó además, oficios en los que se observa que **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ**, registra transgresiones, de las cuales se puso en conocimiento de este Juzgado mediante oficios Nos. 2022IE0235645 del 05 de noviembre de 2022, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0057544 del 30 de marzo del 2023 , 9027-CERVI-ARCUV del 27 de marzo de 2023, es así que, de acuerdo a los múltiples reportes de novedades del dispositivo electrónico, permiten inferir que, el precitado no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por el condenado, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes, de fecha anterior a la expedición de la resolución favorable en mención.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ** de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el

cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se recibió oficios Nos. 2022IE0235645 del 05 de noviembre de 2022, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0057544 del 30 de marzo del 2023, 9027-CERVI-ARCUV del 27 de marzo de 2023, con informes de posibles transgresiones a la medida de la prisión domiciliaria.

Situaciones de las que se infiere que **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ,** ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- CORRER traslado del artículo 477 del CPP al sentenciado **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ,** para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes, referidos anteriormente, relacionados con permanecer en su lugar de reclusión.

Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ,** y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- Teniendo en cuenta la decisión que aquí se adopta, y que el sentenciado **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ**, queda privado de la libertad en la CALLE 12 No. 16-63, BARRIO PORVENIR de **la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE, se dispone, *remitir las diligencias por competencia en el estado en que se encuentran***, a los **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta)**, para que se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al prenombrado, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 054 de 1994, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **SE ADVIERTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE LA NOTIFICACION DE ESTA DECISIÓN.**

Finalmente, remitir copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Tener como dirección de domicilio del sentenciado **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.223.978**, la **CALLE 12 No. 16-63, BARRIO PORVENIR de la ciudad de SAN JOSE DEL GUAVIARE.**

SEGUNDO. - NO CONCEDER al sentenciado **JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.223.978**, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

DAG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No. 23 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO
EJECUCIÓN DE [illegible]

Bogotá, D.C. ENERO 30/2024

En la fecha notifique por [illegible] a

VAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ

informándole que contra ella procede [illegible] (s)

de

El Notificado, [illegible]

El(la) Secretario(a) 18223978

mda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.>
Para: Fidel Angel Pena Quintero Vie 16/02/2024 13:52

Buena Tarde

De la manera mas atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 13 de DICIEMBRE de 2023. Es de advertir que previamente a la fecha 12 de febrero de 2024, no se me habia enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 6:56 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 107308 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1803- 1804 - CONDENADO: JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ

NI 107308 - JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 1803- 1804 - CONDENADO: JAIRO SANTAMARIA HERNANDEZ

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

SE DISPONE, que **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad**, con el fin de determinar el destino del Título Judicial No. 400100007270062 por valor de $100.000, que aporto el sentenciado como caución prendaria, el cual fue consignado en la cuenta de este despacho; CITAR por el medio más expedito y de acuerdo con los datos registrados en el expediente (dirección física y electrónica y llamada telefónica), **a la representante legal de las víctimas, señora Yulieth Bibiana Real Gómez y a su apoderado judicial,** para que comparezcan en el menor tiempo posible ante este Juzgado, en día y hora hábil e informen si el sentenciado cumplió con el pago de los perjuicios a los que fue condenado en este asunto, de manera total o parcial y acrediten dicho pago.

Efectuado lo anterior, regrese el expediente de manera INMEDIATA al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgado al sentenciado **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79.922.754**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CUMPIR INMEDITAMENTE con lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

TERCERO: Con la ejecutoria de la decisión, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA,** en contra de **ENRIQUE DIAZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 79.922.754,** ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ